@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIII - MES XI | Caracas, lunes 22 de agosto de 2016 | Número 40.971

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Pedro José Daboin Rojas, como Director General de la Oficina de Planificación y Presupuesto de este Ministerio, en calidad de Encargado.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Susana Coromoto Acosta, como Directora General Titular del Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados, dependiente de la Oficina Nacional Antidrogas, incorporada a la Estructura Organizativa de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS

ONAPRE

Providencia mediante la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario entre Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, por la cantidad que en ella se menciona.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resolución mediante la cual se continúa con el Proceso de Reorganización y Reestructuración del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), desde el primero (01) de julio de 2016 hasta el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año; y se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, como Miembros de la Comisión Especial para la Reorganización y Reestructuración de ese Fondo.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Alberto Mata Essayag, como representante de este Ministerio ante el Consejo Universitario de la Universidad de las Ciencias de la Salud.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Frank Howard Carreño Castro, como Coordinador (E) de la Comisión de Modernización y Transformación del Instituto Universitario de Tecnología de Maracaibo, y a las ciudadanas que en ella se especifican, como Responsables de las Áreas que en ella se establecen, de ese Instituto.

Fundación Misión Sucre

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Arnaldo José Junior Oropeza Azuaje, como Coordinador General del estado Guárico de esta Fundación, en calidad de Encargado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

INPSASEL

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Felipe Antonio Cordero Córdova, como Coordinador Regional de Salud, adscrito a la Gerencia Estadal de Seguridad y Salud de los Trabajadores (GERESAT) Costa Oriental del Lago, de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Ronald José Rivas Cortés, como Director Ejecutivo, Encargado, de la Fundación Imprenta de la Cultura.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Silfredo Gregorio Zambrano Vásquez, como Presidente, Encargado, de la Fundación Imprenta de la Cultura.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Resolución mediante la cual se nombra a la ciudadana Iraima Josefina Mayorca de Ledezma, como Directora General del Fondo Eléctrico Nacional de este Ministerio, en calidad de Encargada.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala Plena

Resolución mediante la cual se modifica el Artículo 2 de la Resolución N° 2015-0010, de fecha 27 de mayo de 2015, donde se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, como Magistrados y Magistradas de las Salas Especiales que en ella se especifican.

Resolución mediante la cual se atribuye competencia al Tribunal Primero de Primera Instancia de Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del estado Zulia, sede Maracaibo, para conocer de los procedimientos contenciosos de jurisdicción voluntaria y solicitudes que se encuentren en trámite y las nuevas que le sean distribuidas a los referidos órganos jurisdiccionales.

Resolución mediante la cual se le asigna a la Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer del Área Metropolitana de Caracas, cuya sede se encuentra ubicada en la ciudad de Caracas, además de la competencia territorial que tiene asignada en el Área Metropolitana de Caracas, la competencia para conocer en Segunda Instancia de las causas que por delitos de Violencia Contra la Mujer conozcan los Juzgados de Primera Instancia con la misma competencia de las Circunscripciones Judiciales de los estados Bolivarianos de Miranda y Vargas.

Resoluciones mediante las cuales se crean, organizan y ponen en funcionamiento los Juzgados de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de los estados que en ellas se mencionan.

Unidad de Auditoría Interna

Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Administrativa de la ciudadana Karhil Duarte Reverón, y queda firme la Decisión en sede Administrativa.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana María Magdalena Díaz Pereira, como Coordinadora General de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de Encargada.

CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL

Resoluciones mediante las cuales se otorga la Jubilación Especial, a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
206º, 157º y 17º

Nº 078 **FECHA:** 22 AGO 2016

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405, de fecha 02 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957 de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 24 del Decreto Nº 2.378, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016 y en atención a lo establecido en el artículo 5 numeral 2, artículo 20, numeral 6 y artículos 71 y 72 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1°. Se designa al ciudadano **PEDRO JOSÉ DABOIN ROJAS,** titular de la cédula de identidad Nº **V- 3.515.978**, como **Director General de la Oficina de Planificación y Presupuesto**, de este Ministerio, en calidad de Encargado.

Artículo 2°. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

MINISTRO

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

Nº 079 **Fecha:** 22 AGO. 2016

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante decreto N° 2.405, DE Fecha 02 DE Agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957 de la misma fecha; en Ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2, articulo 20 numeral 6, artículos 71 y 72 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y de conformidad con lo previsto en los artículos 2, 91 y 92 del Decreto N° 1.624, contentivo del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 6.175 Extraordinario, de fecha 20 de febrero de 2015, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015;

RESUELVE

Artículo 1°. Se designa a la ciudadana **SUSANA COROMOTO ACOSTA, titular de la** cédula de identidad N° **V- 6.801.097,** como **Directora General Titular del Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados,** dependiente de la Oficina Nacional Antidrogas, la cual se encuentra incorporada a la estructura organizativa de este Ministerio.

Artículo 2°. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

NESTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 304 - Caracas, 08 de agosto de 2016 - Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral 3 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario entre Gastos de Capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**, por la cantidad de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES BOLÍVARES CON SETENTA CÉNTIMOS (Bs. 20.964.493,70)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 08 de Agosto de 2016, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ			**Bs.**	**20.964.493,70**
DE:				
Proyecto:	260167000	**"Garantizar el esclarecimiento de los hechos punibles a través de la investigación penal y criminalística."**	"	**20.964.493,70**
Acción Específica:	260167001	**"Sustanciar y remitir los expedientes de la investigación penal y criminalística al Ministerio Público"**	"	**20.964.493,70**
Partida:	4.04	**"Activos reales"** Ingresos Ordinarios	"	**20.964.493,70**
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	08.01.00	"Equipos y armamentos de orden público, seguridad y defensa nacional"	"	20.964.493,70
PARA:				
Acción Centralizada:	260002000	**"Gestión administrativa"**	"	**20.964.493,70**
Acción Específica:	260002001	**"Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"**	"	**20.964.493,70**
Partida:	4.04	**"Activos reales"** Ingresos Ordinarios	**Bs.**	**20.964.493,70**
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	08.01.00	"Equipos y armamentos de orden público, seguridad y defensa nacional"	"	20.964.493,70

Comuníquese y Publíquese,

JENNIFER QUINTERO QUINTERO
Jefa de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 008 de fecha 14 de enero de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 09/08/2016 **N° 202**

206º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial Nº 2.181, de fecha 6 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826, de fecha 12 de enero de 2016; de conformidad con lo establecido en los artículos 65 y 78, numerales 13, 19 y 27 del Decreto No 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto No 1.411 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 6.151 Extraordinaria de fecha 18 de noviembre de 2014, este Despacho,

CONSIDERANDO

Que el proceso de Reorganización y Reestructuración Organizativa del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), se encuentra en sus ultimas fases,

CONSIDERANDO

Que en el marco de las nuevas competencias y estructura organizativa del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), prevista en el Decreto con Rango con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia y Tecnología e innovación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 6.151 Extraordinaria de fecha 18 de noviembre de 2014, se requiere la apertura del llamado a concurso para el ingreso de personal en los cargos vacantes, cuyo perfil profesional se debe adecuar a las nuevas exigencias,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Continuar con el proceso de Reorganización y Reestructuración del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), desde el primero (01) de julio de 2016 hasta el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO 2: Se designan a los miembros de la Comisión Especial para la Reorganización y Reestructuración del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), al Presidente, los Directores Principales y Suplentes que se mencionan a continuación:

PRESIDENTE	CÉDULA DE IDENTIDAD
Guillermo Rafael Barreto Esnal	V-5.308.243

DIRECTOR PRINCIPAL	CEDULA DE IDENTIDAD	DIRECTOR SUPLENTE	CEDULA DE IDENTIDAD
Lourdes Josefina Acuña Gonzalez	V- 5.965.532	Xenon Alberto Serrano Martín	V-16.820.295
Mildred Josefina Plaza Hernandez	V- 9.976.640	María Carolina Rodríguez Briceño	V-12.150.782
Georlexandra Gabriela del Valle Díaz	V-10.536.032	Thais del Carmen Bravo Colina	V- 6.194.393

ARTÍCULO 3: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 2.181 de fecha 6 de enero de 2016
Gaceta Oficial N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 11/08/16 **N° 204**

206º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial Nº 2.181, de fecha 6 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826, de fecha 12 de enero de 2016; lo establecido en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo previsto en el artículo 15 numeral 4 de la Resolución conjunta dictada por los Ministerios del Poder Popular para la Salud y para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología números 281 y 168, respectivamente, de fecha 14 de junio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.935 de fecha 30 de junio de 2016, mediante el cual, se dicta el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Universidad de las Ciencias de la Salud,

CONSIDERANDO

Que es de la competencia del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, la regulación, formulación y seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Educación Universitaria, lo cual, comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación en ese nivel,

CONSIDERANDO

Que el supremo compromiso, la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo y la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basados en principios humanistas se sustentan en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Se designa al ciudadano **JOSÉ ALBERTO MATA ESSAYAG**, titular de la cédula de identidad N° **V-3.246.406**, como Representante del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología ante el Consejo Universitario de la Universidad de las Ciencias de la Salud.

ARTÍCULO 2: El ciudadano designado mediante la presente Resolución, enmarcarán sus actuaciones, dentro de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y demás Leyes; y rendirán cuenta de sus actuaciones al Ministro o Ministra del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología en los términos y condiciones que determine la Ley.

ARTÍCULO 3: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 2.181 de fecha 6 de enero de 2016
Gaceta Oficial N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 16/08/2016 **N° 208**

206º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial Nº 2.181, de fecha 6 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826, de fecha 12 de enero

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

de 2016; lo establecido en los artículos 65 y 78, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con las disposiciones de los artículos 6 de la Resolución N° 192 de fecha 13 de octubre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 36.808 de fecha 15 de octubre de 1999 , y 1 de la Resolución N° 289 de fecha 29 de junio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 37.232 de fecha 3 de julio de 2001, que declaran en proceso de Reestructuración al Servicio Público de Educación Superior impartido por los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales del país; así como, lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de de los Institutos y Colegios Universitarios,

CONSIDERANDO

Que es de la competencia del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, la regulación, formulación y seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Educación Universitaria, lo cual comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación en ese nivel,

CONSIDERANDO

Que el supremo compromiso, la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo y la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basados en principios humanistas se sustentan en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Designar al ciudadano **FRANK HOWARD CARREÑO CASTRO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-15.974.162**, como Coordinador Encargado de la Comisión de Modernización y Transformación del Instituto Universitario de Tecnología de Maracaibo.

ARTÍCULO 2: Designar a la ciudadana **MARBELIS DEL CARMEN MARIN LUZARDO**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-10.087.263**, como Responsable Encargado del Área Socioacadémica del Instituto Universitario de Tecnología de Maracaibo.

ARTÍCULO 3: Designar a la ciudadana **YUSETH DEL CARMEN CHACÓN RAMÍREZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-17.367.459**, como Responsable Encargado del Área Socioadministrativa del Instituto Universitario de Tecnología de Maracaibo.

ARTÍCULO 4: Las ciudadanas y el ciudadano designados mediante la presente Resolución, deberán enmarcar sus actuaciones, dentro de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y demás Leyes; y rendir cuenta de sus actuaciones al Ministro o Ministra del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, en los términos y condiciones que determine la Ley.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 2.181 de fecha 6 de enero de 2016
Gaceta Oficial N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
FUNDACIÓN MISIÓN SUCRE

Caracas, 04 de agosto 2016
206°, 157° y 17°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 056-16

La ciudadana **MAGALY VIDIA NEWTON CARRERA**, titular de la cédula de identidad N° **V.-13.029.634,** en su carácter de Presidenta de la Fundación Misión Sucre, designada mediante Resolución N° 008 de fecha 18 de enero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.831 de fecha 19 de enero de 2016, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 35 y 37 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con el artículo 25, de la modificación del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación Misión Sucre, protocolizada por ante la Oficina del Registro Público del Segundo Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital en fecha dieciséis de junio de 2016, inscrita bajo el N° 26, Folio 126, Tomo 15 del Protocolo de Transcripción del presente año, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.928 de fecha 17 de junio de 2016;

DECIDE

ARTÍCULO 1.- Designar al ciudadano **ARNALDO JOSE JUNIOR OROPEZA AZUAJE**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.272.497**, como Coordinador General del Estado Guárico de la Fundación Misión Sucre, en calidad de encargado.

ARTÍCULO 2.- El ciudadano designado queda facultado para desempeñar las atribuciones y actividades inherentes a su cargo, en los siguientes términos:

1. Coordinar la ejecución de las políticas y lineamientos emanados del Colectivo de Dirección Nacional de la Misión Sucre, así como del Sistema Nacional de Misiones y Grandes Misiones Socialistas "Hugo Chávez".

2. Velar por el cumplimiento del Plan de Estudio en los diferentes Programas Nacionales de Formación (PNF).

3. Garantizar el registro de la información administrativa y académica de las y los triunfadores, docentes colaboradores y demás personal voluntariado en el Sistema Único de Captación y Registro Estudiantil (SUCRE), en los tiempos establecidos y con los responsables correspondientes.

4. Verificar la veracidad de la información que se incorpora en el Sistema Único de Captación y Registro Estudiantil (SUCRE) y la consignada por las Instituciones de Educación Universitaria (IEU) en relación a los actos de grado de los diferentes Programas Nacionales de Formación (PNF).

5. Coordinar conjuntamente con las Instituciones de Educación Universitaria (IEU) la organización de los actos de grados en el estado.

6. Coordinar con las Instituciones de Educación Universitaria (IEU) la incorporación de las y los docentes colaboradores en las políticas establecidas en cuanto a los procesos de formación continua y permanente que se desarrollan en dichas instituciones.

7. Coordinar la ejecución de políticas, normas y procedimientos que rigen los procesos de producción, sistematización, aplicación y socialización del conocimiento generado a través de la experiencia en las Instituciones de Educación Universitaria (IEU) que acreditan y acompañan los procesos académicos de la municipalización en la Misión Sucre, en el respectivo estado.

8. Servir de enlace entre la Misión Sucre y las Instituciones de Educación Universitaria (IEU) que acreditan y acompañan los procesos académicos de la municipalización de los Programas Nacionales de Formación (PNF) que se gestionan en el estado.

9. Acompañar a las Instituciones de Educación Universitaria (IEU) durante el proceso de elaboración de los expedientes académicos y administrativos de las y los triunfadores, tanto en físico como en digital, desde el trayecto inicial hasta finalizar cada período y velar por su permanente actualización.

10. Coordinar conjuntamente con las Instituciones de Educación Universitaria (IEU) acreditantes de los Programas Nacionales de Formación (PNF), municipalizados a través de la Misión Sucre, los procesos de carnetización de las triunfadoras y los triunfadores de la Misión Sucre, en su respectivo estado.

11. Generar alianzas estratégicas con instituciones del estado, entidades de trabajo, movimientos sociales de base y demás comunidades organizadas, que favorezcan el desarrollo de la Mesa de Enlace Académico, la realización de los acompañamientos integrales, la formación integral, continua y permanente de las y los colaboradores y voluntariado, así como la consolidación de los colectivos en los diferentes ámbitos de la Misión Sucre.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

12. Coordinar el Colectivo Estratégico Estadal de Acompañamiento Integral durante el desarrollo de los procesos de la Misión Sucre en el estado.
13. Promover a través del modelo educativo de la Educación Trabajo Emancipador, la organización para la investigación e innovación científica y tecnológica y el desarrollo Socio-Productivo, con el fin de contribuir con una economía productiva y diversificada, en coherencia con las líneas estratégicas de desarrollo nacional.
14. Velar porque se generen las condiciones para el desarrollo de experiencias Socio-Productivas, en todos los espacios de la Misión, como requisito indispensable para la formación integral de las y los triunfadores.
15. Coordinar acciones de promoción, acompañamiento integral metodológico y de seguimiento para la formulación de proyectos socio-productivos mediante los instrumentos destinados para tal fin.
16. Presentar y reportar las propuestas de proyectos socio-productivos, de acuerdo a las modalidades y criterios establecidos, ante la Dirección de Enlace y Apoyo Académico.
17. Coordinar y acompañar, en el ejercicio de sus responsabilidades, a las y los colaboradores y voluntariado de la Misión, en el estado.
18. Presentar informes académicos-administrativos cada vez que le, sea requerido por parte del Colectivo de Dirección Nacional.
19. Informar de manera oportuna al Colectivo de Dirección Nacional las actividades vinculadas a la Misión, que se desarrollen en el estado, así como cualquier situación irregular y/o novedosa que pudiera generar problemas graves que atenten contra el normal desenvolvimiento de las actividades propias de la Misión Sucre, con la finalidad de que posterior a la decisión que tome la autoridad competente se emprendan las acciones a las que haya lugar.
20. Incentivar la vinculación entre las organizaciones estudiantiles, los consejos comunales y demás organizaciones del poder popular, para la formulación y presentación de proyectos socio-productivos.
21. Garantizar la asignación y desincorporación de becarios en los Programas Nacionales de Formación (PNF), según los criterios establecidos para ello.
22. Promover, garantizar y monitorear las actividades que se programen desde el Colectivo de Dirección Nacional, que implique la movilización de Triunfadores y Triunfadoras.
23. Articular con la Milicia Bolivariana estadal para la incorporación y formación permanente de las y los triunfadores en la Milicia Universitaria.
24. Generar espacios recreativos, deportivos y culturales, articulados con las y los voceros de los Consejos Populares Estudiantiles, en beneficio de la comunidad de triunfadores y triunfadoras en general.
25. Atender oportunamente las solicitudes de las y los triunfadores, sin que ello implique su aprobación.
26. Garantizar el resguardo y custodia de los bienes que constituyen el patrimonio de la Misión Sucre, en el estado.
27. Coordinar el seguimiento, control y vigilancia de los espacios donde funciona la Misión Sucre, así como, de las obras de infraestructura en proceso de ejecución, promoviendo la contraloría social del entorno.

28. Las demás que le sean asignadas por la Presidenta o Presidente de la Fundación Misión Sucre.

ARTÍCULO 3.- El ciudadano designado deberá rendir cuenta de todos los actos y documentos que firme en ejercicio de sus atribuciones a la Presidenta o Presidente, en la forma y oportunidad que ésta o este le indique.

ARTÍCULO 4.- Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con ésta Providencia Administrativa, deberán indicar seguidamente bajo la firma, el nombre del funcionario que lo suscribe, con indicación de la titularidad con la que actúa, la fecha, número de Providencia y la Gaceta Oficial donde haya sido publicada, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 5.- La presente providencia administrativa tendrá vigencia a partir del 04 de agosto de 2016.

Comuníquese y publíquese,

MAGALY VIDIA NEWTON CARRERA
Presidenta de la Fundación Misión Sucre
Resolución N° 006 de fecha 18 de enero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.831 de fecha 19 de enero 2016

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES (INPSASEL)
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº ORH-2016-25
CARACAS, 20 de marzo de 2016
AÑOS 206º, 157º Y 17º

Quien suscribe, **NESTOR VALENTÍN OVALLES**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad Nº **V.-6.526.504**, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCJ N° 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°: Se nombra al ciudadano **FELIPE ANTONIO CORDERO CORDOVA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V.-7.974.608,** en el cargo de **COORDINADOR REGIONAL DE SALUD,** adscrito a la **GERENCIA ESTADAL DE SEGURIDAD Y SALUD DE LOS TRABAJADORES (GERESAT) COSTA ORIENTAL DEL LAGO,** del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales **(INPSASEL), a partir del 20 de Marzo de 2016.**

Artículo 2°: El ciudadano nombrado, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3°: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

NESTOR VALENTÍN OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 046

CARACAS, 1° DE AGOSTO DE 2016
206°, 157° y 17°

El Ministro del Poder Popular para la Cultura, **FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad **N° V-13.113.260**, designado mediante Decreto N° 2.181, de fecha 06 de Enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de Enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 3°, 19°, 27° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y conforme a lo establecido en la los Estatutos Sociales de la Fundación Imprenta de la Cultura, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.599, de fecha 21 de enero de 2011;

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

RESUELVE

Artículo 1. Designar en condición de **DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO DE LA FUNDACION IMPRENTA DE LA CULTURA**, al ciudadano **RONALD JOSE RIVAS CORTES,** titular de la cédula de identidad **N° V- 11.925.237.**

Artículo 2. Conforme a la disposición establecida en la Cláusula Décima Séptima de los Estatutos Sociales de la Fundación Imprenta de la Cultura, queda facultado, el ciudadano designado, para ejercer las siguientes atribuciones:

1. Convocar a los y las integrantes del Consejo Directivo, previa solicitud del Presidente o de la Presidenta de la Fundación y llevar las actas de las mismas.

2. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz y a voto.

3. Levantar las actas de las sesiones del Consejo Directivo y hacerlas copiar en los libros destinados al efecto, dar certificación de las mismas y de los demás documentos que reposan en los archivos de la Fundación, así como certificar la autenticidad de las firmas de quienes integran el consejo Directivo.

4. Hacer seguimiento a cada una de las actividades encomendadas a los y las integrantes principales suplentes del Consejo Directivo.

5. Rendir cuenta de la gestión que le encomiende el Presidente o Presidenta de la Fundación al Consejo Directivo.

6. Mantener un espacio sostenido de Intercomunicación entre la Presidencia de la Fundación, los y las integrantes de las distintas dependencias de la Fundación, a fin de agilizar los mecanismos de toma de decisión y control operativo de la gestión.

7. Colaborar y apoyar al Presidente o Presidenta de la Fundación en la gestión diaria de la Fundación.

8. Contribuir con el Presidente o Presidenta de la Fundación a cumplir y hacer cumplir la política, plan y programas de la Fundación, así como las normas técnicas de organización y funcionamiento de la misma.

9. Colaborar en la administración de los recursos financieros presupuestarios.

10. Supervisar la formulación y elaboración de la propuesta de plan operativo anual Institucional y presupuesto de la Fundación.

11. Firmar por delegación de la Presidenta o el Presidente de la Fundación, previa aprobación del órgano de adscripción, los documentos o contratos en los casos que sea necesario.

12. Recibir las cuentas e informes presentados por las Coordinaciones de Asesoría y Apoyo, del Nivel Sustantivo.

13. Las demás que le atribuya la legislación y el Reglamento Interno.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados con motivo del presente nombramiento, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del ciudadano designado, la fecha y numero del presente acto y la fecha y numero de la Gaceta Oficial en que haya sido publicada, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del articulo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley contra la Corrupción y sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el funcionario designado deberá presentar declaración jurada de su patrimonio dentro de los 30 días siguientes a la toma de posesión de su cargo.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1° de agosto de 2016.

Comuníquese y Publíquese,

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 047

CARACAS, 4° DE AGOSTO DE 2016
206°, 157° y 17°

El Ministro del Poder Popular para la Cultura, **FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad **N° V-13.113.260**, designado mediante Decreto N° 2.181, de fecha 06 de Enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de Enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 3°, 19°, 27° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y conforme a lo establecido en la Cláusula Octava de los Estatutos Sociales de la Fundación Imprenta de la Cultura, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.599, de fecha 21 de enero de 2011:

RESUELVE

Artículo 1. Designar en condición de **Presidente Encargado** de la Fundación Imprenta de la Cultura, al ciudadano **SILFREDO GREGORIO ZAMBRANO VÁSQUEZ,** titular de la cédula de identidad **N° V-6.268.457.**

Artículo 2. Conforme a la disposición establecida en la Cláusula Décima Sexta de los Estatutos Sociales de la Fundación Imprenta de la Cultura, queda facultado, el ciudadano designado, para ejercer las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la máxima dirección, administración y representación legal de la Fundación, otorgando los poderes judiciales y extrajudiciales a que haya lugar.

2. Celebrar contratos y convenios de obras, servicios y adquisición de bienes, así como todos los actos vinculados con el objeto de la Fundación, previa información al Consejo Directivo.

3. Cumplir y hacer cumplir la política, plan y programas, así como las normas técnicas de organización y funcionamiento de la Fundación.

4. Convocar, asistir y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo.

5. Presentar a la consideración del Consejo Directivo las propuestas de política plan y programas de la Fundación, Reglamento Interno, normas técnicas de organización y funcionamiento, plan operativo anual institucional y presupuesto de la Fundación.

6. Ejercer las atribuciones en materia de personal establecidas en la legislación, en cumplimiento y estricta sujeción a las políticas, medidas y decisiones adoptadas por el órgano de adscripción.

7. Abrir y movilizar las cuentas bancarias, con dos (2) firmas principales, la suya y la del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva. De igual forma, autorizar dos (2) firmas secundarias.

8. Delegar la firma o suscripción de los actos jurídicos que le corresponda, siempre con la autorización previa del órgano de adscripción y del cumplimiento de las formalidades legales.

9. Presentar cuenta y todos los informes que sean requeridos por el órgano de adscripción.

10. Establecer y mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza, estructura y fines de la Fundación.

11. Mantener informado a los trabajadores, trabajadoras y su Consejo, de forma periódica, sobre la gestión y los proyectos de la Fundación.

12. Girar lineamientos para el diseño y formulación de los proyectos a desarrollar por la Fundación, conforme a las directrices del órgano de adscripción.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

13. Las demás que le atribuya la legislación y el Reglamento Interno.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados con motivo del presente nombramiento, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del ciudadano designado, la fecha y numero del presente acto y la fecha y numero de la Gaceta Oficial en que haya sido publicada, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley contra la Corrupción y sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el funcionario designado deberá presentar declaración jurada de su patrimonio dentro de los 30 días siguientes a la toma de posesión de su cargo.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 11 de agosto de 2016.

Comuníquese y Publíquese,

FREDDY ALFREDO IÑAZ CHÁVEZ CONTRERAS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

República Bolivariana de Venezuela

Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica

Despacho del Ministro

Caracas, 22 AGO 2016 N° 277

206°, 157° y 17°

Resolución

El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, nombrado mediante Decreto N° 1.941, de fecha 18-08-2.015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.727, de fecha 19-08-2.015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1, 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.147, de fecha 17-11-2.014, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 del Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.238, de fecha 13-07-2.016, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 5, y los artículos 19 y 20, numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06-09-2.002; y las previsiones del artículo 45 del Decreto N° 1.615, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.174, de fecha 20-02-2.015, este Despacho Ministerial,

Resuelve

Artículo 1. Nombrar a la ciudadana Iraima Josefina Mayorca De Ledezma, titular de la cédula de identidad N° V-4.360.277, como Directora General del Fondo Eléctrico Nacional de este Ministerio, en calidad de encargada.

Artículo 2. Autorizar a la ciudadana Iraima Josefina Mayorca De Ledezma el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 40 del Reglamento Orgánico del de este Ministerio al Fondo Eléctrico Nacional.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Por el Ejecutivo Nacional.

Comuníquese y Publíquese,

Luis Alfredo Motta Domínguez
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica
Decreto Presidencial N° 1.941, de fecha 18-08-2.015
Gaceta Oficial N° 40.727, de fecha 19-08-2.015

DESPACHO MINISTRO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 15 de junio de 2016
206° y 157°

RESOLUCIÓN N° 2016-0011

De conformidad con el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, compete al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial;

CONSIDERANDO

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el derecho que tiene toda persona de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, de la tutela eficaz de los mismos y la obtención de pronta decisión; con garantía de una justicia gratuita, accesible, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles;

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establece que las Salas Especiales que se crearen funcionarán hasta cuando la última de las causas sea decidida y ellas estarán conformadas por un Magistrado o Magistrada de la Sala respectiva y por dos Magistrados o Magistradas Accidentales, que serán designados o designadas por la Sala Plena de la lista de suplentes;

CONSIDERANDO

Que, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia mediante Resolución N° **2015-0010** de fecha 27 de mayo de 2015, creó cinco Salas Especiales para la Sala de Casación Social, instaladas formalmente mediante sesión especial de dicha Sala en fecha 21 de julio de 2015;

CONSIDERANDO

Que, en los casos donde los Magistrados Accidentales, se encuentren impedidos de asistir a las audiencias correspondientes en los asuntos donde fueron convocados por razones justificadas, se hace necesaria la designación de nuevos Magistrados Accidentales de la lista de suplentes del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de cubrir el cuórum respectivo, para garantizar el normal desenvolvimiento de la administración de justicia en beneficio de los justiciables;

CONSIDERANDO

Que, en virtud del beneficio de jubilación otorgado a la Magistrada Carmen Elvigia Porras, las causas sometidas al conocimiento de la Sala Especial Tercera, pasaron al conocimiento y juzgamiento de la Sala de Casación Social ordinaria;

RESUELVE

Artículo 1. Se modifica el Artículo 2 de la Resolución N° **2015-0010** de fecha 27 de mayo de 2015, en los siguientes términos:

"**Artículo 2:** Se designan como Magistrados y Magistradas Accidentales de las Salas Especiales de la Sala de Casación Social, a los Magistrados y Magistradas Suplentes del Tribunal Supremo de Justicia; Dr. Octavio Sisco Ricciardi, Dra. Sonia Coromoto Arias Palacios, Dra. Carmen Esther Gómez Cabrera, Dra. Mónica Chávez Pérez, Dra. Bettys del Valle Luna Aguilera, Dr. Federico Sebastián Fuenmayor, Dra. Celeste Josefina Liendo Liendo, Dr. José Dionisio Benaventa Mirabal, Dr. José Leonardo Requena Cabello, Dra. Grisell de los Ángeles López Quintero, Dr. Juan Pablo Torres Delgado y Dra. Yraima de Jesús Zapata Lara."

Artículo 2. Se modifica el Artículo 2 de la Resolución N° **2015-0010** de fecha 27 de mayo de 2015, en los siguientes términos:

"**Artículo 3:** Las Salas Especiales estarán integradas por los siguientes Magistrados:

SALA ESPECIAL PRIMERA:
Magistrada doctora **Marjorie Calderón Guerrero.**
Magistrado Accidental doctor **Octavio Sisco Ricciardi.**
Magistrada Accidental doctora **Sonia Coromoto Arias Palacios.**

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

SALA ESPECIAL SEGUNDA:
Magistrada doctora **Mónica Misticchio Tortorella.**
Magistrada Accidental doctora **Carmen Esther Gómez Cabrera.**
Magistrada Accidental doctora **Mónica Chávez Pérez.**

SALA ESPECIAL CUARTA:
Magistrado doctor **Edgar Gavidia Rodríguez.**
Magistrada Accidental doctora **Sonia Coromoto Arias Palacios.**
Magistrado Accidental doctor **Juan Pablo Torres Delgado.**

SALA ESPECIAL QUINTA:
Magistrado doctor **Danilo Antonio Mojica Monsalvo.**
Magistrado Accidental doctor **Juan Pablo Torres Delgado.**
Magistrada Accidental doctora **Bettys del Valle Luna Aquilera.**

Cada Sala Especial será presidida por el Magistrado o Magistrada de la Sala Natural que la conforma, a saber; la Sala Especial Primera será presidida por la Magistrada doctora **Marjorie Calderón Guerrero,** la Sala Especial Segunda será presidida por la Magistrada doctora **Mónica Misticchio Tortorella,** la Sala Especial Cuarta será presidida por el Magistrado doctor **Edgar Gavidia Rodríguez** y la Sala Especial Quinta será presidida por el Magistrado doctor **Danilo Antonio Mojica Monsalvo.** El Secretario y el Alguacil de las Salas Especiales constituidas serán los mismos que integran la Sala de Casación Social ordinaria del Tribunal Supremo de Justicia".

Publíquese, en un solo texto la Resolución reformada con las modificaciones contenidas en la presente Resolución y en el texto único sustitúyanse las firmas, numeración, fechas y demás datos de aprobación y publicación de la Resolución reformada, tal como aparece a continuación:

DE LA RESOLUCIÓN N° 2015-0010

De conformidad con el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, compete al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial;

CONSIDERANDO

Que el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el derecho que tiene toda persona de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, de la tutela eficaz de los mismos y la obtención de pronta decisión; con garantía de una justicia gratuita, accesible, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles;

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia preceptúa, en su artículo 9, la atribución de la Sala Plena, en la creación e instalación de Salas Especiales;

CONSIDERANDO

Que en la Sala de Casación Social existen o reposan más de cuatrocientos (400) causas que corresponden a recursos de casación ingresados hasta el mes de junio de 2014, pendientes de decisión, por lo que se justifica la creación e instalación de Salas Especiales en su seno, para la pronta resolución de las mismas, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

RESUELVE

CREACIÓN DE SALAS ESPECIALES

Artículo 1: Se crean cinco (05) Salas Especiales para el conocimiento y decisión de expedientes que han sido recibidos en la Secretaría de la Sala de Casación Social hasta el mes de junio de 2014, correspondientes a Recursos de Casación. Dichas Salas Especiales funçionarán hasta cuando la última de las causas asignadas sea decidida.

Artículo 2: Se designan como Magistrados y Magistradas Accidentales de las Salas Especiales de la Sala de Casación Social, a los Magistrados y Magistradas Suplentes del Tribunal Supremo de Justicia; Dr. Octavio Sisco Ricciardi, Dra. Sonia Coromoto Arias Palacios, Dra. Carmen Esther Gómez Cabrera, Dra. Mónica Chávez Pérez, Dra. Bettys del Valle Luna Aguilera, Dr. Federico Sebastián Fuenmayor, Dra. Celeste Josefina Liendo Liendo, Dr. José Dionisio Benaventa Mirabal, Dr. José Leonardo Requena Cabello, Dra. Grisell de los Ángeles López Quintero, Dr. Juan Pablo Torres Delgado y Dra. Yraima de Jesús Zapata Lara.

Artículo 3: Las Salas Especiales estarán integradas por los siguientes Magistrados:

SALA ESPECIAL PRIMERA:
Magistrada doctora **Marjorie Calderón Guerrero.**
Magistrado Accidental doctor **Octavio Sisco Ricciardi.**
Magistrada Accidental doctora **Sonia Coromoto Arias Palacios.**

SALA ESPECIAL SEGUNDA:
Magistrada doctora **Mónica Misticchio Tortorella.**
Magistrada Accidental doctora **Carmen Esther Gómez Cabrera.**
Magistrada Accidental doctora **Mónica Chávez Pérez.**

SALA ESPECIAL CUARTA:
Magistrado doctor **Edgar Gavidia Rodríguez.**
Magistrada Accidental doctora **Sonia Coromoto Arias Palacios.**
Magistrado Accidental doctor **Juan Pablo Torres Delgado.**

SALA ESPECIAL QUINTA:
Magistrado doctor **Danilo Antonio Mojica Monsalvo.**
Magistrado Accidental doctor **Juan Pablo Torres Delgado.**
Magistrada Accidental doctora **Bettys del Valle Luna Aquilera.**

Cada Sala Especial será presidida por el Magistrado o Magistrada de la Sala Natural que la conforma, a saber; la Sala Especial Primera será presidida por la Magistrada doctora **Marjorie Calderón Guerrero,** la Sala Especial Segunda será presidida por la Magistrada doctora **Mónica Misticchio Tortorella,** la Sala Especial Cuarta será presidida por el Magistrado doctor **Edgar Gavidia Rodríguez** y la Sala Especial Quinta será presidida por el Magistrado doctor **Danilo Antonio Mojica Monsalvo.** El Secretario y el Alguacil de las Salas Especiales constituidas serán los mismos que integran la Sala de Casación Social ordinaria del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 4: En los casos donde alguno de los Magistrados y Magistradas Accidentales designados en la Sala Especial respectiva, se encuentren impedidos de asistir a las audiencias correspondientes en los asuntos donde fueron convocados por razones justificadas, podrá incorporarse cualesquiera de los Magistrados Accidentales a los fines de cubrir el cuórum respectivo, para garantizar el normal desenvolvimiento de la administración de justicia en beneficio de los justiciables.

Artículo 5: Mediante sesión especial de la Sala, se asignará las causas que conocerán cada una de las Salas Especiales creadas, cuya acta se publicará en la Gaceta Judicial así como en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 6: En caso de inhibición o recusación del Presidente o Presidenta de las Salas Especiales respectivas, la Presidenta de la Sala de Casación Social o quien haga sus veces conocerá la incidencia. Si fuese declarada con lugar la inhibición o recusación, la Presidenta de la Sala de Casación Social reasignará el caso a la Sala de Casación Social ordinaria.

Artículo 7: En caso de inhibición o recusación de alguno de los Magistrados o Magistradas Accidentales que conforman las Salas Especiales, la Presidenta de la Sala de Casación Social conocerá la incidencia. Si fuesen declaradas con lugar las inhibiciones o recusaciones, las Salas Especiales serán constituidas por cualesquiera Magistrados y Magistradas Accidentales y, si esto no fuere posible, la Presidenta de la Sala de Casación Social reasignará el caso a la Sala de Casación Social ordinaria.

Artículo 8: Las decisiones serán adoptadas por unanimidad, dictadas en nombre de la Sala de Casación Social, pero con indicación de la Sala Especial respectiva, y con estricto apego a los criterios jurisprudenciales de la Sala de Casación Social. Si hubiere discrepancia de opinión entre los integrantes de algunas de las Salas Especiales respecto de alguna causa, la misma deberá ser presentada al conocimiento y juzgamiento de la Sala de Casación Social ordinaria.

Artículo 9: Durante la existencia de las Salas Especiales, que han sido creadas por la presente Resolución, la Presidenta de la Sala de Casación Social ordinaria, por conducto del Secretario de la Sala, remitirá las causas para su conocimiento y decisión, siempre que sean análogas a casos sobre los cuales exista jurisprudencia de la Sala de Casación Social ordinaria.

Artículo 10: La Presidenta de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Artículo 11: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación en Sala Plena. Se ordena la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Judicial y en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los quince (15) días del mes de junio de dos mil dieciséis. Años: 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

Primer Vicepresidente,

MAIKEL JOSÉ MORENO PÉREZ

Segunda Vicepresidenta,

INDIRA MAIRA ALFONZO IZAGUIRRE

Los Directores,

MARÍA CAROLINA AMELIACH VILLARROEL

GUILLERMO BLANCO VÁZQUEZ

MARJORIE CALDERÓN GUERRERO

Los Magistrados,

ARCADIO DELGADO ROSALES

EULALIA COROMOTO GUERRERO RIVERO

MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ

FRANCISCO RAMÓN VELÁSQUEZ ESTÉVEZ

FRANCISCO CARRASQUERO GONZÁLEZ

MÓNICA GIOCONDA MISTICCHIO TORTORELLA

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

SHANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

INOCENCIO ANTONIO FIGUEROA ARIZALETA

BÁRBARA GABRIELA CÉSAR SIERO

ELSA JANETH GÓMEZ MORENO

MARISELA VALENTINA GODOY ESTABA

DANILO ANTONIO MOJICA MONSALVO

EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

CALIXTO ANTONIO ORTEGA RÍOS

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

MARCO ANTONIO MEDINA SALAS

SANNY MÁRQUEZ CORDERO

CHRISTIAN TYRONE ZERPA

VILMA MARÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

YVÁN DARÍO BASTARDO FLORES

JUAN LUIS IBARRA VERENZUELA

YANINA BEATRIZ KARABÍN DE DÍAZ

JESÚS MANUEL JIMÉNEZ ALFONZO

El Secretario,

JULIO CÉSAR ARIAS RODRÍGUEZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 15 de junio de 2016
206° y 157°

RESOLUCIÓN N° 2016-0012

El Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO

Que, según lo establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda persona tiene derecho a la tutela efectiva de sus derechos e intereses y a obtener con prontitud la decisión correspondiente, siendo deber insoslayable del Estado garantizar que la justicia se administre de forma expedita y sin dilaciones indebidas.

CONSIDERANDO

Que es obligación de este Tribunal asumir las medidas necesarias para lograr el mejor aprovechamiento del talento humano y la optimización de los recursos presupuestarios y técnicos del Poder Judicial, con el fin de materializar un sistema de justicia eficaz y eficiente.

CONSIDERANDO

Que los artículos 26 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, reconocen el derecho de acceso a la justicia de todas las personas para el logro de una tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses, razón por la cual este máximo Tribunal, en Sala Plena, viene realizando redistribuciones de competencias y causas con la finalidad de lograr una justicia expedita.

CONSIDERANDO

Que la Sala Plena, como órgano de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, a objeto de descongestionar y hacer más expedito el trámite de las causas que cursan en los Tribunales de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Bolivariana de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Venezuela, conforme la Resolución correspondiente amplió las competencias de los Tribunales Ejecutores de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en el ámbito nacional, que en ella se indican.

CONSIDERANDO

Que en la Resolución mediante la cual se amplió las competencias de los Tribunales Ejecutores de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en el ámbito nacional, se omitió incluir el Tribunal Primero de Primera Instancia de Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, sede Maracaibo, creado a través de Resolución N° 2013-0007 de fecha 20 de febrero de 2013.

CONSIDERANDO

Que resulta impostergable la toma de medidas y ajustes que permitan redistribuir de manera más efectiva las competencias asignadas a los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del país, garantizando el mayor acceso posible de los usuarios a la administración de justicia, asegurando su eficacia, eficiencia y transparencia.

RESUELVE

Artículo 1. Se atribuye competencia al Tribunal Primero de Primera Instancia de Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del estado Zulia, sede Maracaibo, para conocer de los procedimientos contenciosos, de jurisdicción voluntaria y solicitudes que se encuentren en trámite y las nuevas que le sean distribuidas a los referidos órganos jurisdiccionales.

Artículo 2. A los efectos indicados en el artículo anterior, el Tribunal de Primera Instancia de Ejecución conservará su competencia actual para la ejecución de sentencias y de cualquier otro acto que tenga fuerza de tal.

Artículo 3. El actual Tribunal de Primera Instancia de Ejecución mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución, adoptará la nomenclatura siguiente:

- Tribunal Décimo de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado Zulia, con sede en Maracaibo.

Artículo 4. A los fines del artículo anterior, la Coordinación del Circuito Judicial de Protección del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, deberá dar publicidad a la modificación de la identidad del Tribunal, mediante avisos a fijar en la Rectoría, Palacio de Justicia y áreas públicas del Circuito e, igualmente, deberá publicar la presente Resolución en la página Web local del Estado, informando de tal cambio a los distintos actores del Sistema de Protección.

Artículo 5. Una vez en vigencia la presente Resolución, todos los expedientes en trámite serán redistribuidos equitativamente entre los actuales Tribunales de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Circuito Judicial de Protección del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, y el Tribunal referido en el artículo anterior. Asimismo, las nuevas demandas y solicitudes serán distribuidas equitativamente entre todos los órganos jurisdiccionales antes mencionados, haciendo uso de los sistemas informáticos o manuales, según sea el caso.

Artículo 6. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución e implementación de la presente Resolución.

Artículo 7. La Sala de Casación Social, mediante Resolución, providencia, manual o instructivo, regulará lo no establecido en la presente Resolución.

Artículo 8. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 9. Se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, sin que tal publicación condicione su vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los quince (15) días del mes de junio de dos mil dieciséis. Años: 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

Primer Vicepresidente,

MAIKEL JOSÉ MORENO PÉREZ

Segunda Vicepresidenta,

INDIRA MAIRA ALFONZO IZAGUIRRE

Los Directores,

MARÍA CAROLINA AMELIACH VILLARROEL

GUILLERMO BLANCO VÁZQUEZ

MARJORIE CALDERÓN GUERRERO

Los Magistrados,

ARCADIO DELGADO ROSALES

EULALIA COROMOTO GUERRERO RIVERO

MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ

FRANCISCO RAMÓN VELÁSQUEZ ESTÉVEZ

FRANCIA COELLO GONZÁLEZ

MÓNICA GIOCONDA MISTICCHIO TORTORELLA

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

JHANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

INOCENCIO ANTONIO FIGUEROA ARIZALETA

BÁRBARA GABRIELA CÉSAR SIERO

ELSA JANETH GÓMEZ MORENO

MARISELA VALENTINA GODOY ESTABA

DANILO ANTONIO MOJICA MONSALVO

EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

CALIXTO ANTONIO ORTEGA RÍOS

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

MARCO ANTONIO MEDINA SALAS

FANNY MÁRQUEZ CORDERO

CHRISTIAN TYRONE ZERPA

VILMA MARÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

YVÁN DARÍO BASTARDO FLORES

JUAN LUIS IBARRA VERENZUELA

YANINA BEATRIZ KARABÍN DE DÍAZ

JESÚS MANUEL JIMÉNEZ ALFONZO

El Secretario,

JULIO CÉSAR ARIAS RODRÍGUEZ

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

En quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), siendo las once y veintidós minutos de la mañana (11:22 a.m.), fue aprobada la resolución que antecede. No aparece suscrita por el Magistrado doctor Calixto Antonio Ortega Ríos, quien no asistió a la sesión por motivos justificados. Tampoco aparece suscrita por los Magistrados doctores Francisco Ramón Velázquez Estevez, Juan José Mendoza Jover, Fanny Márquez Cordero y Jesús Manuel Jiménez Alfonzo, quienes se habían retirado para el momento de la firma. Se deja constancia que la Magistrada doctora Gladys María Gutiérrez Alvarado, no asistió a la sesión por cuanto se encontraba cumpliendo compromiso oficial.

El Secretario

En quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), siendo las dos cincuenta y un minuto de la tarde (2:51 p.m.), fue publicada la resolución que antecede.

El Secretario

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 15 de junio de 2016
206° y 157°

RESOLUCIÓN N° 2016-0013

De conformidad con los Artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, compete al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, preceptúa el derecho que tiene toda persona de acceder a los órganos de administración de justicia para el ejercicio de sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela eficaz de los mismos y a la obtención con prontitud, de la decisión correspondiente, materializada mediante su ejecución; con garantía de una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

CONSIDERANDO

Que el 19 de marzo de 2007 inició su vigencia la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.647, y reimpresa por error material el 17 de septiembre de 2007 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.770. reformada y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.548 del 25 de noviembre de 2014, siendo su última reimpresión por error material la publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.551 del 28 de noviembre de 2014.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los Artículos 5 y 12 de la referida Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales apropiadas para asegurar el cumplimiento de esta Ley, para así garantizar el trato especializado a las mujeres víctimas de violencia, través de los tribunales correspondientes y especializados en la igualdad de género.

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 118 dispone que compete al Tribunal de Violencia contra la Mujer y a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia el ejercicio de la jurisdicción para la resolución de los asuntos sometidos a su decisión, conforme a lo establecido en dicha Ley, las leyes de organización judicial y la reglamentación interna.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 119 de la referida Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, fueron creados los Tribunales de Violencia contra la Mujer que tendrán su sede en Caracas, en cada capital de estado, y en las demás localidades que determine el Tribunal Supremo de Justicia a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, y que los artículos

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia N° 2012-0020 de fecha 25 de julio de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.987 del 16 de agosto de 2012, se crearon los Circuitos Judiciales con Competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer en cada una de las Circunscripciones Judiciales del país, los cuales fueron conformados en primera instancia por jueces y juezas de control, audiencia y medidas; jueces y juezas de juicio y jueces y juezas de ejecución. En segunda instancia por jueces y juezas de las Cortes de Apelaciones.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nro. 2015-0011 de fecha 27 de mayo de 2015, publicada mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 40.798 del 27 de noviembre de 2015, la Sala Plena creó la Corte de Apelaciones con competencia en delitos de violencia contra la mujer en la Región Centro Occidental, con sede en la ciudad de Barquisimeto, estado Lara, con Competencia en las Circunscripciones Judiciales de los estados Lara, Falcón, Yaracuy, Cojedes y Portuguesa, denominada "Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Centro Occidental".

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nro. 2015-0023 de fecha 11 de noviembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 40.843 de fecha 4 de febrero de 2016, corregida por error material mediante la Resolución Nro. 2016-0004 del 17 de febrero de 2016, la Sala Plena creó la Corte de Apelaciones con competencia en delitos de violencia contra la mujer en la Región Oriental, con sede en la ciudad de Maturín, estado Monagas, con Competencia en las Circunscripciones Judiciales de los estados Monagas, Anzoátegui, Delta Amacuro y Sucre, denominada "Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Oriental".

CONSIDERANDO

Que el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, con el apoyo de la Comisión Nacional de Justicia de Género, con la voluntad de fortalecer el sistema de justicia de género, con la creación de tribunales especializados en materia de Violencia contra la Mujer, para el mejor cumplimiento de los postulados constitucionales de igualdad, desarrollados en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todo ello con el objeto de una sociedad justa y de armonía:

I
RESUELVE

Artículo 1: Se le asigna a la Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer del Área Metropolitana de Caracas, cuya sede se encuentra ubicada en la ciudad de Caracas, además de la competencia territorial que tiene asignada en el Área Metropolitana de Caracas, la competencia para conocer en segunda instancia, de las causas que por delitos de Violencia contra la Mujer conozcan los juzgados de Primera Instancia con la misma competencia de las Circunscripciones Judiciales del Estado Bolivariano de Miranda y Vargas.

En consecuencia, dicha Corte de Apelaciones se denominará a partir de la publicación de la presente Resolución "*Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Capital*"

Artículo 2: La Corte de Apelaciones antes mencionada tendrá competencia exclusiva en materia de delitos de violencia contra la mujer.

Artículo 3: Se suprime, la competencia para el conocimiento de los delitos que están tipificados en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a las Cortes de Apelaciones de Segunda Instancia (penal ordinario) de los Circuitos Judiciales Penales de la Circunscripciones Judiciales de los estados Miranda y Vargas desde el momento en que inicie despacho la Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Capital.

Artículo 4: La Corte de Apelaciones (penal ordinario) del Circuito Judicial Penal del estado Miranda, integrada por tres (3) Salas con sede en las ciudades de Los Teques (Sala 1), Extensión Judicial Barlovento ubicada en Guarenas (Sala 2) y Extensión Judicial de los Valles del Tuy ubicada en

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Ocumare del Tuy (Sala 3) y la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Vargas ubicada en La Guaira, continuarán conociendo de las causas vinculadas con las Circunscripciones Judiciales de los estados que conforman la Región Capital, hasta tanto inicie despacho la Corte de Apelaciones creada mediante esta Resolución. Una vez que esto ocurra, las causas que conforme a la distribución de competencia territorial ordenada correspondan a la nueva Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Capital, le serán remitidas inmediatamente a ésta, para que continúen su trámite procesal.

Artículo 5: Los Tribunales de Primera Instancia de los Circuitos Judiciales con competencia en delitos de Violencia contra la Mujer de los Estados Vargas y del Área Metropolitana de Caracas, así como los Tribunales de Primera Instancia con competencia penal ordinaria de las circunscripciones judiciales del Estado Bolivariano de Miranda, deberán remitir los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de estos juzgados, y demás incidencias que deba conocer, a la Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Capital desde el momento que la referida Corte de Apelaciones inicie despacho.

Artículo 6: La supresión de competencia territorial y la creación de la nueva Corte de Apelaciones que determina esta Resolución, serán anunciadas mediante un cartel que deberá fijarse a las puertas de los respectivos órganos jurisdiccionales.

Artículo 7: La Presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 8: Lo no previsto en esta Resolución, será resuelto por el Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Comisión Nacional de Justicia de Género del Poder Judicial.

II
DISPOSICIÓN FINAL

Única: El Tribunal Supremo de Justicia, con el apoyo de la Sala de Casación Penal, se encargará de la distribución equitativa de las causas en segunda instancia que conozcan La Corte de Apelaciones (penal ordinario) del Estado Bolivariano de Miranda y del Estado Vargas a la Corte de Apelaciones de la Región Capital, una vez en vigencia la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los quince (15) días del mes de junio de dos mil dieciséis. Años: 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

Primer Vicepresidente,

MAIKEL JOSÉ MORENO PÉREZ

Segunda Vicepresidenta,

INDIRA MAIRA ALFONZO IZAGUIRRE

Los Directores,

MARÍA CAROLINA AMELIACH VILLARROEL

GUILLERMO BLANCO VÁZQUEZ

MARJORIE CALDERÓN GUERRERO

Los Magistrados,

ARCADIO DELGADO ROSALES

EULALIA COROMOTO GUERRERO RIVERO

MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ

FRANCISCO RAMÓN VELÁSQUEZ ESTÉVEZ

FRANCIA COELLO GONZÁLEZ

MÓNICA GIOCONDA MISTICCHIO TORTORELLA

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

JANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

INOCENCIO ANTONIO FIGUEROA ARIZALETA

BÁRBARA GABRIELA CÉSAR SIERO

ELSA JANETH GÓMEZ MORENO

MARISELA VALENTINA GODOY ESTAVA

DANILO ANTONIO MOJICA MONSALVO

EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

CALIXTO ANTONIO ORTEGA RÍOS

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

MARCO ANTONIO MEDINA SALAS

FANNY MÁRQUEZ CORDERO

CHRISTIAN TYRONE ZERPA

VILMA MARÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

YVÁN DARÍO BASTARDO FLORES

JUAN LUIS IBARRA VERENZUELA

YANINA BEATRIZ KARABÍN DE DÍAZ

JESÚS MANUEL JIMÉNEZ ALFONZO

El Secretario,

JULIO CÉSAR ARIAS RODRÍGUEZ

En quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), siendo las once y veintitrés minutos de la mañana (11:23 a.m.), fue aprobada la resolución que antecede. No aparece suscrita por el Magistrado doctor Calixto Antonio Ortega Ríos, quien no asistió a la sesión por motivos justificados. Tampoco aparece suscrita por los Magistrados doctores Francisco Ramón Velázquez Estevez, Juan José Mendoza Jover, Iván Darío Bastardo Flores y Jesús Manuel Jiménez Alfonzo, quienes se habían retirado para el momento de la firma. Se deja constancia que la Magistrada doctora Gladys María Gutiérrez Alvarado, no asistió a la sesión por cuanto se encontraba cumpliendo compromiso oficial.

El Secretario

En quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), siendo las dos cincuenta y tres minutos de la tarde (2:53 p.m.), fue publicada la resolución que antecede.

El Secretario

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 15 de junio de 2016
206° y 157°

RESOLUCIÓN Nº 2016-0009

El Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con las previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, determinantes en la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, dicta la presente Resolución.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela propugna a nuestra Nación como Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, haciéndose indispensable, a través del Poder Judicial, forjar la garantía plena de una justica gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles; para todos sus ciudadanos y ciudadanas, especialmente aquellos que intervienen en el campo del conflicto con la ley penal, las víctimas y victimarios, por lo que en aras del progreso insistente de una estructura organizacional, jurisdiccional y de los procesos en tan sensible materia, va en búsqueda de la plenitud de la tutela judicial eficaz, efectiva y para la protección en la diversidad de sus derechos y la preservación de la seguridad jurídica.

CONSIDERANDO

Que el 12 de junio de 2012, el presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, dictó Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, signado bajo el N° 9.042, cuyo texto íntegro fue publicado el 15 de junio de 2012, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con el N° 6.078 Extraordinario.

CONSIDERANDO

Que el mencionado instrumento adjetivo penal, crea los Tribunales de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, respecto de los cuales el creador de ese texto legal señaló en su Exposición de Motivos lo siguiente: "(...) *constituye un cambio de fondo del Sistema de Justicia Penal, que se caracteriza por la aplicación de nuevas instancias jurisdiccionales y procedimientos para el conocimiento de los delitos menos graves, cuya pena en su límite superior no exceda de ocho (8) años de privación de libertad, excepto los delitos de mayor impacto social expresamente señalados* (...)".

CONSIDERANDO

Que al Tribunal Supremo de Justicia, como máximo órgano y rector del Poder Judicial, le corresponde velar por el fiel cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás disposiciones del ordenamiento jurídico; habiéndosele, en tal sentido, impuesto las competencias otorgadas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, en su Libro Final, Título I, de la Organización de los Tribunales, para la Actuación en el Proceso Penal, Capítulo I, De los Órganos Jurisdiccionales Penales, en sus artículos 504 y segundo aparte del 505, previendo este último que, "*La organización y funcionamiento de los tribunales de primera instancia municipal se establecerán mediante resolución que dicte el Tribunal Supremo de Justicia.*"; en concordancia con la Disposición Final Tercera *ejusdem*, la cual dispone que, "*La creación, organización y funcionamiento de los Tribunales de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, se establecerá mediante resolución que a tales efectos dictará la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis meses siguientes a la publicación del presente Código en la Gaceta Oficial de la República.*"

CONSIDERANDO

Que en fecha 12 de diciembre de 2012, se dictó Resolución N° 2012-034, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 40.072, de fecha 14 de diciembre de 2012, en la cual se crea, organiza y pone en funcionamiento a nivel nacional, de manera progresiva, los Tribunales de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, para conocer y decidir los procesos penales que tengan por objeto los hechos punibles indicados en el Título II del Libro III del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, signado bajo el N° 9.042, cuyo texto íntegro fue publicado el 15 de junio de 2012 en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela con el N° 6.078 Extraordinario.

CONSIDERANDO

Que esta Sala Plena, mediante Resoluciones Nos. 2012-0034 del 12 de diciembre de 2012, 2014-0032 del 13 de agosto de 2014, 2014-0042 del 10 de diciembre de 2014 y 2015-0002 del 12 de marzo de 2015 creó, organizó y puso en funcionamiento a los Juzgados Primero (1°), Segundo (2°), Tercero (3°), Cuarto (4°) y Quinto (5°) de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua; y mediante Resolución N° 2013-0003 del 30 de enero de 2013, al Juzgado Primero (1°) de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Yaracuy.

RESUELVE

Artículo 1: Crear, organizar y poner en funcionamiento los Juzgados de Primera Instancia **Municipal** en Funciones de Control, que a continuación se mencionan:

- Juzgado **Sexto (6°)** de Primera Instancia **Municipal** en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado **Aragua, municipio Francisco Linares Alcántara.**
- Juzgado **Segundo (2°)** de Primera Instancia **Municipal** en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado **Yaracuy, municipio Peña.**

Artículo 2: Los Juzgados señalados en el artículo anterior, ostentan la competencia material para conocer y decidir los procesos penales con imputación de delitos cuyas penas en su límite máximo no excedan de ocho (8) años de privación de libertad y de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 3: Los Tribunales de Primera Instancia Estadales en Funciones de Control de los Circuitos Judiciales Penales de los estados Aragua y Yaracuy, mantienen la competencia para el conocimiento y resolución de los procesos penales en curso con imputación de delitos cuyas penas en su límite máximo no excedan de ocho (8) años de privación de libertad, ello por razones de servicio y continuidad de la administración de justicia y de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal; observando además las disposiciones ordenadas en la Resolución N° 2012-034, de fecha 14 de diciembre de 2012. En tanto que los Juzgados señalados en el artículo 1 de la presente Resolución, conocerán y resolverán solo las causas cuyos hechos punibles se hayan cometido a partir de la fecha de su constitución y funcionamiento como órganos jurisdiccionales.

Artículo 4: Ordenar al Presidente (a) de los Circuitos Judiciales Penales de los estados Aragua y Yaracuy, colaborar para el mejor desempeño y ejercicio de las funciones del órgano jurisdiccional constituido; observando además las disposiciones ordenadas en la Resolución N° 2012-034, de fecha 14 de diciembre de 2012.

Artículo 5: Todo lo no previsto en la presente Resolución, será resuelto por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 6: Se ordena la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, sin que tal publicación condicione su vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los quince (15) días del mes de junio de dos mil dieciséis. Años: 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Primer Vicepresidente,

MAIKEL JOSÉ MORENO PÉREZ

Segunda Vicepresidenta,

INDIRA MAIRA ALFONZO IZAGUIRRE

Los Directores,

MARÍA CAROLINA AMELIACH VILLARROEL

GUILLERMO BLANCO VÁZQUEZ

MARJORIE CALDERÓN GUERRERO

Los Magistrados,

ARCADIO DELGADO ROSALES

LUCIA COROMOTO GUERRERO RIVERO

MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ

FRANCISCO RAMÓN VELÁSQUEZ ESTÉVEZ

FRANCIA COELLO GONZÁLEZ

MÓNICA GIOCONDA MISTICCHIO TORTORELLA

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

JHANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

CALIXTO ANTONIO FIGUEROA ARIZALETA

BÁRBARA GABRIELA CÉSAR SIERO

ELSA JANETH GÓMEZ MORENO

MARISELA VALENTINA GODOY ESTABA

DANILO ANTONIO MOJICA MONSALVO

EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

CALIXTO ANTONIO ORTEGA RÍOS

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

MARCO ANTONIO MEDINA SALAS

FANNY MÁRQUEZ CORDERO

CHRISTIAN TYRONE ZERPA

VILMA MARÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

YVÁN DARÍO BASTARDO FLORES

JUAN LUIS IBARRA VERENZUELA

YANINA BEATRIZ KARABÍN DE DÍAZ

JESÚS MANUEL JIMÉNEZ ALFONZO

El Secretario,

JULIO CÉSAR ARIAS RODRÍGUEZ

En quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), siendo las once diecisiete minutos de la mañana (11:17 a.m.), fue aprobada la resolución que antecede. No aparece suscrita por el Magistrado doctor Calixto Antonio Ortega Ríos, quien no asistió a la sesión por motivos justificados. Tampoco aparece suscrita por los Magistrados doctores Francisco Ramón Velázquez Estevez, Francia Coello González, Juan José Mendoza Jover y Jesús Manuel Jiménez Alfonzo, quienes se habían retirado para el momento de la firma. Se deja constancia que la Magistrada doctora Gladys María Gutiérrez Alvarado, no asistió a la sesión por cuanto se encontraba cumpliendo compromiso oficial.

El Secretario,

En quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), siendo las dos cuarenta y cinco minutos de la tarde (2:45 p.m.), fue publicada la resolución que antecede.

El Secretario

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 15 de junio de 2016
206° y 157°

RESOLUCIÓN N° 2016-0010

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos se procede a la corrección de la Resolución **N° 2015-0016,** del 30 de septiembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.843 de fecha 4 de febrero de 2016, toda vez que, en el artículo 1°, se incurrió en un error material, por cuanto dice:

> "*Artículo 1: Crear, organizar y poner en funcionamiento los Juzgados de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, que a continuación se mencionan:*
>
> • *Juzgado* ***Segundo (2°)*** *de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control del Circuito Judicial del estado Bolivariano de Miranda, extensión Barlovento, con competencia exclusiva para conocer casos cuyos hechos hayan acontecido en ámbito territorial del sector Loma Larga Guarenas – Municipio Plaza del estado Bolivariano de Miranda. (Ciudad Socialista Belén)*".

Debió señalarse:

> "*Artículo 1: Crear, organizar y poner en funcionamiento los Juzgados de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, que a continuación se mencionan:*
>
> • *Juzgado* ***Primero (1°)*** *de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control del Circuito Judicial del estado Bolivariano de Miranda, extensión Barlovento, con competencia exclusiva para conocer casos cuyos hechos hayan acontecido en ámbito territorial del sector Loma Larga Guarenas – Municipio Plaza del estado Bolivariano de Miranda. (Ciudad Socialista Belén)*".

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Publíquese en un solo texto la Resolución reformada con las modificaciones contenidas en la presente Resolución y en el texto único sustitúyanse las firmas, numeración, fechas y demás datos de aprobación y publicación de la Resolución reformada, tal como aparece a continuación:

RESOLUCIÓN Nº 2015-0016

El Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con las previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, determinantes en la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, dicta la presente Resolución.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela propugna a nuestra Nación como Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, haciéndose indispensable, a través del Poder Judicial, forjar la garantía plena de una justica gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles; para todos sus ciudadanos y ciudadanas, especialmente aquellos que intervienen en el campo del conflicto con la ley penal, las víctimas y victimarios, por lo que en aras del progreso insistente de una estructura organizacional, jurisdiccional y de los procesos en tan sensible materia, va en búsqueda de la plenitud de la tutela judicial eficaz, efectiva y para la protección en la diversidad de sus derechos y la preservación de la seguridad jurídica.

CONSIDERANDO

Que el 12 de junio de 2012, el presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, dictó Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, signado bajo el N° 9.042, cuyo texto íntegro fue publicado el 15 de junio de 2012, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con el N° 6.078 Extraordinario.

CONSIDERANDO

Que el mencionado instrumento adjetivo penal, crea los Tribunales de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, respecto de los cuales el creador de ese texto legal señaló en su Exposición de Motivos lo siguiente: "(…) *constituye un cambio de fondo del Sistema de Justicia Penal, que se caracteriza por la aplicación de nuevas instancias jurisdiccionales y procedimientos para el conocimiento de los delitos menos graves, cuya pena en su límite superior no exceda de ocho (8) años de privación de libertad, excepto los delitos de mayor impacto social expresamente señalados* (…)".

CONSIDERANDO

Que al Tribunal Supremo de Justicia, como máximo órgano y rector del Poder Judicial, le corresponde velar por el fiel cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás disposiciones del ordenamiento jurídico; habiéndosele, en tal sentido, impuesto las competencias otorgadas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, en su Libro Final, Título I, de la Organización de los Tribunales, para la Actuación en el Proceso Penal, Capítulo I, De los Órganos Jurisdiccionales Penales, en sus artículos 504 y segundo aparte del 505, previendo este último que: "*La organización y funcionamiento de los tribunales de primera instancia municipal se establecerán mediante resolución que dicte el Tribunal Supremo de Justicia.*"; en concordancia con la Disposición Final Tercera *ejusdem*, que dispone que: "*La creación, organización y funcionamiento de los Tribunales de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, se establecerá mediante resolución que a tales efectos dictará la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis meses siguientes a la publicación del presente Código en la Gaceta Oficial de la República.*"

CONSIDERANDO

Que en fecha 12 de diciembre de 2012, se dictó Resolución N° 2012-034, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 40.072, de fecha 14 de diciembre de 2012, en la cual se crea, organiza y pone en funcionamiento a nivel nacional, de manera progresiva, los Tribunales de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, para conocer y decidir los procesos penales que tengan por objeto los hechos punibles indicados en el Título II del Libro III del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, signado bajo el N° 9.042, cuyo texto íntegro fue publicado el 15 de junio de 2012 en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela con el N° 6.078 Extraordinario.

RESUELVE

Artículo 1: Crear, organizar y poner en funcionamiento los Juzgados de Primera Instancia **Municipal** en Funciones de Control, que a continuación se mencionan:

- Juzgado **Primero (1°)** de Primera Instancia **Municipal** en Funciones de Control del Circuito Judicial del estado Bolivariano de Miranda, extensión Barlovento, con competencia exclusiva para conocer casos cuyos hechos hayan acontecido en ámbito territorial del sector Loma Larga Guarenas – Municipio Plaza del estado Bolivariano de Miranda. (*Ciudad* Socialista *Belén*).

- Juzgado Primero (1°) de Primera Instancia **Municipal** en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Delta Amacuro, con sede territorial en el municipio Tucupita.

- Juzgado Tercero (3°) de Primera Instancia **Municipal** en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Barinas, con sede territorial en la ciudad de Sabaneta, municipio Alberto Arvelo Torrealba.

Artículo 2: Que los Juzgados señalados en el artículo anterior, ostentan la competencia para conocer y decidir los procesos penales que tengan por objeto delitos cuyas penas en su límite máximo no excedan de ocho (8) años de privación de libertad. En consecuencia, aplicarán las normas del procedimiento establecidas en el Título II del Libro III del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 3: Que en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 2012-034, de fecha 14 de diciembre de 2012, los Tribunales de Primera Instancia Estadales en Funciones de Control de los referidos Circuitos Judiciales Penales, conocerán y resolverán las causas en curso; observando las disposiciones ordenadas en dicha Resolución. En tanto que los Tribunales de Primera Instancia Municipal de los Circuitos Judiciales Penales señalados en el artículo 1 de esta Resolución, conocerán y resolverán solo las causas por delitos cometidos a partir de la vigencia de la presente Resolución; todo de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 4: Ordenar a los Presidentes o Presidentas de los Circuitos Judiciales Penales antes señalados, colaborar para el mejor desempeño y ejercicio de las funciones de los órganos jurisdiccionales constituidos; observando las disposiciones ordenadas en la Resolución N° 2012-034, de fecha 14 de diciembre de 2012.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Artículo 5: Todo lo no previsto en la presente Resolución, será resuelto por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 6. Se ordena la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, sin que tal publicación condicione su vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los quince (15) días del mes de junio de dos mil dieciséis. Años: 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

Primer Vicepresidente,

MAIKEL JOSÉ MORENO PÉREZ

Segunda Vicepresidenta,

INDIRA MAIRA ALFONZO IZAGUIRRE

Los Directores,

MARÍA CAROLINA AMELIACH VILLARROEL

GUILLERMO BLANCO VÁZQUEZ

MARJORIE CALDERÓN GUERRERO

Los Magistrados,

ARCADIO DELGADO ROSALES

EULALIA COROMOTO GUERRERO RIVERO

MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ

FRANCISCO RAMÓN VELÁSQUEZ ESTÉVEZ

FRANCIA COELLO GONZÁLEZ

MÓNICA GIOCONDA MISTICCHIO TORTORELLA

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

JEANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

INOCENCIO ANTONIO FIGUEROA ARIZALETA

BÁRBARA GABRIOLA CÉSAR SIERO

ELSA JANETH GÓMEZ MORENO

MARISELA VALENTINA GODOY ESTABA

DANILO ANTONIO MOJICA MONSALVO

EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

CALIXTO ANTONIO ORTEGA RÍOS

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

MARCO ANTONIO MEDINA SALAS

FANNY MÁRQUEZ CORDERO

CHRISTIAN TYRONE ZERPA

VILMA MARÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

YVÁN DARÍO BASTARDO FLORES

JUAN LUIS IBARRA VERENZUELA

YANINA BEATRIZ KARABÍN DE DÍAZ

JESÚS MANUEL JIMÉNEZ ALFONZO

El Secretario,

JULIO CÉSAR ARIAS RODRÍGUEZ

En quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), siendo las once y dieciocho minutos de la mañana (11:18 a.m.), fue aprobada la resolución que antecede. No aparece suscrita por el Magistrado doctor Calixto Antonio Ortega Ríos, quien no asistió a la sesión por motivos justificados. Tampoco aparece suscrita por los Magistrados doctores Francisco Ramón Velázquez Estevez, Juan José Mendoza Jover y Jesús Manuel Jiménez Alfonzo, quienes se habían retirado para el momento de la firma. Se deja constancia que la Magistrada doctora Gladys María Gutiérrez Alvarado, no asistió a la sesión por cuanto se encontraba cumpliendo compromiso oficial.

El Secretario

En quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), siendo las dos cuarenta y siete minutos de la tarde (2:47 p.m.), fue publicada la resolución que antecede.

El Secretario

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

DECISIÓN
TSJ-UAI-2016-GDR-001

Quien suscribe, **JESÚS GERARDO DÍAZ ALTUVE**, titular de la cédula de identidad N° **V - 3.940.608,** titular de esta Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, según consta en Acta de la Sesión de Sala Plena del Máximo Tribunal de la República de fecha 20 de julio de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.809, de fecha 28 de noviembre de 2011, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010 (en adelante **L.O.C.G.R.S.N.C.F**), en concordancia con lo previsto en el artículo 22 numeral 12 del Reglamento Interno de la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.148 de fecha 16 de abril de 2013, siendo la oportunidad prevista en el artículo 103 de la L.O.C.G.R.S.N.C.F para decidir el procedimiento administrativo llevado por este Órgano de Control Fiscal Interno, con motivo de los actos, hechos u omisiones contenidos en Informe Definitivo "*ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELACIONADO CON EL EXTRAVÍO DE 5 TALONARIOS DE TICKETS JUGUETES EN LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DEL ESTADO VARGAS EJERCICIO ECONÓMICO FINANCIERO 2013*", inserto a los folios 19 al 23; así como de la documentación que consta en autos, del expediente administrativo del Procedimiento de Determinación de Responsabilidades signado con el alfanumérico **TSJ-UAI-2016-GDR-001**, de donde se desprende presuntas irregularidades administrativas relacionadas con la guarda y custodia de los tickets juguetes en la referida Dirección Operativa Desconcentrada, paso a decidir en los términos siguientes:

I
NARRATIVA

A.- DEL HECHO IRREGULAR

De los recaudos y documentos que cursan en el expediente administrativo identificado con las siglas y números TSJ-UAI-2016-GDR-001, se desprenden fundados indicios de los actos, hechos u omisiones que a continuación se describen:

1) Durante el periodo comprendido del 20 de diciembre de 2012 al 30 de enero de 2013, se extraviaron cinco (5) talonarios de tickets juguetes contentivos de nueve (9) tickets por un valor cada uno de Cien Bolívares sin Céntimos (Bs. 100,00), para un total de Cuatro Mil Quinientos Bolívares sin Céntimos (Bs. 4.500,00), cuyos seriales correlativos se detallan en el siguiente cuadro, los cuales presuntamente reposaban en la caja de seguridad que para la fecha se encontraba ubicada en la Oficina de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Vargas (DAR Vargas), junto con otras siete (7) tickeras en un sobre manila enrollado con cinta adhesiva y sellado.

SERIALES	CANTIDAD DE TICKETS	MONTO DE CADA TICKET	MONTO DEL TALONARIO
2134616092 AL 2134616100	9	100,00	900,00
2134616101 AL 2434616109	9	100,00	900,00
2134616110 AL 2134616118	9	100,00	900,00
2134616119 AL 2134616127	9	100,00	900,00
2134616128 AL 2134616136	9	100,00	900,00
		Total Bs.	**4.500,00**

Fuente.: Decisión del procedimiento disciplinario de fecha 12 de febrero de 2014.

B. DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

A los fines de corroborar la ocurrencia del hecho anteriormente narrado, se cuenta con los siguientes elementos probatorios, a saber:

1) Copia certificada de comunicación DAR-VARGAS-2012, de fecha 29/11/2012, suscrita por la ciudadana Karhil Duarte, Jefe de la División de Servicios al Personal encargada, adscrita a la Dirección Administrativa Regional del estado Vargas (DAR Vargas), mediante la cual ordenó el traslado físico y administrativo temporalmente de la ciudadana Doris Ferruccio González, Analista Profesional II, adscrita a la referida dependencia, a la División de Servicios al Personal del Edificio Centro Caribe Vargas, Maiquetía, a partir del 30/11/2012, en calidad de apoyo en virtud del disfrute del periodo vacacional de la ciudadana Reina Saavedra.

2) Copia certificada del Acta de fecha 30/11/2012, suscrita por los ciudadanos Reina Saavedra, Técnico II, cédula de identidad N° V-8.176.736; Licda. Jackeline Aponte, cédula de identidad N° V-6.252.990, Analista II de la División de Servicios Administrativos y Financieros; Doris Ferruccio, cédula de identidad N° V-11.198.817, Analista II y Luis Corobos, cédula de identidad N° V-11.202.203, éste último personal de seguridad asignado al piso 5 de la Dirección Administrativa Regional, para realizar arqueo y dejar constancia del resguardo en la caja fuerte que reposa en el Área de Caja de la División de Servicios Administrativos y Financieros de Doscientos Cuatro (204) tickets de alimentación que ascienden a la cantidad de Nueve Mil Ciento Ochenta Bolívares sin Céntimos (Bs. 9.180,00) y de un talonario de Veintidós (22) tickets de Cuarenta y Cinco Bolívares Exactos (Bs. 45,00) cada uno por un monto total de Novecientos Noventa Bolívares sin Céntimos (Bs. 990,00).

3) Copia certificada de la Circular DGRH/DSP/DBS/017-12, sin fecha, contentiva de los Lineamientos para la entrega de Tickets Juguetes 2012; en la cual se observa entre otros aspectos, que la entrega de los mismos fue hasta el 31 de enero de 2013 y seguidamente, debían remitir a la División de Bienestar Social del Nivel Central, el informe de la entrega del beneficio, actas de reasignación y tickets sobrantes sin ninguna alteración.

4) Copia certificada del Acta de fecha 01 de febrero de 2013, suscrita por los ciudadanos Carolina Mustiola, Técnico II, Yuleidy Bello, Profesional de Apoyo (Auxiliar Administrativo I), Reina Saavedra, Técnico I, Doris Ferruccio, Analista Profesional II, Karhil Duarte, Jefa de la División de Servicios al Personal, encargada y Emilio Mata Quijada, Director de la DAR Vargas, en la cual se dejó constancia de los pormenores del faltante de los cinco (5) cestas juguetes objeto del presente procedimiento.

5) Copia del Memorándum N° VARGAS-DAR-2013-615 del 27/02/2013, suscrito por el ciudadano Emilio Arturo Mata Quijada, Director Administrativo Regional del estado Vargas, mediante el cual solicitó la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, con ocasión de la sustracción de cinco (5) talonarios de cesta juguetes.

6) Copia certificada del escrito de defensa de fecha 20/03/2013, de la ciudadana Karhil Duarte, Jefe (E) de la División de Servicios al Personal de la DAR Vargas.

7) Copia certificada del escrito de defensa de fecha 21/03/2013 y anexos, suscrito por la ciudadana Reina del Carmen Saavedra Escalona.

8) Copia certificada del Acta de fecha 15/01/2013 y anexos, suscrita por las ciudadanas Karhil Duarte, Jefe (E) de la División de Servicios al Personal; Reina Saavedra, Técnico III y Doris Ferruccio, Analista Profesional II, adscritas a la DAR Vargas, en la cual se dejó constancia del arqueo y del resguardo de Ochocientos Ochenta (880) tickets de alimentación correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año 2012, no retirados por sus beneficiarios y un talonario de Veinte (20) tickets de Cuarenta y Cinco Bolívares sin Céntimos (Bs. 45,00) cada uno para un total de Novecientos Bolívares sin Céntimos (Bs. 900,00), para ser devuelta a la DEM CENTRAL por error involuntario de asignación de tickets genéricos.

9) Copia certificada del Acta de fecha 18/01/2013, mediante la cual la ciudadana Reina Saavedra, Tecnico II, dejó constancia que recibió conforme la cantidad de tickets de alimentación que aparecen reflejados en acta de fecha 15/01/2013, igualmente la llave de la caja fuerte y su combinación.

10) Copia certificada del Memorándum N° VARGAS/DSAP/2013-0036 de fecha 22/01/2013, suscrita por Karhil Duarte, Jefa (E) de la División de Servicios al Personal, mediante el cual solicita al Director Administrativo Regional, cambio de la combinación de seguridad de las dos (2) cajas fuertes asignadas al área de cesta tickets, debido a que otra persona tiene conocimiento de la combinación y ya no realiza funciones en el proceso de entrega de tickets.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

11) Copia certificada del memorándum DAR-VARGAS-0226-2013 de fecha 28/01/2013, suscrito por el ciudadano Emilio Arturo Mata Quijada, Director de la dependencia administrativa desconcentrada, mediante el cual aprueba el cambio de la combinación de la caja fuerte.

12) Copia certificada del memorándum DAR-VARGAS-0149-2012 de fecha 22/01/2013, suscrito por el Director Administrativo Regional, mediante el cual ratificó a la ciudadana Doris Ferruccio, en su condición de Analista Profesional II, las funciones que debía ejecutar en la DAR Vargas.

13) Copia certificada del memorándum DAR-VARGAS-470-2012 de fecha 04/02/2013, suscrito por el Director Administrativo Regional, mediante el cual ratifica a la ciudadana Reina Saavedra, en su condición de Técnico II, las funciones que debía ejecutar en la DAR Vargas.

14) Copia certificada del memorándum VARGAS/DSAP/373-2013 de fecha 05/02/2013, suscrito por el ciudadano Emilio Arturo Mata Quijada, Director Administrativo Regional del estado Vargas, mediante el cual remitió informe correspondiente a la entrega del beneficio tickets juguetes 2012 y listado de niños de cero (0) a doce (12) años en el cual consta que todos los trabajadores de la DAR Vargas percibieron dicho beneficio y Once (11) actas de reasignación.

14) Recurso de reconsideración de la ciudadana Doris Ferruccio González, Analista Profesional II, adscrita a la Dirección Administrativa Regional del estado Vargas.

15) Acta de declaración del ciudadano Emilio Arturo Mata Quijada, en su condición de Director Administrativo Regional del estado Vargas de fecha 04/04/2013.

16) Acta de declaración del ciudadano Jorge Meza Gardie, de fecha 17/04/2013.

17) Copia certificada de la Decisión de fecha 12 de febrero de 2014, emanada de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, referida al procedimiento disciplinario seguido en contra de las ciudadanas Karhil Duarte, Doris Ferruccio, Carolina Mustiola y Reina Saavedra, titulares de las cédulas de identidad Nos. V-12.748.159, V-11.198.817, V-6.801.595 y V-8.176.136; respectivamente.

II

A. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES.

Análisis del supuesto generador.de Responsabilidad Administrativa.

A.1. De la ciudadana Karhil Duarte Reverón, titular de la cédula de identidad N° 12.748.159.

La presunción de responsabilidad de la ciudadana Karhil Duarte, deviene del hecho de que fungió como Jefa (E) de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Vargas (DAR Vargas), durante el periodo 16/11/2012 al 02/09/2013, según consta en certificación de cargos de fecha 01/07/2015, expedida por la División de Servicios Administrativos, adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (DEM) y Resolución N° 0402 de fecha 16/11/2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.052 del 16/11/2012, que riela a los folios 230 al 232 del presente expediente administrativo; y, en atención a la naturaleza del cargo, tenía la responsabilidad de la distribución, coordinación y supervisión de las labores del personal adscrito a la División de Servicios al Personal; de las llaves de las puertas y escritorios de la referida oficina; tal como se desprende de memorándum DRRH/DSP/DSA 06041-12 de fecha 15/12/2015, suscrito por la Dirección General de Recursos Humanos, de la referida DEM, inserto a los folios 218 al 223; así como, de implementar mecanismos de control interno adecuados para la guarda y custodia de los tickets juguetes que permanecían en la caja de seguridad de la referida División, como la clave de combinación de la misma.

No obstante, la ciudadana Karhil Duarte, actuó con manifiesta negligencia y exceso de confianza con el personal que se encontraba bajo su supervisión; en razón de que en fecha 26 de diciembre de 2012, hizo entrega de manera informal a la ciudadana Doris Ferruccio, de la combinación de la caja fuerte y del inventario de los tickets de alimentación correspondientes a los meses de noviembre y diciembre, para que ésta última, el día 28 del citado mes, hiciera entrega a los nuevos ingresos y personal externo que realizó suplencias en la Circunscripción Judicial del estado Vargas; para los efectos de la entrega, la ciudadana Karhil Duarte, dejó la puerta de la oficina abierta, según consta en la referida acta de fecha 01 de febrero de 2013 y en su escrito de defensa de fecha 20 de marzo de 2013, inserto en el folio 48 al 54, del presente procedimiento.

Asimismo, consta en Acta de fecha 15 de enero de 2013, la entrega por parte de la prenombrada ciudadana, del inventario de los tickets de alimentación conjuntamente con la combinación de la caja fuerte y una llave de la misma a la funcionaria Reina Saavedra; de donde no se evidencia mención alguna de la existencia en resguardo de las doce (12) tickeras de cesta juguetes que también se encontraban en un sobre manila enrollado con cinta adhesiva y sellado en la caja fuerte, según lo indica por su cuenta en el punto quinto de su escrito de defensa de fecha 20/03/2013 y se desprende también del Acta de fecha 01 de febrero de 2013; los cuales debieron ser contabilizados y mencionados en la referida Acta, en virtud de que se encontraban en la misma caja de seguridad.

Al respecto el artículo 131, de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.892 de fecha 27 de marzo de 2012, establece:

> *"**Artículo 131.** El sistema de control interno tiene por objeto asegurar el acatamiento de las normas legales, salvaguardar los recursos y bienes que integran el patrimonio público, asegurar la obtención de información administrativa, financiera y operativo útil, confiable y oportuna para la toma de decisiones, promover la eficiencia de las operaciones y lograr el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos, en concordancia con las políticas prescritas y con los objetivos y metas propuestos, así como garantizar razonablemente la rendición de cuentas."*

Asimismo, el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario del 23 de diciembre de 2010, es del tenor siguiente:

> *"**Artículo 39.** Los o las gerentes, jefes, jefas o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo específico, deberán ejercer vigilancia sobre el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, de los planes y políticas, así como de los instrumentos de control interno a que se refiere el artículo 35 de esta ley, sobre las operaciones y actividades realizadas por las unidades administrativas y servidores de las mismas, bajo su directa supervisión".*

Igualmente, el primer aparte del artículo 8 de las Normas Generales de Control Interno, publicadas en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N°36.229 del 17 de junio de 1997, estipula que:

> *"**Artículo 8°.-** Los sistemas de control interno deben ser estructurados de acuerdo a las premisas siguientes:*
> *Omissis*
> *Asimismo, a los niveles directivos y gerenciales les corresponde garantizar el eficaz funcionamiento del sistema en cada área operativa, unidad organizativa, programa, proyecto, actividad u operación, de la cual sean responsables".*

Del mismo modo, el artículo 21 de las referidas normas prevé:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

> ***Artículo 21.-*** *"El supervisor responsable de unidades, programas, proyectos u operaciones, debe comunicar claramente las funciones y responsabilidades atribuidas a cada supervisado, examinar sistemáticamente su trabajo y asegurarse que se ejecute conforme a las instrucciones dictadas al efecto.*

En este orden de ideas, el artículo 24, de las referidas normas establece lo siguiente:

> *"**Artículo 24.-** El acceso a los registros y recursos materiales y financieros debe limitarse a los funcionarios o empleados autorizados para ello, quienes estarán obligados a rendir cuenta de su custodia o utilización. La restricción del acceso a los mismos dependerá de su grado de vulnerabilidad, del riesgo potencial de pérdidas, de la necesidad de reducir la posibilidad de utilización no autorizada y de contribuir al cumplimiento de las directrices de la organización".*

Del contenido de las normas de control interno mencionadas, se desprende la intención del legislador y de la Contraloría General de la República, de establecer parámetros para que los entes y organismos de la Administración Pública funcionen de forma ordenada y sistemática; y en ese sentido, exhorta a los niveles directivos, gerenciales, supervisorios y de coordinación a establecer mecanismos adecuados a la estructura del ente u organismo con el propósito de dar cumplimiento a las normas legales y sublegales y de administrar, resguardar y custodiar de forma efectiva y transparente los recursos públicos.

De tal manera, que los mecanismos de control interno se traducen en un trabajo coordinado entre los gerentes, jefes o directores de línea y los funcionarios que tengan a su cargo funciones de dirección, supervisión y vigilancia en la estructura del ente u organismo, responsables de velar por el cumplimiento de los procesos medulares de cada área operativa.

Cabe indicar, que los tickets juguetes extraviados, son títulos valores que por no poseer nombre de destinatario específico podrían ser considerados negociables o canjeables al portador, lo que los hace de fácil transacción entre cualquier persona que los posea y el comercio donde sean presentados como forma de pago; lo cual conlleva a presumir que la ciudadana Karhil Duarte, demostró negligencia en el desempeño de la conducta que como buen padre de familia debió desplegar; en el ejercicio de su cargo, en relación con las medidas de adecuado resguardo y custodia de los bienes de la República que le fueron encomendados. En ese sentido, el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, prevé lo siguiente:

> *"**Artículo 141.** La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, **eficacia, eficiencia, transparencia,** rendición de cuentas y **responsabilidad** en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho".*

Del contenido de la norma transcrita, se infiere que la diligencia con la que deben actuar los servidores públicos debe estar supeditados en el desempeño eficaz, eficiente y transparente de sus acciones en cuanto a las actividades administrativas que realicen, preservando en todo momento los intereses, recursos y bienes del ente u organismo al cual prestan sus servicios.

En razón de lo expuesto, se le atribuye a la precitada ciudadana su responsabilidad por la presunta negligencia en el desempeño del cargo de Jefe (E) de la División de Servicios al Personal en la Dirección Administrativa Regional del estado Vargas, al no girar instrucciones ni establecer mecanismos de control adecuados que permitiera la guarda y custodia de los cinco (5) talonarios de tickets juguetes extraviados, lo cual ocasionó un perjuicio a la República por órgano del Tribunal Supremo de Justicia, por la cantidad de Cuatro Mil Quinientos Bolívares sin Céntimos (Bs. 4.500,00).

A.3) De la ciudadana Doris Ferruccio González, titular de la cédula de identidad N° V-11.198.817.

La presunción de responsabilidad de la ciudadana Doris Ferruccio, obedece al hecho de que durante el periodo en que se suscitó el extravío de las tickeras de los cesta juguetes objeto del presente procedimiento; vale decir, del 21/12/2012 al 30/01/2013, prestó sus servicios de forma temporal en la División de Servicios al Personal de la DAR Vargas, en calidad de apoyo en virtud del disfrute del periodo vacacional de un funcionario de esa División; observándose de autos que la precitada ciudadana obtuvo conocimiento de la combinación de la caja fuerte desde el 26 de diciembre de 2012 y el día 28 del mismo mes se presentó a la Dirección Administrativa Regional del estado Vargas, para realizar la entrega de tickets de alimentación de los meses de noviembre y diciembre, para los nuevos ingresos y personal externo que realizó suplencias; los cuales se encontraban resguardados en la caja fuerte conjuntamente con los cesta juguetes; según se desprende del acta de fecha 01 de febrero de 2013, inserta en los folios 39 y 40, del presente expediente administrativo y de cuya fecha no se constató el arqueo correspondiente a los cesta juguetes.

Por otro lado, en el Acta levantada de fecha 01/02/2013, entre otros aspectos, quedó asentado que las ciudadanas Karhil Duarte, Doris Ferruccio y Reina Saavedra, la primera en su carácter de Jefa (E) de la División de Servicios al Personal y la segunda, responsable del Área de Cesta tickets, eran las únicas que poseían la combinación de acceso para la caja fuerte; aspecto que igualmente se verificó en el memorándum VARGAS-DAR-2013-615 del 26/02/2013, suscrito por el ciudadano Emilio Arturo Mata Quijada, Director Administrativo Regional del estado Vargas.

La presunta responsabilidad, se presume en razón de que la ciudadana Doris Ferruccio, a partir del momento en que recibió la combinación de la caja de seguridad y al terminar cada jornada laboral omitió realizar el correspondiente arqueo general de todo lo que encontraba y resguardado en la referida caja de seguridad.

Al respecto, el artículo 131 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.892 de fecha 27 de marzo de 2012, establece:

> *"**Artículo 131.** El sistema de control interno tiene por objeto asegurar el acatamiento de las normas legales, salvaguardar los recursos y bienes que integran el patrimonio público, asegurar la obtención de información administrativa, financiera y operativo útil, confiable y oportuna para la toma de decisiones, promover la eficiencia de las operaciones y lograr el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos, en concordancia con las políticas prescritas y con los objetivos y metas propuestos, así como garantizar razonablemente la rendición de cuentas."*

Asimismo, el artículo 19 de las Normas de Control Interno, publicadas en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.229 del 17/06/1997, dispone textualmente lo siguiente:

> ***Artículo 19.-*** *Las autoridades del organismo o entidad y en general los funcionarios y empleados bajo su supervisión, deben desempeñarse con arreglo a principios éticos y demostrada capacidad técnica e **idoneidad en el cumplimiento de los deberes asignados**.*

Por otro lado, el artículo 24, de las referidas normas indica lo siguiente:

> *"**Artículo 24.-** El acceso a los registros y recursos materiales y financieros debe limitarse a los funcionarios o empleados autorizados para ello, quienes estarán obligados a rendir cuenta de su custodia o utilización. La restricción del acceso a los mismos dependerá de su grado de vulnerabilidad, del riesgo potencial de pérdidas, de la necesidad de reducir la posibilidad de utilización no autorizada y de contribuir al cumplimiento de las directrices de la organización".*

De las normas transcritas se desprende que el sistema de control interno involucra tanto a los niveles directivos, gerenciales y supervisión y de coordinación; así como, a los funcionarios responsables de la ejecución de los procesos medulares; en ese sentido, los controles implantados deben llevarse de forma eficiente.

Cabe indicar, que motivado a la naturaleza de los precitados tickets que nos ocupa, podrían ser considerados negociables o canjeables al portador, lo que los hace de fácil transacción entre cualquier persona que los posea y el

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

comercio donde sean presentados como forma de pago; por lo que los controles debieron ser más eficientes; es decir, se debieron efectuar arqueos periódicos; a la vez, las puertas donde se encuentra la caja de seguridad debía mantenerse cerrada con llave mientras no estuviera el funcionario o responsable de la oficina.

De manera que, el no haberse incluido o exigido en los arqueos realizados al contenido de la caja de seguridad y por ende a los tickets cesta juguetes pudiera ser determinante para presumir que la prenombrada ciudadana, no desplegó una conducta cónsona con la de un buen padre de familia relación con la verificación de los bienes de la República que se le estaban entregando en adecuado resguardo y custodia; en ese sentido, el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, prevé lo siguiente:

> *"**Artículo 141.** La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, **eficacia, eficiencia, transparencia**, rendición de cuentas y **responsabilidad** en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho".*

A.3. De la ciudadana Reina del Carmen Saavedra de Mayora, titular de la cédula de identidad N° V-8.176.736.

La presunción de responsabilidad de la prenombrada ciudadana, deviene del hecho que se desempeñó en la Dirección Administrativa Regional del estado Vargas (DAR Vargas), como Técnico II, según se desprende de certificación de cargos de fecha 01/07/2015, expedida por la División de Servicios Administrativos, adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, que riela al folio 234, teniendo dentro de sus funciones la responsabilidad de la clave de la bóveda donde se resguardaban los tickets de alimentación y los tickets juguetes extraviados objeto del presente procedimiento, según se observa del Memorándum VARGAS-DAR-470-2013 del 04/02/2013, suscrito por el ciudadano Emilio Arturo Mata Quijada, entonces Director Administrativo Regional de la prenombrada DAR Vargas, inserto al folio 79 del Expediente signado con el N° TSJ-UAI-2016-GDR-001.

Se desprende del Acta de fecha 01/02/2013, suscrita por los ciudadanos Carolina Mustiola, Técnico I; Yuleidy Bello, Profesional de Apoyo; Reina Saavedra, Técnico II y Doris Ferruccio, Analista Profesional II, todas adscritas a la DAR Vargas; así como; Karhil Duarte y Emilio Mata Quijada, quienes para la fecha, ejercieron los cargos Jefa (E) de la División de Servicios al Personal y Director de la precitada Unidad Administradora Desconcentrada, respectivamente; que riela los folios 39 al 41; en la cual se dejó constancia entre otros aspectos, que la ciudadana Reina del Carmen Saavedra de Mayora se incorporó de sus vacaciones en fecha 14/01/2013. El día 18/01/2013, recibe el Acta de Entrega y la combinación de la caja fuerte pero no es sino hasta el día 30/01/2013, que abre el sobre en el cual se encontraban los cesta juguetes, y es cuando se percata que existe un faltante de cinco (5) tickeras.

En efecto, la responsabilidad de la ciudadana Reina Saavedra, antes identificada, radica en su negligencia demostrada al momento de recibir el acta de entrega el Acta de entrega y la combinación de la caja fuerte, toda vez que no realizó el correspondiente arqueo de todo lo que había dentro de la bóveda incluyendo los tickets cesta juguetes, de los cuales se extraviaron cinco (5) tickeras, lo que trajo como consecuencia un perjuicio a la República por órgano del Tribunal Supremo de Justicia, de Cuatro Mil Quinientos Bolívares sin Céntimos (Bs. 4.500,00).

Al respecto, el artículo 131 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.892 de fecha 27 de marzo de 2012, establece:

> *"**Artículo 131.** El sistema de control interno tiene por objeto asegurar el acatamiento de las normas legales, salvaguardar los recursos y bienes que integran el patrimonio público, asegurar la obtención de información administrativa, financiera y operativo útil, confiable y oportuna para la toma de decisiones, promover la eficiencia de las operaciones y lograr el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos, en concordancia con las políticas prescritas y con los objetivos y metas propuestos, así como garantizar razonablemente la rendición de cuentas."*

Asimismo, el artículo 19 de las Normas de Control Interno, publicadas en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.229 del 17/06/1997, dispone textualmente lo siguiente:

> ***Artículo 19.-** Las autoridades del organismo o entidad y en general los funcionarios y empleados bajo su supervisión, deben desempeñarse con arreglo a principios éticos y demostrada capacidad técnica e idoneidad en el cumplimiento de los deberes asignados.*

De otro lado, el artículo 24, de las referidas normas indica lo siguiente:

> *"**Artículo 24.-** El acceso a los registros y recursos materiales y financieros debe limitarse a los funcionarios o empleados autorizados para ello, quienes estarán obligados a rendir cuenta de su custodia o utilización. La restricción del acceso a los mismos dependerá de su grado de vulnerabilidad, del riesgo potencial de pérdidas, de la necesidad de reducir la posibilidad de utilización no autorizada y de contribuir al cumplimiento de las directrices de la organización".*

De manera que, el no haberse realizado el arqueo de forma oportuna pudiera ser determinante para presumir que la prenombrada ciudadana, no desplegó una conducta cónsona con la de un buen padre de familia en relación con la verificación de los bienes de la República que se le estaban entregando en adecuado resguardo y custodia; en ese sentido, el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, prevé lo siguiente:

> *"**Artículo 141.** La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad; eficacia; eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y **responsabilidad** en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho".*

III
DE LA EVENTUAL FORMULACIÓN DE REPARO

En la presente causa se hace pertinente mencionar los aspectos conceptuales de la responsabilidad civil especial relacionada por medio de la figura del reparo.

En este sentido, tenemos que la responsabilidad civil perseguida por este Órgano de Control Fiscal Interno, se realiza a través del reparo a funcionarios o particulares, quienes en el desempeño del ejercicio de la función pública, deben velar por los intereses de la Administración mediante el correcto y eficiente manejo y custodia del patrimonio público que le ha sido confiado o encomendado.

Es preciso señalar en este caso, lo establecido en los artículos 85 y 90 dela Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 1.185 del Código Civil Venezolano, que disponen:

> **"Artículo 85.** Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos".
>
> **"Artículo 90.** Cuando los actos, hechos u omisiones que causen daño al patrimonio de los entes u organismos de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, sean imputables a varios sujetos, operará de pleno derecho la solidaridad".
>
> **"Artículo 1.185.-** El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho".

Esta responsabilidad civil especial encuentra su fundamento en la, noción de responsabilidad propia del derecho natural, la cual postula como elemento especial que nadie debe causar un daño injusto y en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado.

Luego de haber realizado el anterior preámbulo, se desprende de las actuaciones cursantes en autos que en el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2012 al 31 de enero de 2013, se extraviaron cinco (5) talonarios de tickets juguetes, de nueve (9) tickets cada uno, por un valor nominal de Cien Bolívares (Bs. 100,00), para un total de Cuatro Mil Quinientos Bolívares Exactos (Bs. 4.500,00), los cuales se encontraban resguardados en la caja de seguridad que se encontraba en la Oficina de la División de Servicios al Personal y que luego fue trasladada al Área de Tickets de la referida División, en presunta contravención de artículo 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal concordante con los artículos 8, 21 y 24 de las Normas Generales de Control Interno, lo cual sería causal de reparo solidario de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la referida Ley Orgánica.

Sobre el referido hecho, tenemos que dichos talonarios de tickets juguetes no se encontraban designados a funcionarios de la DAR Vargas, por cuanto sólo estaban identificados con los números de seriales descritos en el Capítulo I, de la presente decisión.

Dichos talonarios, tal como se indicó, se encontraban resguardados en la caja fuerte de la Dirección Administrativa Regional del estado Vargas (DAR Vargas), de la cual sólo tenían acceso a ella, supuestamente las ciudadanas Karhil Duarte Reverón, Doris Ferruccio González y Reina del Carmen Saavedra de Mayora, titulares de las cédulas de identidad Nos. V-12.748.159; V-11.198.817, V-8.176.736, quienes se desempeñaron como Jefa (E) de la División de Servicios al Personal, Analista Profesional II, en calidad de apoyo temporal y Técnico II, encargada de la entrega de los tickets de alimentación en referida dependencia; respectivamente.

Esta circunstancia de ser verificada, hace suponer, que las tres servidoras públicas tenían conocimiento de la combinación y acceso a la caja fuerte y de no determinarse el momento exacto y el cómo se perdieron los tickets juguetes, constituye causal de reparo solidario conforme al artículo 90 de la L.O.C.G.R.S.N.C.F. En ese sentido, el monto de Cuatro Mil Quinientos Bolívares (Bs. 4.500,00), lo deberán reparar solidariamente las ciudadanas antes mencionadas, de resultar responsables de la guarda y custodia de lo que se encontraba en el interior de la caja de seguridad de la prenombrada Unidad Operativa Desconcentrada.

B.- DE LA NOTIFICACIÓN Y DE LAS PRUEBAS INDICADAS POR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

El auto que dio inicio al presente procedimiento administrativo, fue debida y oportunamente notificado a las ciudadanas Karhil Duarte Reverón, Doris Ferruccio González y Reina del Carmen Saavedra, titulares de las cédulas de identidad Nos. V- 12.748.159, V-11.198.817 y V- 8.176.736, respectivamente, tal como se evidencia en los Oficios de Notificación Nos. TSJ-UAI-2016-NOT-GDR-001, TSJ-UAI-2014-NOT-GDR-002 y TSJ-UAI-2014-NOT-GDR-003, todos de fecha 11 de febrero de 2016, que rielan respectivamente a los folios 235, 238 y 284 del presente expediente administrativo, en el cual se les indicó los hechos irregulares que se les imputan en atención a lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, para que dentro del lapso de quince (15) días hábiles, más un (1) día continuo por el término de la distancia expusieran los argumentos e indicasen las pruebas que les favorezcan; garantizando de esa forma el derecho a la defensa y al debido proceso.

IV

DEL ACTO ORAL Y PÚBLICO

El 17 de mayo de 2016, se llevó a cabo el acto oral y público a que se contrae el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 92 al 96 de su Reglamento, relacionado con el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades iniciado por Auto de fecha 11 de febrero de 2016, para que las ciudadanas Karhil Duarte Reverón, Doris Ferruccio González y Reina del Carmen Saavedra de Mayora, titulares de las cédulas de identidad Nos. V-12-748.159, V-11.198.817 y V-8.176.736; en su condición de Jefa (E) de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Vargas; Analista Profesional II y Técnico II; respectivamente, presuntas responsables en el presente procedimiento o sus representantes legales, expresen en forma oral y pública, los argumentos que consideren le asisten para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

En el referido acto oral y público, se dejó constancia de la presencia de las ciudadanas **KARHIL DUARTE REVERÓN**, titular de la cédula identidad N° V -12.748.159, representada legalmente por la ciudadana María Gloria Salcedo, titular de la cédula de identidad N° 9.310.434, abogada en ejercicio; inscrita en el inpreabogado N° 81.081; la ciudadana **DORIS FERRUCCIO GONZÁLEZ**, titular de la cédula identidad N° V-11.198.817, asistida legalmente en este Acto por la Abogada Isbelia Regardía, titular de la cédula de identidad N° V-10.500.507, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 62.696 y la ciudadana **REINA DEL CARMEN SAAVEDRA,** titular de la cédula de identidad N° V-8.176.736, en su propia representación.

En el desarrollo del acto oral y público, oídos los antecedentes del Procedimiento Administrativo, los actos, hechos u omisiones, la identificación de los presuntos responsables y los medios probatorios, por parte del Gerente de Determinación de Responsabilidades de la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, se le concedió el derecho de palabra a la ciudadana **KARHIL DUARTE REVERÓN**, a los fines que efectuase los alegatos de defensa a su favor.

Una vez que culminó la exposición, de la ciudadana Karhil Duarte Reverón, le fue concedido el derecho de palabra a la ciudadana **REINA DEL CARMEN SAAVEDRA DE MAYORA**, quien presente en el acto oral y público, expuso sus alegatos.

Finalmente, se le otorgó el derecho de palabra a la ciudadana **DORIS FERRUCCIO GONZÁLEZ,** plenamente identificada, quién expuso los alegatos en su defensa.

V

DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR LAS PRESUNTAS RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Luego de haber hecho referencia a las exposiciones presentadas en el acto oral y público, se hace necesario hacer mención al contenido de cada uno de los escritos presentados por los interesados, en la fase de indicación de pruebas y que están debidamente consignados en el expediente:

1) **De la ciudadana Reina del Carmen Saavedra.**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el día 02 de marzo de 2016, la ciudadana **Reina del Carmen Saavedra,** titular de la cédula de identidad N° V- 8.176.736, presunta responsable en el presente Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, consignó escrito de defensa y Anexos "01", "02", "03", "04" y "05", constante de 33 folios útiles, los cuales fueron agregados a los autos del expediente administrativo mediante Auto de fecha 02 de marzo de 2016.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

En relación con el hecho irregular que dio inicio al procedimiento de determinación de responsabilidades, la ciudadana Reina del Carmen Saavedra, presunta responsable en el presente procedimiento, primeramente hace del conocimiento a esta Unidad de Auditoría Interna que: "*... en fecha 12 de febrero de 2014, fui notificada con el oficio* ***N° SA/0053****, suscrito por el Director Ejecutivo de la Magistratura para ese momento* ***Ing. ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS****, en la cual fui sancionada con la Medida Disciplinaria Procedente a través de una* ***AMONESTACIÓN****, al quedar probado en autos que mi conducta se ajustó al causal relativo a: "Negligencia en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo" prevista en el artículo 3, Literal "A" de la Resolución N° 1.280 del 16 de enero de 1992, contentiva del Régimen Disciplinario de los Funcionarios del Consejo de la Judicatura.* ***(Ver Anexo N° 01)***".

Inicia su defensa alegando que: " *... desde el día* ***03 de Diciembre del año 2012*** *hasta el* ***11 de enero del año 2013****, ambas fecha* (sic) *inclusive, estuve de vacaciones,* ***(Ver anexo N° 02)*** *reincorporándome a mis funciones el día* ***14 de enero*** *del mismo año, para este momento desconocía lo que hubiese ocurrido en la División de Servicios al Personal durante mi período vacacional, específicamente en área de cesta tickets, cabe destacar que al reintegrarme comencé mis labores cotidianas en la División, tratando de ponerme al día con mis actividades*".

Seguidamente menciona que: " *...* ***el día 18/01/2013, a las 12:24pm aproximadamente****, me hicieron entrega mediante Acta cuya fecha era 15/01/2013, (anexo N° 03) emitida por la* ***Lic. KARHIL DUARTE****, quien para ese momento era la* ***Jefa de la División de Servicios al Personal (E)****, (...), dicha acta contenía la relación de los ticket (sic) de alimentación, conjuntamente con el inventario de los mismos existente para esa fecha en la caja fuerte e igualmente la combinación de la misma, la cual cabe resaltar era nueva para mí y adicionalmente me entregó una (1) de dicha caja,* (sic) ***Es importante destacar que en el Acta antes mencionada no estaba relacionada la existencia de Tickets Juguetes****.*

Asimismo afirma que: "*... en fecha* ***(18/01/2013)****, procedí a realizar el inventario físico de los tickets de alimentación que me entregaron mediante acta, en ese momento observe (sic) un sobre manila enrollado y sellado con cinta adhesiva procedí a preguntarle a la* ***Lic. KARHIL DUARTE****, en ese mismo momento y sin abrirlo* ***¿Qué era ese sobre?*** *Y la misma me respondió:* ***eso son tickets de juguetes que están en resguardo, déjelos allí!*** *Y sin mencionar más nada tal como se me ordenó en ese momento procedí a dejar dicho sobre en donde estaban* ***sin abrirlo en ningún momento, ya que realmente mi proceso era el de tickets de alimentación y no de tickets juguetes, los cuales estaban a cargo de la mencionada Jefa de Personal (resguardo)***".

Señala que: "*Luego procedí a realizar el Acta de aceptación de los tickets de alimentación recibidos* ***(Ver anexo N° 04)*** *en la cual informaba a la jefa de la División la* ***Lic. KARHIL DUARTE, que estaba conforme con la cantidad de tickets de alimentación recibidos, la combinación y la llave de la caja fuerte, ya que esto era lo que en realidad me estaban haciendo entrega***".

Refiere que: "*Adicionalmente en la misma Acta le informo a la jefa, que aparte de ella y de mi persona existía una tercera persona que estaba en conocimiento de la combinación de la caja fuerte, es decir, la funcionaria:* ***Lic. DORIS FERRUCCIO,*** *(...), la cual fue quien estuvo encargada del área de cesta ticket durante mi ausencia por las vacaciones y como ya estaba cumpliendo con mis funciones le mencioné que debía proceder a efectuar el cambio de la combinación de la caja fuerte*".

Refuerza lo anterior mencionando que: "*Una semana después, el 24 de enero de 2013, se me hizo entrega de la llave de la puerta del área de cesta tickets*".

Argumenta que: "***El día 28 de enero de 2013*** *se me aprobó el cambio de la combinación de la caja fuerte, según se evidencia en memorando* ***N° 0226-2013 (anexo N° 05), es decir, transcurrieron ocho (8) días de haberla solicitado***".

Por otra parte afirma que: "*El día miércoles* ***30 de enero de 2013****, en horas de la mañana procedí a realizar un arqueo general a la caja fuerte, ya que tenía conocimiento que llegarían los ticket* (sic) *de alimentación del período del mes de enero y para evitar que no se fuesen a mezclar con la existencia del pedido anterior, era necesario realizar este arqueo general, efectuando el mismo observe (sic) nuevamente la existencia del sobre de manila sellado mencionado anteriormente, por ende procedí a llamar a la funcionaria:* ***YULEIDY BELLO, encargada de la entrega de los ticket*** (sic) ***de juguetes y sin abrir el sobre, le pregunté si ella sabía ¿Cuántos ticket*** (sic) ***habían en el sobre? Y me respondió: déjeme buscar en mi inventario y le digo, la misma se dirigió a su puesto de trabajo y trajo consigo un inventario, seguidamente en presencia de dicha funcionaria procedí abrir el sobre manila***".

Refuerza lo expuesto, mencionando que: "*... es en este momento que hago la pregunta a la funcionaria antes mencionada* ***YULEIDY BELLO****, primero porque para el momento estaba de permiso la jefa de Personal, quien me hiciera entrega en fecha 18/01/2013, segundo, porque ella tenía en el momento copia del inventario, y la fecha obligaba a realizar el respectivo arqueo*".

Continúa explicando que: "*ambas procedimos a revisar el sobre y constatamos que en relación a su inventario había un faltante de* ***CINCO (5) tickeras de Juguetes****, fue en ese entonces que nos dimos cuenta del extravío de los mismos. Inmediatamente informamos a la jefa de la División* ***Lic. KARHIL DUARTE****, vía telefónica sobre la irregularidad del hallazgo, ya que para ese momento se encontraba de permiso, la cual nos dijo e indicó por esta misma vía que esperáramos hasta el día siguiente cuando ella estuviera en la oficina para revisar en su escritorio a ver si había algún acta de reasignación de entrega de ticket* (sic) *juguetes que no se hubieran relacionado antes*".

Señala asimismo que: "*En cumplimiento de las funciones y siguiendo sus ordenes* (sic) *esperamos al día siguiente, al llegar la Jefa de División, revisó en su oficina como nos lo había indicado vía telefónica sin encontrar ningún acta sobre la reasignación de los ticket* (sic) *juguetes antes mencionados, luego de esto le informamos al Director lo ocurrido*".

Respecto a lo expuesto alega que: "*... es importante señalar que por error involuntario no abrí el sobre manila, al momento de recibir el Acta con el inventario de los ticket* (sic) *de alimentación y la combinación de la caja fuerte el mismo día* ***18 de enero de 2013****, sin embargo cabe destacar que si le hice mención del mismo a la Jefa de División casi inmediatamente después de recibir el Acta ese mismo día, indicándome ella que* ***esos eran unos ticket*** **(sic)** ***de juguetes que estaban en resguardo y que los dejara allí***".

Continúa mencionando que: "*Descritos los hechos ocurridos, me atrevo asegurar que en* (sic) *lapso del 18/01/2013 al 30/01/2013, no se extraviaron los tickets juguetes, ya que soy una persona sumamente honesta, responsable y cuidadosa con lo que está bajo mi responsabilidad y así lo he demostrado durante mi trayectoria intachable en el desempeño de mis funciones dentro de este organismo durante casi diez (10) años, además cabe resaltar que durante Cuatro (4) de ellos me he desempeñado en la División de Servicios al Personal específicamente en el área de cesta ticket* (sic) *y bajo mi responsabilidad no se me extravió ni un (1) sólo tickets y mucho menos tomé o hurté alguno*".

Finalmente asegura que: "*... me considero una persona honrada, de buenos principios, responsable en el cumplimiento de mis deberes y derechos y he sabido cuidar los intereses de la institución como los míos propios; dejo ante dios, ante usted y de su buena fe la decisión justa que deba tomar, haciendo la salvedad muy respetuosamente que ya fui sancionada con una amonestación la cual reposa en mi expediente negativamente por el hecho antes expuesto*".

Como elementos probatorios consignó los siguientes:

1) Copia simple de comunicación SA/0053 de fecha 12/02/2014, suscrita por el entonces Director Ejecutivo de la Magistratura, mediante el cual se le notifica a la ciudadana Reina Saavedra, sobre la sanción de amonestación de fecha 12 de febrero de 2014.

2) Copia simple de la Planilla N° 11.7058 del 26/11/2012, mediante la cual la DAR Vargas, aprueba las vacaciones de la ciudadana Reina Saavedra.

3) Copia simple del Acta de fecha 15/01/2013, suscrita por las ciudadanas Doris Ferruccio, cédula de identidad N° V-11.198.817, Analista II y Karhil Duarte, C.I. V-12.748.159, Jefe de División de Servicios al Personal (E) de la DAR Vargas, mediante la cual se deja constancia del arqueo y del resguardo de Ochocientos Ochenta (880) tickets de alimentación en la Caja Fuerte que reposa en el Área de Cesta Tickets, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2012, no retirados por sus beneficiarios por encontrarse de vacaciones, reposos médicos y otros, la cual asciende a un total de Treinta y Nueve Mil Quinientos Noventa y Tres Bolívares sin Céntimos (39.593,00), los cuales serían entregados a la ciudadana Reina Saavedra,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

cédula de identidad N° 8.176.136, funcionaria adscrita a la División de Servicios al Personal, recibida por esta última en fecha 18/01/2013.

4) Copia simple del Acta de fecha 18/01/2013, en la cual, la ciudadana Reina Saavedra deja constancia de la conformidad de la cantidad de tickets de alimentación recibidos de la entonces Jefe de la División de Servicios al Personal, la ciudadana Karhil Duarte, los cuales aparecen reflejados en Acta de fecha 15/01/2013. Asimismo, deja constancia que además de su persona y la Jefa de Personal, la funcionaria Doris Ferruccio, antes identificada, tenía conocimiento de la combinación de la caja fuerte, ya que la suplió en sus vacaciones y debido al cambio de funciones, ya no estará en el proceso de cesta tickets.

5) Copia simple del Memorándum N° DAR VARGAS-0226-2013 de fecha 28/01/2013, suscrita por el entonces Director Administrativo Regional del estado Vargas, mediante el cual autorizó a la ciudadana Karhil Duarte, Jefa encargada de la División de Servicios al Personal, el cambio de la combinación de la caja fuerte de la DAR Vargas, solicitada a través de Memorándum N° VARGAS/DSAP/0036-2013 del 28/01/2013.

2) De la ciudadana Doris Ferruccio Gónzalez.

La ciudadana Doris Ferruccio González, titular de la cédula de identidad N° V- 11.198.817, consignó en tiempo hábil, escrito de descargos y documentos probatorios constante de noventa (90) folios, con el objeto de desvirtuar los hechos que se le atribuyen como presunta responsable, los cuales fueron incorporados al expediente de Determinación de Responsabilidades, mediante Auto de fecha 08 de marzo de 2015, cuyo contenido es el siguiente:

*"1. Copia fotostática de la comunicación DAR VARGAS de fecha 29/11/2012, marcada en el Anexo "A", mediante la cual, la ciudadana KARHIL DUARTE; Jefa de la División de Servicios Judiciales participa a la ciudadana DORIS FERRUCCIO GONZÁLEZ de su traslado físico y administrativo temporalmente de la División de Servicios Judiciales, extensión ubicada en Macuto en el Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Vargas, a la División de Servicios al Personal, ubicada en el piso 5 del edificio Centro Caribe Vargas, Maiquetía a partir del 30/11/2012. Este documento indica que la ciudadana DORIS FERRUCCIO es trasladada 'en calidad de apoyo', **no se indicaron ni las funciones ni atribuciones que le serían asignadas para prestar el apoyo para el cual se realizó el traslado; de allí que, para el cumplimiento de la función 'en calidad de apoyo', no se le asignó a la prenombrada ciudadana, alguna función específica ni responsabilidad alguna en la entrega de tickets de alimentación, ni tampoco relativa a resguardar ni custodiar dichos tickets de alimentación, ni obligación alguna relacionada con la caja fuerte que maneja la Unidad Administrativa en la que prestaría el apoyo, y no consta en ningún otro documento que le hayan sido asignada responsabilidad alguna para brindar apoyo la División de Servicios al Personal, ubicada en el piso 5 del edificio Centro Caribe Vargas, Maiquetía".***

*"2. Copia fotostática del Acta de fecha 30/11/2012, marcada con el Anexo "B", mediante la cual señalan encontrarse presentes los firmantes 'para realizar el arqueo' y dejar constancia 'que se resguardarán los tickets de alimentación en la Caja fuerte que reposa en el área de Caja de la División de Servicios Administrativos y Financieros' no retirados por los beneficiarios; suscrita por los ciudadanos: REINA SAAVEDRA, Técnico II, C.I.: 8.176.736; JACKELINE APONTE, Analista II, C.I.: 6.252.990; DORIS FERRUCCIO, Analista Profesional II, C.I.: 11.198.817; y LUIS COROBOS, Personal de Seguridad asignado al piso 5 de la Dirección Administrativa, C.I.: 11.202.203. Según consta en la antes referida Acta, se evidencia que la ciudadana DORIS FERRUCCIO, estuvo presente cuando la funcionaria Reina Saavedra realizó el arqueo de los TICKETS DE ALIMENTACIÓN. De ello se desprende, que el apoyo brindado estaba dirigido únicamente a la gestión de TICKETS DE ALIMENTACIÓN, y no a la gestión relacionada con los tickets juguetes. Razón por la cual DORIS FERRUCCIO no pudo mencionar ni hacer el arqueo de los tickets juguetes, tal como se indica en la página 11 del auto de inicio, que cursa en el expediente llevado por esta Autoridad, pues los mismos nunca fueron objeto de arqueo en esa fecha, pues ni siquiera habían llegado a la referida Unidad Administrativa. Dicho texto del Auto de inicio de este procedimiento, señala lo siguiente en referencia al Acta de fecha 30 de noviembre del 2012: '... y en la cual se observó que no se menciona los 12 talonarios de cesta juguetes que se encontraban en la misma caja fuerte'. **Vale resaltar, que los tickets de juguetes no habían llegado al 30 de noviembre del 2012 a la Dirección Administrativa Regional del estado Vargas, por lo cual ni siquiera se encontraban en la caja fuerte para la fecha".***

"3. Es así como promovemos como prueba de esta afirmación, copia fotostática del comprobante de servicios, marcado con el anexo "C", que deja constancia que los tickets de juguetes llegaron el día 06 de diciembre del 2012, y fueron recibidos por la ciudadana Karhil Duarte tal como consta en el folio ochenta y cuatro (84) del expediente llevado por esta Dirección de Auditoría Interna. Conforme a dicho comprobante de servicios, SODEXHO PASS remitió a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en su sede de Maiquetía, los tickets de juguetes, dicho comprobante es suscrito por la consignataria KARHIL DUARTE. Lo cual es ratificado por el propio ciudadano Director Administrativo Regional del estado Vargas, EMILIO MATA, en el relato de los hechos ocurridos en este caso, mediante memorándum No. VARGAS-DSAP-1159-2013, constante en el folio ciento setenta y siete (177) del referido expediente que cursa en esta Dirección de Auditoría Interna, marcado con el anexo 'D'".

*"4. Copias fotostáticas de los arqueos elaborados por la ciudadana DORIS FERRUCCIO, marcado con el anexo 'E' en las fechas en las cuales se trasladaba físicamente a Maiquetía en 'calidad de apoyo' tal como fue requerido en su traslado, para la gestión relativa a los **TICKETS DE ALIMENTACIÓN**, tal como se desprende del Acta del 30 de noviembre del 2012. A continuación hacemos referencia a cada uno de los arqueos efectuados y recibidos conformes por la Jefa de División de Servicios al Personal para que la misma resguardara en la Caja que estaba bajo su custodia dichos tickets:*

- *Copia fotostática del arqueo donde consta el inventario de tickets de alimentación al 03/12/2012, suscrito por la ciudadana DORIS FERRUCCIO, analista Profesional II y KARHIL DUARTE, Jefa de División de Servicios al Personal (E).*
- *Copia fotostática del arqueo donde consta el inventario de tickets alimentación al 04/12/2012, suscrita por la ciudadana DORIS FERRUCCIO, Analista Profesional II, KARHIL DUARTE, Jefa de División de Servicios al Personal (E) y JACKELINE APONTE, Analista II.*
- *Copia fotostática del arqueo donde consta el inventario de tickets alimentación al 06/12/2012, suscrita por la ciudadana DORIS FERRUCIO, Analista Profesional II, KARHIL DUARTE, Jefa de División de Servicios al Personal (E) y CARLA FORERO, Auxiliar I.*
- *Copia fotostática del arqueo de inventario de tickets de alimentación al 07/12/2012, suscrita por la ciudadana DORIS FERRUCCIO, Analista Profesional II, KARHIL DUARTE, Jefa de División de Servicios al Personal (E), JACKELINE APONTE, Analista II, CARLA FORERO, Auxiliar Administrativo I.*
- *Copia fotostática del arqueo de inventario de tickets alimentación al 10/12/2012, suscrita por la ciudadana DORIS FERRUCCIO, analista Profesional II, y JACKELINE APONTE, Analista II".*

"5. Copia fotostática del Memorándum No. DAR-VARGAS-0149-2012 de fecha 22 de enero del 2013, marcado con el Anexo 'F' mediante la cual, el Director Administrativo Regional del estado Vargas, EMILIO MATA, hace mención a la notificación que le hiciera a la ciudadana DORIS FERRUCCIO, en fecha 16 de noviembre del 2012, en la cual señala que a partir de la referida fecha 'Usted prestará servicios en la División de Servicios Judiciales de la Dirección Administrativa Regional del estado Vargas, desempeñando el cargo de Analista Profesional II', indicándose mediante dicha notificación las funciones que llevaría a cabo, entre las cuales resaltamos: 'Fungir como Coordinador de la DAR Vargas del Circuito Judicial Penal del estado Vargas (Macuto), y ser el canal de comunicación entre ambos órganos para ejecutar las políticas administrativas de la DAR'. Este documento se promueve con la finalidad de probar que la ciudadana DORIS FERRUCCIO se mantuvo desarrollando las funciones designadas el 16 de noviembre del 2012, en la sede del Circuito Judicial Penal, a pesar de la comunicación mediante la cual se le notificó de la decisión de 'su traslado físico y administrativo temporalmente' en fecha 30 de noviembre del 2012. De manera que nunca abandonó la función como Coordinadora de la DAR Vargas en el Circuito Judicial Penal, pues la carga de responsabilidad de sus funciones no le permitió desprenderse de la misma, sino que en forma paralela acudía a brindar el solicitado 'apoyo' en la sede de Maiquetía. Todo ello consta en copias de Reporte de Marcaje del capta huellas y de asistencia en el circuito Judicial Penal en Macuto, que consignamos en este acto, marcado con la letra 'G'".

"6. En virtud de lo anterior, la ciudadana DORIS FERRUCCIO estuvo presente algunos días en la sede de Maiquetía y otros en la sede del Circuito Judicial Penal en Macuto, por ello consignamos copias fotostáticas de los arqueos realizados por otras personas que fueron designadas por KARHIL DUARTE, Jefa de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Vargas, consignadas marcado con la letra 'H', estas personas fueron designadas a los fines de llevar a cabo la entrega de tickets de alimentación en la sede de Maiquetía, mientras la ciudadana DORIS FERRUCCIO cumplía con obligaciones laborales en la sede de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Macuto, en la cual se mantuvo trabajando en forma paralela durante el periodo de tiempo en que fue trasladada a Maiquetía, tal como ha sido señalado anteriormente. A continuación hacemos referencia a los arqueos efectuados con relación a los tickets de alimentación que fueron entregados por otros funcionarios adscritos a la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Vargas:

- Copia fotostática del arqueo de inventario de tickets de alimentación al 13/12/2012, suscrita por la ciudadana INGRID PACHECO, Técnico III, y MÓNICA ESTRADA, Técnico II.
- Copia fotostática del arqueo de inventario de tickets de alimentación al 14/12/2012, suscrita por la ciudadana INGRID PACHECO, Técnico III, y KARHIL DUARTE, Jefa de la División de Servicios al Personal.
- Copia fotostática del arqueo de inventario de tickets de alimentación al 17/12/2012, suscrita por la ciudadana INGRID PACHECO, Técnico III, y KARHIL DUARTE, Jefa de la División de Servicios al Personal.

Cabe destacar que los funcionarios arriba mencionados, y la ciudadana DORIS FERRUCIO –en los casos que brindaba apoyo en la entrega de tickets de alimentación, una vez que realizaban el arqueo de dichos tickets de alimentación, al terminar la jornada entregaban tanto el arqueo, como los talonarios contentivos de los tickets de alimentación que no fueron retirados por los beneficiarios, a Karhil Duarte para su resguardo en la bóveda que estaba bajo su custodia, por ser la responsable como Jefa de la División de Servicios al Personal del resguardo y custodia de todos los tickets, tanto de alimentación como de juguetes, y de la Caja fuerte".

"7. Copia fotostática del arqueo de inventario de tickets juguetes al 20/12/2012, marcado con la letra 'I', elaborada y suscrita por **YULEIDY BELLO, C.I.: 17.815.782, responsable de la entrega y arqueo de los tickets de juguetes**, y suscrita por la ciudadana KARHIL DUARTE, Jefe de división de Servicios al Personal, responsable del resguardo y custodia de los tickets tanto de juguetes como de alimentación, en el cual consta que para esa fecha se encontraban completos los doce (12) talonarios contentivos de los tickets de juguetes que llegaron el 06 de diciembre del 2012".

"8. Copia fotostática del Oficio N° 0051 de fecha 12 de febrero del 2014, emanado de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, marcado con la letra 'J', mediante el cual se notifica a la ciudadana DORIS FERRUCCIO de su decisión con relación al procedimiento disciplinario incoado en su contra por dicha autoridad, en el cual se hace referencia a la defensa realizada por la ciudadana Karhil Duarte durante el referido procedimiento disciplinario, en la cual la prenombrada ciudadana explicó que el 21 de diciembre del 2012, se guardaron los tickets juguetes, y afirma que ella misma los empacó en presencia de la funcionaria YOALDRI LEÓN y los resguardó en la Caja Fuerte. Del arqueo del 20 de diciembre del 2012, y esta prueba que consignamos, se evidencia que la ciudadana Karhil Duarte recibió el arqueo de los tickets juguetes el 20 de diciembre del 2012, sin embargo ella misma afirma que los resguardó el día 21 de diciembre del 2012, pero existe un arqueo del 21 de diciembre que respalde su declaración de que había doce (12) talonarios de tickets juguetes, ni tampoco ningún testigo que lo suscriba. Al respecto, cabe preguntarse ¿por qué no fueron resguardados el día 20 de diciembre cuando la ciudadana Karhil Duarte recibió el arqueo y los talonarios de tickets juguetes? Y ¿dónde se resguardaron los tickets juguetes desde el 20 al 21 de diciembre?

En la mencionada decisión de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura consta que Karhil Duarte expone que el 27 de diciembre del 2012, abrió la caja fuerte y separó los doce (12) talonarios de tickets juguetes de los talonarios de tickets de alimentación, para que, según ella, la ciudadana DORIS FERRUCCIO, no confundiera los talonarios. Sin embargo, tampoco existe arqueo de fecha 27 de diciembre que soporte la afirmación de Karhil Duarte, ni testigo que lo avale. De lo anterior, queda evidenciado una vez más que DORIS FERRUCCIO no manejo (sic) ni entregó tickets juguetes en fecha 28 de diciembre cuando le fue asignada la tarea de entregar tickets alimentación, pues nunca le fue asignada la labor de entregar tickets juguetes, de hecho no existe ni una prueba de que en algún momento entregó juguetes, de hecho no existe ni una prueba de que en algún momento entregó tickets juguetes, y además Karhil Duarte declaró fehacientemente que ni siquiera había beneficiarios pendientes de estos tickets para la fecha.

Lo anterior es concluyente para comprender que Yuleidy Bello era la responsable de entregar tickets juguetes, e hizo formal entrega de doce (12) talonarios que quedaron, a Karhil Duarte el día 20 de diciembre del 2012. Luego, Karhil Duarte indica el día 20 de diciembre que no hay más beneficiarios de tickets juguetes y señala que empacó los doce (12) talonarios. Entonces, queda en evidencia que no habiendo tickets juguetes que entregar, tampoco era necesaria su manipulación, asimismo, Karhil Duarte afirma volver a manipular los tickets juguetes, señalando en su defensa, que el día 27 de diciembre del 2012 separó los doce (12) talonarios de tickets juguetes de los tickets de alimentación, pero no hay ningún arqueo ni testigo que prueben su afirmación de que en la caja fuerte seguían los doce (12) talonarios.

En dicha defensa la ciudadana Karhil Duarte indica que hizo entrega de la clave de la caja fuerte a DORIS FERRUCCIO, el día 26 de diciembre del 2012. Al respecto, no se levantó acta alguna, fue una entrega informal con el objeto de la prenombrada ciudadana hiciera entrega de los tickets de alimentación y accediera a la caja fuerte para el resguardo de los tickets alimentación al culminar su labor, el día 28 de diciembre del 2012. Siendo que la ciudadana Karhil Duarte es la Jefa de la División de Servicios al Personal, y por lo tanto, la funcionaria que tiene asignada la función del resguardo y custodia de todos los tickets y de la caja fuerte, como se ha expresado anteriormente. Estas funciones en ninguna forma han sido asignadas ni corresponden a DORIS FERRUCCIO".

"9. Copia fotostática del arqueo de inventario de tickets alimentación al 28/12/2012, marcado con la letra 'K', suscrita por la ciudadana DORIS FERRUCCIO, Analista Profesional II, y CAROLINA MUSTIOLA, Técnico II, mediante la cual se comprueba que solamente fueron entregados tickets de alimentación y que por ello, la ciudadana DORIS FERRUCCIO no manipuló nunca los tickets juguetes, porque en la prestación de servicios 'en calidad de apoyo' a la División de Servicios al Personal en Maiquetía, nunca se le pidió apoyo, para hacer entrega de tickets juguetes, y vale reiterar tal como Karhil Duarte afirmó que no había entregas pendientes de tickets juguetes al 21 de diciembre del 2012.

En este sentido, hacemos valer nuevamente el referido Oficio No. 0051 de fecha 12 de febrero del 2014, emanado de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, mediante el cual se notifica a la ciudadana DORIS FERRUCCIO de su decisión con relación al procedimiento disciplinario incoado en su contra por dicha autoridad, para destacar los argumentos de la defensa de Carolina Mustiola, en la cual alega que el 28 de diciembre del 2012 apoyó a DORIS FERRUCCIO en la entrega de los tickets de alimentación, y agrega que la acompañó al terminar la jornada a la caja fuerte, en la que la ciudadana DORIS FERRUCCIO resguardó los tickets de alimentación que no fueron retirados por los beneficiarios, verificando que dicha caja quedara bien cerrada.

Cabe destacar que la ciudadana DORIS FERRUCCIO no tenía atribuida funciones de resguardo la caja fuerte, tal como lo hemos señalado, solamente la ciudadana Karhil Duarte, responsable del resguardo y custodia de la caja fuerte por ser la Jefa de la División de Servicios al Personal, le compartió la clave de acceso de manera informal – verbalmente, esto a los fines de que hiciera entrega de los tickets de alimentación solamente el día 28 de diciembre del 2012, ni antes ni después de esta fecha tuvo ningún otro acceso a dicha caja fuerte. En virtud de cuya limitada tarea prestando 'apoyo' en el manejo de los tickets alimentación que no fueron retirados por los beneficiarios, verificando que dicha caja quedara bien cerrada.

Cabe destacar que la ciudadana DORIS FERRUCCIO no tenía atribuida funciones de resguardo la caja fuerte, tal como lo hemos señalado, solamente la ciudadana Karhil Duarte, responsable del resguardo y custodia de la caja fuerte por ser la Jefa de la División de Servicios al Personal, le compartió la clave de acceso de manera informal – verbalmente-, esto a los fines de que hiciera entrega de los tickets de alimentación solamente el día 28 de diciembre del 2012, ni antes ni después de esta fecha tuvo ningún otro acceso a dicha caja fuerte. En virtud de cuya limitada tarea prestando 'apoyo' en el manejo de los tickets alimentación y careciendo de las funciones de resguardo de la caja fuerte, fue por lo que la ciudadana Doris Ferruccio, no tomó nada de lo que hubiera en la caja fuerte que no le había sido asignado. Siendo la única vez que tuvo acceso a dicha caja, no tenía conocimiento ni era prudente tocar cualquiera otra cosa que hubiera en dicha caja pues sencillamente no le correspondía. Y es que en los trece (13) años de servicios cumplidos al 2012, como persona honesta y respetuosa, siempre procuró ceñirse a sus responsabilidades, no entrometerse en asuntos ajenos a su responsabilidad, por ello siempre ha tenido un desempeño intachable, así lo denotan las evaluaciones realizadas a su persona, cursantes en el expediente administrativo que se encuentra en la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Por lo que no tiene sustento la presunción de responsabilidad de la ciudadana DORIS FERRUCCIO en cuanto a la omisión de realizar el arqueo de todo lo que se encontraba en la caja fuerte, visto que no tenía competencia, ni función, ni atribución asignada para resguardar y menos para revisar, ni registrar cualquier elemento ni documento que estuviera en la caja fuerte que no le hubiere sido asignado".

"10. Copia fotostática del informe médico de fecha 06 de enero del 2013, marcado con la letra 'I' según la cual, la ciudadana DORIS FERRUCCIO, fue tratada en el área de emergencia en el Centro Clínico La Casanova, a partir de cuya fecha se otorgó permiso por 72 horas, en virtud de lo cual no laboró el día 07 de enero del 2013.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Vale señalar que el día 08 de enero del 2013, la ciudadana DORIS FERRUCCIO estuvo laborando todo el día en la sede del Circuito Judicial Penal, es decir, no asistió a Maiquetía, tal como consta en el ya referido Anexo 'G', contentivo de los reportes de asistencias de la prenombrada ciudadana, donde se evidencian los días en los que laboró durante el mes de enero de 2013, en el Circuito Judicial Penal.

"11. Copia fotostática de constancia médica, marcado con la letra 'M', según la cual, la ciudadana DORIS FERRUCCIO, estuvo en consulta médica el día 09 de enero del 2013. En virtud de ello, no pudo asistir a trabajar".

"12. Copia fotostática de memorándum N° DAR-VARGAS-335-2013 del cuatro (04) de febrero del 2013, marcado con la letra 'N', mediante la cual el Director Administrativo Regional del estado Vargas, Emilio Mata, certifica entre otros, la funcionaria, DORIS FERRUCCIO, asistió el día (sic) *el día 10 de enero del 2013, a la sede de la Dirección Administrativa Regional del estado Carabobo, para recibir inducción del sistema SACA, por lo cual, la prenombrada ciudadana estuvo ausente de la sede administrativa donde prestaba servicios.*

Con las anteriores pruebas se demuestra que la ciudadana DORIS FERRUCCIO no fue en ningún momento a la sede de la Dirección Administrativa Regional del estado Vargas, sede Maiquetía, entre el siete (07) de enero y el trece (13) de enero del 2013, ni a entregar tickets alimentación, ni tampoco tuvo acceso a la caja fuerte, con lo cual se desvirtúan los comentarios del Director Administrativo Regional del estado Vargas, Emilio Mata, contenidos en el Memorándum No. VARGAS-DSAP-1159-2013 de fecha 26 de abril del 2013, documento ya consignado como Anexo 'D', cuya emisión es posterior a los hechos ocurridos en relación a este caso, constante en el folio ciento setenta y ocho (178) del expediente que cursa por ante esa Dirección de Auditoría Interna, mediante el cual, expone que la ciudadana DORIS FERRUCCIO manejó la caja fuerte desde el 26 de diciembre del 2012 hasta el 15 de enero del 2013".

"13. Promovemos como prueba, la testimonial del ciudadano Jorge Meza Gardie, titular de la cédula de identidad N° 20.784.027, funcionario adscrito al Juzgado Primero Municipio del Circuito Judicial Civil, testimonio levantado con ocasión al procedimiento disciplinario que fue seguido en mi contra, contenido en Acta de fecha 17 de abril del 2013, constante en el folio ciento sesenta y cinco (165) del expediente que cursa por ante esta Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia. Conforme a dichas testimoniales, el ciudadano Jorge Meza señaló que Karhil Duarte le entregó a su persona, los tickets de alimentación en la primera semana de enero de 2013.

Asimismo, Karhil Duarte lo certifica y así quedó sentado en su defensa en el procedimiento disciplinario seguido en su contra, cuando indicó que 'el 09 o 10 de enero del 2013, abrió nuevamente la referida caja fuerte para entregar los tickets de alimentación de los funcionarios que faltaban por recibir los correspondientes al mes de diciembre…' De lo cual se desprende que la ciudadana Karhil Duarte tuvo acceso, o bien el 09 o 10 de enero de 2013, a la Caja Fuerte, donde se encontraban resguardados dichos tickets de alimentación conjuntamente con los tickets juguetes, con ello desmentimos las declaraciones del Director Administrativo Regional del estado Vargas que señalaba que para esa fecha la ciudadana Doris Ferruccio manejó la Caja Fuerte, lo cual no es cierto. Además de lo anterior, no existe arqueo de los tickets entregado (sic) *en esa fecha".*

"14. Copia fotostática del Acta de fecha 15 de enero del 2013, marcado con la letra 'Ñ', mediante la cual las ciudadanas DORIS FERRUCCIO, y KARHIL DUARTE, presentes para hacer entrega a la ciudadana REINA SAAVEDRA, realizan arqueo y dejan constancia del resguardo de los tickets alimentación que no fueron retirados por sus beneficiarios, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2012. De allí que, la ciudadana DORIS FERRUCCIO, en esta fecha culmina sus labores en 'calidad de apoyo' a la División de Servicios al Personal, ubicada en el piso 5 del Edificio Centro Caribe Vargas, Maiquetía. Sin embargo, es preciso destacar que la ciudadana Reina Saavedra tuvo que marcharse al momento de la elaboración del Acta, por lo que recibió la ciudadana Karhil Duarte, Jefa de la División de Servicios al Personal, responsable del resguardo y custodia de todos los tickets de alimentación y juguetes, y de la caja fuerte".

"15. Copia fotostática de la carta de solicitud de permiso y de la planilla de solicitud de permiso, marcado con la letra 'O', aprobado por el ciudadano Director Administrativo Regional del estado Vargas, Emilio Mata, a favor de la ciudadana DORIS FERRUCCIO, a partir del día 16 de enero al 21 de enero de 2013, en virtud del tratamiento médico aplicado a su hija, por enfermedad que sigue padeciendo en la actualidad; en este mismo anexo comprueba que la prenombrada ciudadana llevó a su hija para aplicación del tratamiento médico, de cinco (5) días, a la ciudad de Margarita donde se encuentra el consultorio médico del Dr. Víctor Velázquez.

"16. Copia fotostática del Acta de fecha 18 de enero del 2013, marcado con la letra 'P', constante en el folio setenta y dos (72) del expediente que cursa ante esta instancia de que recibió Karhil Duarte, 'la cantidad de tickets de alimentación que aparecen reflejados en el Acta de fecha 15/01/2013 de manera conforme, igualmente la llave de la caja fuerte y la combinación de la misma'. Dicha Acta fue suscrita por ambas ciudadanas. En esta acta no se observa que se realice arqueo alguno de la caja fuerte, aun cuando se le entregó a Reina Saavedra el resguardo y custodia de la caja fuerte".

"17. Copia fotostática del Acta de fecha 01 de febrero del 2013, marcado con la letra 'Q', contenida en todo caso, en los folios treinta y nueve (39) y cuarenta (40) del expediente que cursa por ante esta Instancia, mediante la cual se deja constancia que 2es en fecha 31 de enero de 2013, que la ciudadana Reina Saavedra, apertura el sobre en el cual, se encontraba las tiqueras (sic) *de juguetes, y es cuando se dirige a la responsable de los cesta tickets de juguetes, para saber la cantidad que debería existir en la Caja Fuerte, encontrando el siguiente hallazgo, reconociendo que no hizo el arqueo al recibir: Faltante de cinco (5) tiqueras de juguetes con relación al arqueo realizado el 21/12/2012 por la ciudadana Yuleidy Bello, encargado del proceso de cesta tickets de juguetes y en la cual se había dejado constancia que de la existencia de doce (12) tickets en la caja fuerte'. Al respecto, se observa que la ciudadana Reina Saavedra al recibir la caja fuerte no realizó el arqueo correspondiente a la bóveda, lo hizo dos semanas posteriores a la fecha en que recibió el resguardo y custodia de la misma.*

También queremos destacar que el arqueo de los tickets de juguetes fue realizado en fecha 20 de diciembre del 2012 (tal como consta en el Anexo 'I' consignado en este acto) y no en fecha 21 de diciembre como ha sido señalado en reiteradas oportunidades por la ciudadana Karhil Duarte".

3) De la ciudadana Karhil Duarte.

Alega la presunta responsable como punto previo que, se encuentra en periodo de incapacidad laboral por estar de reposo médico (licencia médica). Relatando el historial que dio origen a sus reposos médicos, asegurando que ha sido evaluada por traumatólogos, médicos internistas y psiquiatras de la Dirección de Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de que estuvo 8 meses continuos de reposo con la misma sintomatología, acompañada de dos reposos post-operatorios de túnel del carpo y sin mejoras a pesar de la cantidad de medicamentos que ha tomado, así como, las terapias de rehabilitación practicadas tanto con médicos externos e internos de esa misma Dirección, en lo que va del año 2016, aún cuando los malestares de latigazos y calambres en la mano derecha han disminuido, el dolor punzante en el hombro derecho sigue presente, lo cual le ocasiona problemas para dormir, dolores de cuello y de cabeza constantes. Alega no poder estar sentada ni parada por mucho tiempo, no poder cargar peso, rodar una silla y mucho menos cargarla, no poder tener los brazos por mucho tiempo sobre una mesa, indicando que lo único que le alivia por ratos son las terapias de calor húmedo, acompañadas de ultrasonido, lámparas de calor y ejercicios que ha recibido por parte de la Unidad Médica Física de la Dirección de Servicios Médicos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Alega, ser una profesional formada en este Organismo en el año 2002, cuando entró como pasante adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos, luego fue contratada, después fue nombrada como Técnico III, ha recibido dos clasificaciones una como Analista Profesional I, en el año 2003 y como Analista Profesional II en el año 2008, hoy en día está laborando en la Dirección Regional Administrativa del estado Vargas, sin poder desempeñarse con la buena trayectoria que traía del Nivel Central, debido a que su salud no se lo ha permitido. Asegura que siempre ha sufrido de cervicalgia tal y como se puede observar de su historial de reposos. Alega que, ya no es cómodo para los Doctores del Servicio Médico, mantenerla de reposo por el tiempo transcurrido pero tampoco es cómo para ella ni para su núcleo familiar, sus noches de insomnios, quejas de dolor constante, ni sus momentos de depresión porque el dolor no desaparece. Anexa lista de reposos médicos, emitidos por la Dirección de Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, donde se demuestra y prueba que está de reposo médico desde mucho antes de que este Órgano decisor iniciara un nuevo procedimiento para los mismos hechos por los que ya fue sancionada doblemente por dicha dirección. A partir del 02-07-2015 hasta la presente fecha que discurre se encuentra de reposo médico. Asimismo consigna, 1) Informe Médico, elaborado en fecha 3-02-2016, por el Dr. Kelvis G. Valencia, Traumatología y Ortopedia, quien expone que ella presenta desde larga data hace ocho (08) meses aproximadamente dolor cervical de moderada intensidad, el cual se irradia a hombro derecho, los cuales se exacerban con la realización de tareas

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

comunes peinarse o mantenerse de pie y/o sentada por lapsos mayores a 10 minutos, entre otros. Asegura que se le indicó tratamiento médico en base a DEFINAC CAP. 150 MG; EUSILEN TAB. 4 MGRS; GASTRONOL CAPS 20 MGRS; GABICTAL 400 MGRS; DENCOFEN CREMA. PREGHUNTAR A KARHIL; alegando que si toma el tratamiento indicado no puede salir de su casa sin la compañía de alguna persona y si deja de tomar el tratamiento para estar pendiente de este procedimiento administrativo pierde el tiempo en la salud corporal, psicológica y moral que haya podido recuperar. 2) Informe Médico, emitido con fecha 14-03-2016, elaborado por la Dra. Aura Algulo Herrera, Traumatología y Ortopedia de la Dirección de Servicios Médicos de la Dirección General de Recursos Humanos de Dirección Ejecutiva de la Magistratura, donde se refiere que ella presenta cuadro de Radioculopatía Cervical con Neuropraxia, presenta Omalgia, evidencia radiología de pinzamiento subacromial derecho, por lo que se le refiere para tratamiento fisioterapéutico para dolor y posterior fortalecimiento de cintura escapular. 3) Orden de Servicio (ASP-MEDICINAS) FASDEM. División de Bienestar Social, Dirección Ejecutiva de la Magistratura. G-200000028-7 de fecha 14-03-2016. Observaciones: Código de Convenio N° 999670, donde se indica tratamiento médico por enfermedad aguda, según récipe e indicaciones: Escitalopran, Alprazolam o Tagunt o Alpram. Asegura que el tratamiento médico que se toma, no le permite estar saliendo sola a la calle porque se puede caer, debido a que le produce somnolencia y la dopa, le produce pérdida de controles motores y otros malestares. 4) Informe Médico, conformado por la Dirección de Servicios Médico de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura de fecha 14-03-2016, donde señala: cuadro de depresión ansiosa, indicándole tratamiento médico a base de Escitalopran 10 Mg dos diarias por un mes, diagnosticado por la Dra. Jeannette Ortiz.

Argumenta que, significa entonces que su vida corporal, psicomotora, psicológica tiene que seguir siendo vulnerada por la administración pública al someterle de nuevo al mismo procedimiento por el cual fue sancionada doblemente primero con suspensión del cargo sin goce de sueldo por un lapso de dos (02) meses, de donde Once Mil Seiscientos Setenta y Ocho Bolívares, con noventa céntimos (Bs. 11.678,90), multiplicado por dos meses de suspensión suman un total de Veintitrés Mil Trescientos Cincuenta y Siete, con ochenta céntimos (Bs. 23.357,80), la excluyeron de seguir sufragando los pagos del IVSS, POLÍTICA HABITACIONAL, PARO FORZOSO, CAJA DE AHOROS DEL ODER JUDICIAL (no aportaron ningún dividendo patronal). Se vio obligada a pagar la caja de ahorro del Poder Judicial, por Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Bolívares, con ochenta céntimos (Bs. 5.594,80), por préstamo hipotecario: Dos Mil Ciento Ocho Bolívares, con doce céntimos (Bs. 2.108,12), por cuotas de ahorro de socio, Cuatrocientos Setenta y Tres Bolívares, con sesenta céntimos (Bs. 473,60), Póliza Hipotecaria y el doce por ciento (12%) del aporte patronal como socio de dicha caja Dos Mil Ciento Ocho Bolívares, con doce céntimos (Bs. 2.108,12).

Expone que, es de entenderse que el dinero que retuvieron por los dos meses de suspensión de su sueldo estaría destinado a pagar el monto del hurto de los cesta tickets juguetes, pese a que no fue ella quien los extravió, robó, hurtó o regaló, de manera pues, que la administración pública denominada Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, la notificó del presente acto administrativo, encontrándose de reposo médico, por lo que violentó sus principios constitucionales fundamentales, como lo es el derecho a la salud previsto en el artículo 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando el funcionario adscrito a esta Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, la notificó, ella se encontraba y continúa de reposo médico otorgado y avalado por el Servicio Médico de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, tomando los medicamente prescrito y antes señalados, lo cual le informó al funcionario a lo que él hizo caso omiso y procedió a notificarla, irrespetando los principios constitucionales fundamentales, igualmente, hace referencia a los artículos 25 y 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que refiere a las responsabilidades en las cuales se encuentran incursos los funcionarios que violenten derechos y garantías constitucionales, así como el derecho a la tutela judicial efectiva que está el estado de brindarle y no de violentarle sus garantías y derechos constitucionales, máximo cuando se encuentra de reposo médico avalado por la División de Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia. Es un documento público administrativo con fuerza de ley.

Arguye, que el estado venezolano es el ente encargado de velar por las garantías y derechos constitucionales de los particulares y funcionarios públicos; asegurando que en ese sentido, el estado le vulnera y violenta sus derechos y garantías constitucionales fundamentales. DERECHO A ESTAR DE REPOSO MEDICO.

Menciona la existencia de un procedimiento administrativo disciplinario decidido en fecha 28-02-2013, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Dirección General de Recursos Humanos, apertura procedimiento administrativo contra las funcionarias KARHIL DUARTE, DORIS FERRUCIO, CAROLINA MUSTIOLA Y REINA SAAVEDRA, quienes se desempeñan como Jefa de la División de Servicios al Personal en calidad de encargada, Analista Profesional II y Técnico las dos últimas de las nombradas.

Expone que fecha 12-02-2014, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, dictó decisión definitiva, según se evidencia de oficio de notificación N° 0050, donde le dijeron a la presunta responsable "*Me dirijo a usted…, en la oportunidad …/…siempre que la gravedad del perjuicio no amerite su destitución…" y en la parte dispositiva* "…En virtud de los razonamientos expuestos el Director Ejecutivo de la Magistratura…/…, considera: i) **PROCEDENTE** aplicar la sanción de SUSPENSIÓN del cargo de la ciudadana DUARTE al quedar comprobado en autos que su conducta se ajustó a la causal relativa a *'Perjuicio material causado por negligencia manifiesta a los bienes de la República, siempre que la gravedad del perjuicio no amerite su destitución'*, prevista en el artículo 4, literal b, del Régimen Disciplinario de los Funcionarios del Consejo de la Judicatura. Así mismo, y en virtud de los hechos probados en autos, así como, sus antecedentes de servicio, dicha suspensión del cargo sin goce de sueldo será por el lapso de (2) meses, conforme lo establece el artículo 2 del citado Régimen…". Decisión que la presunta responsable hace valer en todas y cada una de sus partes a su favor, pues la misma prueba, avala y comprueba que fue sancionada doblemente por la Administración Pública, o sea, con suspensión del cargo sin goce de sueldo por el lapso de (2) meses, pero de cargo está hablando, porque para la fecha cuando le notificaron de la decisión del acto administrativo ya ella no ejercía el cargo de Jefa de la División de Servicios Administrativos de la Dirección General de de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, sino el cargo de Analista Profesional II, según se evidencia de la Certificación de cargos, suscrita por la Abg. Daniela G. Moreno R., alega la presunta responsable, que ingresó en fecha 01-07-2002 hasta el 31-12-2002, como profesional de apoyo Dirección Ejecutiva de la Magistratura, Dirección de estudios Técnicos y que sucesivamente fue ascendiendo gracias a su buen desempeño en el ejercicio de sus funciones laborales y que aún así, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, en el procedimiento instaurado en su contra resolvió con carácter definitivo, creado así derechos articulares y cosa juzgada. Asegura, que el transcurso de las etapas procesales del acto administrativo disciplinario, instaurado en su contra, la Dirección General de Recursos Humanos nunca determinó la fecha cierta del hurto de los cestas tickets juguetes, alega no haber ejercido contra ese acto administrativo, recurso de reconsideración, ni recurso contencioso administrativo funcionarial, previstos en los artículos 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y 92 y 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, no porque se considerase culpable por la sanción impuesta, sino porque desde el día 01-07-2002 (ingresa al organismo), hasta la presente fecha, ha crecido profesionalmente adquiriendo la categoría de funcionario público de carrera, dice estar altamente agradecida por la oportunidad que le han brindado y consideró que este procedimiento estaba totalmente cerrado.

PRINCIPIO DE GARANTIA CONSTITUCIONAL: El artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, infiere lo siguiente: "ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente". No obstante, la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, que forma parte del mismo órgano que dictó la sentencia en su contra, vuelve a instaurar procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, basándose en los mismos hechos por los que ya fue sancionada doblemente: Suspensión del cargo sin goce de sueldo pro el lapso de (2) meses.

Ciudadano Auditor, los reposos otorgados a los funcionarios públicos forman parte de los permisos que deben ser concedidos de manera obligatoria por la administración, siempre que estos cumplan con los requisitos previstos en los artículos 49 al 68 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, de manera que aquellos funcionarios a quienes se les otorga un reposo médico deben ser considerados en servicio activo; sin embargo, aún cuando la vinculación jurídica existente entre la administración y el funcionario a su servicio, no cesa en virtud del otorgamiento de un permiso o licencia (reposo), la actividad o labores del funcionario deben ser consideradas suspendidas temporalmente durante el tiempo que dure el reposo, tal y como lo establecen los artículos 40 y 70 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, los cuales hacen referencia que se considera de servicio activo al funcionario que se encuentre en comisión de servicio, traslado, suspensión, permiso o licencia, de manera que si la administración decide iniciar un procedimiento administrativo o dictar el acto contentivo de una decisión según sea el caso a un funcionario público que se encuentra de reposo, debidamente otorgado por la Dirección de Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, su notificación no podrá surtir efecto, hasta tanto no se reanude su efectiva prestación de servicios.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Siendo ello así, la notificación del inicio del procedimiento se hace inválida hasta tanto se reincorpore a sus labores para posteriormente participar en la defensa del procedimiento administrativo, a fin de ejercer su derecho a la defensa, asegura que esta situación, ciertamente afecta la nulidad del procedimiento, por tanto conduce a la nulidad absoluta del auto de inicio del procedimiento administrativo, por consiguiente la violación del derecho a la defensa, salud, estabilidad laboral, debido proceso, salud corporal, psicológica, la violación del debido proceso se encuentra íntimamente ligada a la vulneración de su derecho a la defensa. Además alega, que a la fecha del auto de inicio del procedimiento administrativo, el cargo que desempeña es de Analista Profesional II, adscrita a la Dirección Administrativa Regional del Estado vagas y que durante el ejercicio de sus funciones de dicho cargo NO ha causado ningún daño al patrimonio de la República Bolivariana de Venezuela, ni se ha visto envuelta en situaciones de hecho que den origen a la administración pública a dar inicio a procedimiento administrativo de ninguna naturaleza.

PRESCINDENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. En el auto de inicio de fecha 11-02-2016, dictado por la Gerencia de Determinación de Responsabilidades de la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, persiste la ilegitimidad, representación insuficiente y la competencia que le confiere la ley a un funcionario para iniciar procedimientos de esta naturaleza. Referir por estar incursa en.... Asegura la presunta responsable que se omitió indicar el contenido del numeral 7 del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Administrativos, relativo al nombre del funcionario que lo suscribiría, con indicación de la titularidad o la atribución que le confiere la ley para actuar e indicación expresa para iniciar el procedimiento administrativo o por delegación, del número de fecha y del acto de la delegación que confirmó su competencia y el numeral 8° del mismo artículo de la ley citada, exige que el original del documento final contendrá la firma autógrafa que lo suscribe.

En el auto de inicio, NO se indicó que los hechos que presuntamente causaron daños al patrimonio de la república, los cuales fueron investigados en su oportunidad y sancionados mediante decisión de fecha 12-02-2014 por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, constituyan supuestos generadores de responsabilidad administrativa tipificados en cualquiera de los numerales del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la república y del Sistema Nacional de Control Fiscal. En el caso de marras, hay prescindencia de estas formalidades legales, porque la Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia es una institución u órgano administrativo manejada por personas humanas que tienen su propia identificación personal pero con una determinación específica para el ejercicio de las funciones que ejercerá a través de una normativa legal que lo autoriza para iniciar procedimientos y cual es o fue la causal para iniciarlo. En el caso de no cumplirse esta formalidad cualquier persona pudiese hacer lo que le convenga. Señalar especialmente que el procedimiento administrativo de responsabilidad se apertura a los fines de determinar el grado de responsabilidad y mencionarla en el auto de inicio conforme lo prevé el artículo 93 de la mencionada Ley.

Informa la presunta responsable, que debido a la sanción de fecha 12-02-2014, dictada por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, que acordó suspenderla del cargo y sin goce de sueldo por un lapso de dos (02) meses, ella en ese año dejó de percibir su sueldo cuya cantidad mensual era de Once Mil Seiscientos Setenta y Ocho Bolívares, con Noventa Céntimos (Bs. 11.678,90), multiplicado por dos meses de suspensión suman un total de Veintitrés Mil Trescientos Cincuenta y Siete, con ochenta céntimos (Bs. 23.357,80); la excluyeron de seguir sufragando los pagos del IVSS, POLÍTICA HABITACIONAL, PARO FORZOSO, CAJA DE AHOROS DEL ODER JUDICIAL (no aportaron ningún dividendo patronal). Se vio obligada a pagar la caja de ahorro del Poder Judicial, por Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Bolívares, con ochenta céntimos (Bs. 5.594,80), por préstamo hipotecario; Dos Mil Ciento Ocho Bolívares, con doce céntimos (Bs. 2.108,12), por cuotas de ahorro de socio, Cuatrocientos Setenta y Tres Bolívares, con sesenta céntimos (Bs. 473,60), Póliza Hipotecaria y el doce por ciento (12%) del aporte patronal como socio de dicha caja Dos Mil Ciento Ocho Bolívares, con doce céntimos (Bs. 2.108,12), de cuyos documentos anexa copia simple.

Alega que la pérdida económica que sufrió por los montos antes referidos dan un total de Treinta y Tres Mil Novecientos Dieciocho Bolívares, con Cincuenta y Cuatro Céntimos (Bs. 33.918,54), superaron el valor de los cinco (05) talonarios de cesta tickets juguetes, que ascendían a la suma de Cuatro Mil Quinientos Bolívares (Bs.4.500,00), que fueron hurtados de la caja fuerte de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del Estado Vargas por manos inescrupulosas, personalmente los embalé, los coloqué en la caja fuerte, visto que ningún funcionario adscrito a esa dirección pedía los cestas tickets juguetes, estos se devolverían oportunamente a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (central).

Asegura la presunta responsable, que en cuanto a la fecha y mes de su bono vacacional, se modificó este control, antes lo cobraba y disfrutaba en el mes de julio de cada año, ahora lo percibo y disfruto en el mes de septiembre de cada año, así se evidencia de la Planilla AR-C periodo 01-01-2014 hasta el 31-12-2014, la cual anexa copia a fin de demostrar la pérdida económica que sufrió debido a la doble sanción que le impuso la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, igualmente, anexó copia simple del oficio de fecha 28-04-2014 N° VARGAS-DSAP-0708-2014, suscrito por la ciudadana Mirla Mavo Prieto Directora Administrativa Regional del estado Vargas, le notificó a la presunta responsable, que debido a la suspensión del cargo sin goce de sueldo acarreó la modificación del bono vacacional.

El auto de apertura del procedimiento administrativo emanado de la Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, no cumple con el señalamiento de los supuestos fácticos y basamentos jurídicos, no especifica la titularidad del funcionario que lo aperturó, los basamentos legales del por qué se inició dicho procedimiento debió hacerlo de una forma clara y concisa, por lo cual resulta difícil cumplir con el principio contradictorio para ejercer una adecuada defensa.

ERROR DE LA AUDITORÍA INTERNA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICA. En fecha 11-02-2016, el Abg. JESUS GERARDO DÍAZ ALTUVE, Auditor Interno del Tribunal Supremo de Justicia, suscribió dos oficios Nros. TSJ-UAI-2016-NOT-GDR-001 ambos inclusive dirigidos a la presunta responsable, señalando en cada uno de los oficios dos direcciones distintas, el primero Avenida Sucre, Residencias El Metro, Torre B, Piso 17, Apartamento 173, Agua Salud, Caracas, Distrito capital. Teléfono 0212-864.54.48, dirección en la cual alega la presunta responsable no residir, el segundo Urbanización Punto Viejo, 2da. Calle, Edificio Hirondelle, Catia La Mar, Estado Vargas, Tlf. 0416-6157631, la cual asegura es su domicilio, para llevar a cabo su notificación del inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades por parte de esta auditoría. El primer oficio le concede un plazo de quince (15) días hábiles.../... fue el que me entregó el funcionario encargado por auditoría y el segundo concede un plazo de quince (15) días hábiles más un (1) día por término de la distancia, fue el que ella suscribió, lo cual reposa en el expediente; es decir, dos circunstancias opuestas y contradictorias, circunstancia que asegura haber aclarado con la funcionaria que lleva el caso quien le expidió copia simple de la notificación.

Propósito de la Notificación: alega la presunta responsable, que el propósito de la notificación de la apertura del procedimiento disciplinario de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 89 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, es para que la parte interesada ejerza su derecho a la defensa, ante tal razón constitucional, legal y laboral, la administración tiene que esperar que haya culminado su reposo médico.

VIOLACIÓN AL DERECHO A SU ESTABILIDAD LABORAL Y AL PLENO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES: Establece el artículo 87 de la Carta Magna, el derecho que tiene toda persona a que se le respete el derecho al trabajo, asegura la presunta responsable que al estar nuevamente incursa en un procedimiento administrativo para determinación de responsabilidades, impuesto por la Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, se encuentra en peligro su estabilidad y garantía del ejercicio de sus derechos laborales y sometida a condiciones futuras e inciertas, pues no sabe cuál será el resultado final de este proceso administrativo, aunado a que ya fue sancionada doblemente por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del ejercicio de sus funciones, alegando no saber a cual cargo se refiere, porque los hechos ocurrieron cuando ejercía el cargo de Jefe de División al Personal, en la fecha cuando me notifican de la decisión de la suspensión del cargo sin goce de sueldo por el lapso de dos (2) meses, ejercía el cargo de Analista II. Es decir, se encuentra en la condición de suspensión de la relación de trabajo, lo que imposibilita a la administración, le de continuidad al procedimiento disciplinario llevado a cabo en su contra, lo que impide hacer las notificaciones que dicho procedimiento implique, hasta tanto no hubiese culminado el reposo médico por el cese de la afección sufrida, lo que ella considera que atenta no solo contra su derecho a la defensa y al debido proceso, al derecho al trabajo, sino también con su derecho a la salud y a la seguridad social, consagrados en los artículos 49, 87, 84, y 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En cuanto al Capítulo I, Contestación de la demanda:

Menciona que: *"(...) El día 16-11-2012, fui designada como Jefe de Servicios al Personal (E) de la Dirección Administrativa Regional del Estado Vargas, continúe prestando mis servicios laborales de manera continua, pacífica e ininterrumpida en* (sic) *con el referido hasta el día 02/09/2013".*

Alega que: "El día 21-12-2012, se suspendieron las actividades laborales en Dirección Administrativa Regional del Estado Vargas, por las vacaciones decembrinas de ese año".

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Asimismo manifiesta que: *"En data 27-12-2012, hice acto de presencia a la referida dirección administrativo, (sic) hice cierre de caja y entregué a la ciudadana* ***DORIS FERRUCCIO GONZÁLEZ*** *el manejo de la caja fuerte que reposaba en esa división, porque ella iba el 28-12-2012, asistirá a la Dirección Administrativa junto con el director administrativo para hacer entrega de cheques y tickets al personal que recibieron su aprobación de pagos a finales de año. Ese día, separé cesta juguetes en un sobre manila y envuelvo con cinta adhesiva dejando el paquete herméticamente sellado.*

Que: "En fecha 07-01-2013, cuando regresamos todos los funcionarios que teníamos que laborar en esa dirección administrativa, no me percaté que tenía que elaborar un acta en presencia por lo menos de un testigo para dejar constancia de cesta de tickets juguetes restantes. Siempre hicimos inventario de los tickets de alimentación, obviamos hacer el inventario de los tickets juguetes, por supuesto confiando siempre en la buena fe de los funcionarios que tenían acceso directo a la caja fuerte, que no abrirían el sobre porque sabían que eran cesta tickets juguetes, que se remitirían al finalizar el mes a la DEM central.

Que: "el día 16-01-2013, la funcionaria DORIS FERRUCCIO GONZÁLEZ, me hace entregó (sic) los tickets de alimentación, refiriéndome que ella no entregó tickets juguetes así que no los revisamos. El día que se reincorpora la ciudadana Reina Saavedra del disfrute de sus vacaciones, le entregué los tickets de alimentación y le dije que en la caja fuerte reposaban los tickets juguetes, de verdad no lo revisamos, porque como lo dije antes confiaba de la buena fe de las personas que conocían y sabían el manejo, clave y tenían llave de la caja fuerte.

Arguye que de manera categórica niega, rechaza y contradice en todas y cada una de sus partes el contenido del auto dictado en fecha 11-02-2016, dictado por el Abg. Jesús Gerardo Díaz Altuve, Auditor Interno del Tribunal Supremo de Justicia con motivo del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, basándose en el Informe Definitivo de fecha 28-04-2015, suscrito por el mismo auditor.

Menciona que: ***"EL INFORME DEFINITIVO ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO RELACIONAS CON EL EXTRAVÍO DE 5 TALONARIOS DE TICKETS JUGUETES EN LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DEL ESTADO VARGAS. EJERCICIO ECONÓMICO FINANCIERO 2013. Suscrito por el Abg. JESÚS GERARDO DÍAZ ALTUVE****, Auditor Interno del Tribunal Supremo de Justicia. Gerencia de Determinación de Responsabilidades, enumera los siguientes puntos: 1. Aspectos Preliminares: 2. Objetivo: 3. Alcance 4. Resultados de la Evaluación, en este numeral, el referido auditor, transcribió el contenido íntegro de los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF), (deberes que tienen los gerentes, jefes, jefas o autoridades administrativas en el cumplimiento de las normas constitucionales y legales); 24 Normas Generales de Control Interno Obligación de los funcionarios de rendir cuentas de sus gestiones; 21 Normativa sobre la Dirección de Gobierno y Administración del Poder Judicial (NDGAPJ). La responsabilidad de las Direcciones Administrativas Regionales. Más no manifestó la normativa legal, reglamento, numeral, que lo faculta para dar inicio a este tipo de procedimiento.*

Hago valer en todas y cada una de su soportes el punto seguido del punto 4, en el cual el susodicho auditor nos imputa nuevamente a todas responsabilidades por los hechos ocurridos en la Dirección Administrativa Regional del estado Vargas por el hurto de los 5 talonarios de cesta tickets juguetes dado que fuimos sancionadas por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Tribunal Supremo de Justicia".

Acota que: "el director antes mencionado, en el punto 5. CONSIDERACIONES FINALES, evaluó y concluyó que debido a los hechos ocurridos en la Dirección Administrativa Regional del Estado Vargas, se ocasionó daño al patrimonio por CUATRO MIL QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 4.500,00), producido por el extravío de 5 talonarios de dichos bienes. Así mismo, en el punto 5.2 Recomendaciones, recomienda a las máximas autoridades de esa dirección administrativa, diseñar y aplicar efectivos mecanismos de control y seguimiento sobre los procesos administrativos, con la finalidad de mitigar el riesgo de recurrencia de daños al patrimonio público de la república. De esta manera, reconoce que existen fallas humanas y materiales, como bien es cierto todos los seres humanos y erramos, reconocer es de sabios".

Continúa mencionando que: "el susodicho informe es la base fundamental para iniciar el procedimiento, los suscribe el Auditor, pero no recomienda que se inicie procedimiento Administrativo para determinar responsabilidades. Transcurridos nueve (9) meses y 14 días es cuando el funcionario antes mencionado decido (sic) aperturarlo. Esto se traduce en omisión y en un daño al patrimonio de la república y una violación a nuestros derechos constitucionales morales, sociales, fundamentales y económicos porque en el caso que decida esa auditoría imponernos una multa lo haría tardíamente aun cuando tenía conocimiento manifiesto de los hechos ocurridos".

Menciona que: *"El mismo funcionario que suscribe el informe es el que suscribe el auto de inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades. Obviando de este modo, la jerarquía dentro de la respectiva unidad, pues la máxima autoridad solicitará a la oficina pertinente la apertura de la averiguación a que hubiere lugar.*

La oficina encargada para tal, instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al funcionario o funcionaria público investigado, si fuere el caso. Y así sucesivamente, cumpliéndose todos los trámites legales hasta emitir la decisión a la cual haya lugar, en el caso que funcione una consultoría Jurídica o la unidad similar al órgano o ente a fin, remitirle el expediente con su decisión para que opine sobre la procedencia o no de la responsabilidad administrativa a imponerse. Posteriormente, la máxima autoridad del órgano o ente decidirá el dictamen de la Consultoría Jurídica y notificará al funcionario o funcionaria público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación.

En el Procedimiento Administrativo disciplinario la Dirección General de Recursos Humanos dio inicio y prosiguió con todas sus etapas procesales, hasta la decisión que fue dictada por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Tribunal Supremo de Justicia, órgano que me sancionó en fecha 12-02-2014, por negligencia manifiesta por el hurto de cinco talonarios de cesta tickets juguetes. La hago valer en todas y cada una de sus partes en cuanto me favorezca, porque es la prueba fehaciente que prueba y avala que fui sancionada doblemente suspendida del cargo y sin goce de sueldo por el lapso de dos (02) meses, en ese año dejé de percibir mi sueldo cuya cantidad mensual era ***ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO BOLIVARES CON NOVENTA CENTIMOS (Bs. 11.678,90)*** *multiplicado por los 2 meses de suspensión suma un total de* ***VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE BOLIVARES Y SIETE BOLÍVARES CON OCHENTA CÉNTIMOS (Bs. 23.357,80)****. Me excluyeron de seguir sufragando los pagos de IVSS, POLÍTICA HABITACIONAL, PARO FORZOSO, CAJA DE AHORRO DEL PODER JUDICIAL (no aportaron ningún dividendo patronal). Me vi obligada a pagar a la Caja de Ahorro del Poder Judicial,* ***CINCO MIL QUIIENTOS*** (sic) ***CON CUARENTA Y NUEVE BOLIVARES CON OCHENTA CENTIMOS (Bs. 5.549,80)*** *por préstamo hipotecario;* ***DOS MIL CIENTO OCHO BOLÍVARES CON DOCE CENTIMOS (Bs. 2108,12)****, cuotas de ahorro socio,* ***CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES BOLÍVARES CON SESENTA CÉNTIMOS (Bs. 473,60);*** *Póliza hipotecaria y el doce por ciento del aporte patronal como socio de dicha caja* ***DOS MIL CIENTO OCHO BOLÍVARES CON DOCE CÉNTIMOS (Bs. 2108,12)".***

Alega también que: "Con el propósito de demostrar que no tengo nada que temer porque durante todo el tiempo que le he prestado servicios laborales a la Dirección ejecutiva de la Magistratura, lo he hecho cumpliendo los lineamientos internos de la institución, de forma honesta, respetuosa, colaboradora ciñéndome en el ejercicio de mis funciones intachablemente por esas virtudes personales y laborales me han clasificado de cargos desde la fecha de mi ingreso ***01-07-2002*** *(Profesional de Apoyo) ahora Analista Profesional II hasta la presente fecha así puede observarse de la Certificación de Cargos anexo al presente escrito, formalmente paso a contestar el procedimiento administrativo, en este sentido, niego, rechazo y contradigo en todas y cada una de sus parte los hechos por los cuales me investiga la* ***UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA. GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA****, con motivo del* ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES****. A continuación explico las razones de hecho y de derecho.*

Comienza señalando: ***DECISIÓN DE FECHA 12-02-2014 EMANADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA****. De acuerdo a lo previsto en el Artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, hago valer en todas y cada una de sus partes la* ***Decisión de fecha 12-02-2014 emanada de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Tribunal Supremo de Justicia****, que textualmente, reza así: Parágrafo primero de la decisión '...****Me dirijo a usted..., en la oportunidad.../... siempre que la gravedad del perjuicio no amerite su destitución...*** *" y en la parte dispositiva '...****En virtud de los razonamientos expuestos el Director Ejecutivo de la Magistratura.../..., considera: i) PROCEDENTE aplicar la sanción de SUSPENSIÓN del cargo a la ciudadana DUARTE al quedar comprobado en autos que su conducta se ajustó a la causal relativa a 'Perjuicio material causado por negligencia manifiesta a los bienes de la República, siempre que la gravedad del***

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

perjuicio no amerite su destitución', prevista en el artículo 4, literal b del Régimen Disciplinario de los Funcionarios del Consejo de la Judicatura. Así mismo, y en virtud de los hechos probados en autos, así como de sus antecedentes de servicio, dicha suspensión del cargo sin goce de sueldo será por el lapso de (2) meses, conforme lo establece el artículo 2 del citado Régimen. (...)"

En ese sentido afirma que: *"La decisión en cuestión, avala y comprueba que fui sancionada por la Administración Pública doblemente* ***a)*** *del cargo y* ***b)*** *me suspendió el salario por el lapso de dos (02) meses, que me permitía satisfacer mis necesidades básicas fundamentales y de mi grupo familiar, esta decisión trajo como consecuencia verme privada de percibir mi salario, me enfermé corporal y psicológicamente, Establece el numeral 7° del Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, la primera sanción administrativa fue efectuada en fecha 12.02.2014, por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, cuando decidió sancionarme con suspensión del cargo, no especificó a que* (sic) *cargo se refería?, pues cuando aplicó tal sanción me desempeñaba como* ***ANALISTA PROFESIONAL II, VISTO QUE EL CARGO DE JEFE DE DIVISIÓN (E)****, la ejercí desde el* ***16-11-2012*** *hasta el* ***02-09-2013****, así se evidencia de la copia simple de la ...* por lo tanto, en la decisión no se mencionó expresamente de qué cargo me suspendía?. Aunado todo esto, me suspendieron del cargo. Cuál Cargo? Porque cuando me notificaron de la decisión ya no la ejercía, regresé a ejercer el cargo de analista, me suspendieron el sueldo por el lapso de dos (02) meses, especificados así: **ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO BOLÍVARES CON NOVENTA CENTIMOS (Bs. 11.678,90)**, multiplicado por los 2 meses de suspensión suma un total de **VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE BOLIVARES CON OCHENTA CENTIMOS (Bs. 23.357,80)**. Esta realidad me causó daños y perjuicios en mis derechos y beneficios laborales. Y el segundo procedimiento administrativo lo instaura la Auditoría que un órganos de la misma administración pública Tribunal Supremo de Justicia, infligiéndome un mal porque está violentando normas constitucionales como es el derecho a la salud mencionado en el punto anterior, cuando el funcionario adscrito a la Oficina de Auditoría Interna me notificó en mi hogar sobre el presente procedimiento me encontraba y me encuentro de reposo médico avalado por la Dirección de Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Tribunal Supremo de Justicia.

Para reforzar lo señalado, mencionó un párrafo del autor José Peña Solís, el cual se desconoce su origen que dice. "'...La administración solo puede infligir un 'mal' a un administrado, cuando comprueba que ha violado una norma del ordenamiento jurídico, pero cualquier norma de ese ordenamiento...'.

La decisión emanada por (omitió) colide con el procedimiento instaurado por la Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, infringiendo y vulnerando todos mis derechos y garantías constitucionales sociales fundamentales. Jamás la Dirección General de Recursos Humanos, indicó expresa y formalmente que este procedimiento lo remitiría al órgano de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia para que iniciara procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades".

Concluye este Capítulo arguyendo que: La Dirección General de Recursos Humanos. Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Tribunal Supremo de Justicia, inicia procedimiento administrativo disciplinario en mi contra en fecha ***28-02-2013****, cuando ejercía el Cargo de Jefe de la División de Servicios al Personal (E) de la Dirección Administrativa Regional del Estado Vargas. Me notificaron del inicio* (sic) *ese procedimiento en fecha* ***14-03-2014****. Continúe ejerciendo dicho cargo hasta el día* ***28-08-013*** (sic) *cuando renuncie* (sic) *expresa y formal al cargo en cuestión, significa que el ciudadano* ***EMILIO ARTURO MATA QUIJADA. Director Administrativo Regional del Estado Vargas*** *tenía plena confianza en mi trabajo. No obstante, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en fecha 12-02-2014, luego de haber transcurrido aproximadamente seis (06) meses luego de mi renuncia (28-08-2013), dicta decisión, sancionándome doblemente con suspensión del cargo y sin goce de sueldo por el lapso de dos (02) meses, para la fecha señalada no ejercía el cargo de jefa de división sino que asumía y ejercía el cargo de Analista Profesional II.*

Ahora, la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia inicia procedimiento administrativo para determinar responsabilidades por los hechos ocurridos en el año ***2012-2013****, aun cuando fui sancionada doblemente sancionándome con* ***suspensión del cargo sin goce de sueldo por el lapso de dos (02) meses****, a la fecha que discurre no ejerzo el cargo de jefa de división, sino el cargo de Analista Profesional II y me encuentro actualmente de reposo médico desde aproximadamente ocho (08) meses. Así se evidencia de los reposos, informes y medicinas que tomo por indicaciones de los médicos adscritos a la Dirección de Servicios Médicos de la Dirección General de Recursos Humanos. Dirección ejecutiva de la Magistratura. Tribunal Supremo de Justicia".*

Respecto al Capítulo II. Pruebas documentales y comunidad de la prueba, refiere lo que a continuación se transcribe:

*"**ESCRITOS DE CONTESTACIÓN SUSCRITOS POR LAS FUNCIONARIAS REINA SAAVEDRA Y DORIS FERRUCCIO**. Según lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo pautado en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, promuevo y hago valer en todas y cada una de sus partes el contenido de los escritos de contestación presentados en fechas* ***20-03-2013*** *(**Dirección General de Recursos Humanos**) y* ***02-03-2016*** *(Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia. Gerencia de Determinación de Responsabilidades), por la ciudadana* ***REINA SAAVEDRA****, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad* ***N° V-8.176.736****, Técnico II, adscrita a la Dirección Administrativa Regional del Estado Vargas, específicamente cuando infiere y reconoce expresamente que ella entregaba los cesta tickets de alimentación que nada tenía que ver con la entrega de los cesta juguetes, sin embargo, reconoció a viva voz que* ***sabía la nueva clave de la caja fuerte donde estos se resguardaban, conocía el manejo de la misma y rompió a motus propio el sobre manila donde se encontraban los cesta juguetes sin mi presencia y autorización dada de manera verbal o escrito para que así lo hiciera****. Los cesta tickets juguetes no los había remitido a la DEM central en el mes de enero 2013, porque existe un memorándum de la Dirección General de Recursos Humanos, que refería que no debíamos enviarlos anticipadamente hasta tanto cualquier funcionario judicial pudiese reclamar este beneficio. La funcionaria declara que no tenía inherencia con la entrega de los cesta tickets juguetes, a partir del* ***16-01-2013, la caja fuerte fue trasladada al área de cesta ticket, porque en el mes de diciembre si*** (sic) ***hicieron reparaciones acondicionando un sitio específico para que (sic) funcionaria de dicha caja en virtud del resguardo de los cesta tickets varios****, así se demuestra del acta levantada en fecha* ***01-02-2013****, (...); es decir, ambas conocíamos la clave y el manejo de la misma, inclusive la ciudadana Reina Saavedra tenía llave asignada, así consta del acta levantada* ***18-01-2013****, por lo tanto, la funcionaria up* (sic) *supra mencionada entraba y salía de la División en referencia, tenía pleno conocimiento del manejo de la caja fuerte que se encontraba en esa división, pese que manifestó que entre sus funciones no estaba entregar cesta tickets juguetes. Es importante manifestarte que todo el personal administrativo adscrito a la dirección Administrativa Regional del Estado Vargas y de cualquier otra, somos responsables en igual grado, debemos cumplir con los lineamientos y normas establecidos por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura no obstante, fui la funcionaria que salió sancionada doblemente con suspensión del cargo. Cual cargo? Porque para la fecha que me notifican de la decisión emanada (12-02-2014), de la máxima autoridad no ejercía el cargo de Jefe de Servicio. Todas las personas eran responsables en el mismo grado, porque trabajábamos físicamente así conocíamos el manejo de la caja fuerte, sabíamos la clave de dicha caja, la ciudadana Reina Saavedra tenía asignada una llave. Sin embargo,* ***fuimos sancionados por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en fecha 12-02-2014****.*

ESCRITO CONTESTACIÓN DORIS FERRUCCIO GONZÁLEZ *en el escrito de fecha 20-03-2013, relativo a la contestación al procedimiento administrativo instaurado por la Dirección General de Recursos Humanos. Dirección Ejecutiva de la Magistratura, Tribunal Supremo de Justicia, la funcionaria DORIS FERRUCCIO GONZALEZ, reconoce expresamente los siguiente: que Si prestaba servicios laborales en calidad de apoyo en la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional, debido al oficio N° DAR-VARGARS-2012* (sic) *de fecha 29-11-2012, por mi suscrito en el cual le notifiqué que a partir del 30-11-20012* (sic), *se haría efectivo su traslado físico y administrativo a la esa* (sic) *división, lo cual hago valer en todas y cada una de sus partes porque avalaba que prestaba el servicio en calidad de apoyo en la división in comento, conocía a cabalidad el manejo de la clave, combinación de la caja fuerte. Que en la segunda semana sabía la clave de la caja fuerte porque se la dije en bue lid, para facilitar las entregas de cesta tickets de alimentación en el caso que Yo no estuviese presente en la división por cualquier razón, visto mis múltiples actividades laborales que implicaba asistencia a reuniones fuera de la división. Que tenía pleno conocimiento que los cesta tickets juguetes reposaban en la caja fuerte de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del Estado Vargas. Que entraba y salía a retirar cesta tickets de alimentación para entregarlos a los funcionarios que lo reclamasen. Que la ciudadana Reina Saavedra, en fecha 19-01-2013, fue quien se percató que había un faltante de 4 cesta tickets juguetes (inconsistencia y contradicción), aun cuando la referida ciudadana manifestó que nada tenía que ver con los cesta tickets juguetes. Que la Sra. Reina el día 18-01-2013 no hizo una nueva verificación, conteo y arqueo de todo lo que le estaba entregando la Lic. Duarte, no dejó constancia de los supuestos tickets juguetes, pues le estaba entregando la bóveda que ubicaron en una oficina cerrada destinada con las seguridades pertinentes y por qué esperó tantos días, o sea, transcurrieron once (11) días después de haber recibido con acta y todo, cuando ella era garante y responsable de esa función.*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Es de hacer de su conocimiento ciudadano auditor, que todas las personas éramos responsables de las buenas y malas experiencias que se suscitaran y en el mismo grado, porque trabajábamos físicamente ahí, conocíamos el manejo de la caja fuerte, sabíamos la clave de dicha caja, la ciudadana Reina Saavedra tenía asignada una llave. **Sin embargo, fuimos sancionadas por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en fecha 12-02-2012**.

ESCRITO N° DAR VARGAS-2012, DE FECHA 29-11-2012, POR MI SUSCRITO TRASLADO FÍSICO Y ADMINISTRATIVO DE LA CIUDADANA DORIS FERRUCCIO GONZÁLEZ: El referido escrito se lo dirigí a la ciudadana DORIS FERRUCCIO GONZÁLEZ, Analista Profesional II, adscrita a esta Dirección Administrativa Regional, haciéndole del conocimiento que a partir de la fecha antes citada la funcionaria ... mencionada entraba y salía de la división en referencia, tenía pleno conocimiento del manejo de la caja fuerte que se encontraba en esa división, porque si bien es cierto no se le especificó que sus funciones serían la entrega de cesta tickets juguetes, pero entregaba cesta tickets alimentación que reposan en la misma caja fuerte. Durante el tiempo que ejercí la jefatura jamás se presentó una situación similar, siempre actuaba de buena fe, apegada a las normativas legales, administrativos y de cualquier naturaleza, no es justo que por el hurto de esos cesta tickets juguetes que no los hurté porque no tengo hijos como para justificar que así lo hice, no afectaron a ningún funcionario porque eran los tickets restantes que estaban destinados para remitirlas en su oportunidad correspondiente a la Dirección Ejecutiva (central), me vea de nuevo involucrada en una averiguación administrativa para determinar responsabilidades, instaurada por este órgano administrativo. Mis funciones asignadas eran varias no encontraban los cesta tickets juguetes se mantenía en la caja fuerte, jamás pensé que alguien los hurtara, no por eso actué manifiestamente negligente, cuando en esa división los funcionarios activos los que se encontraban de reposo médico, disfrutando de vacaciones adscritos a esa dirección administrativa, por diferentes razones laborales administrativas entraban y salían de esa oficina. Inmediatamente que sucedieron los hechos se lo participé de manera verbal al ciudadano Emilio Mata Quijada. Director Administrativo Regional del Estado Vargas, demuestro mi buena fe y apego a las normativas legales.

ACTA LEVANTADA EN FECHA 15-01-2013, suscrita por las funcionarias DORIS FERRUCCIO. ANALISTA II. KARHIL DUARTE JEFE DE LA DIVISIÓN DE SERVICIOS AL PERSONAL (E), **cargo que ejercí desde 16-11-2012 hasta el 02-09-2013**; dejándose constancia que en esa misma fecha le entregábamos a la ciudadana **REINA SAAVEDRA TECNICO III** el arqueo de los cesta tickets juguetes y su entrega material en la cantidad de **OCHOCIENTOS OCHENTA (880) TICKETS DE ALIMENTACIÓN**, valorados en la cantidad de **TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES BOLÍVARES (Bs. 39.593,00)** correspondientes a los meses de noviembre y diciembre 2012 por cuanto no fueron retirados por sus beneficiarios por los motivos allí expuestos. La hago valer en todas y cada una de sus partes, para demostrar y probar que durante el ejercicio de mis funciones como jefa de la división no actuaba con desidia, velaba porque todo funcionara a cabalidad y bajo los principios de respeto, solidaridad, compañerismo y mi intención no era ni es causar daños al patrimonio de la república ni a ninguna persona.

MEMORÁNDUM N° VARGAS/DSAP/2013-0036. Remití en fecha **22-01-2013** al ciudadano **EMILIO ARTURO MATA QUIJADA. Director Administrativo Regional del Estado Vargas**, solicitándole muy respetuosamente, el cambio de la combinación de seguridad de las dos (02) cajas fuertes asignadas al área de cesta tickets, en atención al acta de fecha **18-01-2013** levantada por la funcionaria REINA SAAVEDRA, responsable de los cesta ticket, **donde hizo referencia sobre el conocimiento de la referida combinación por otra persona que ya no realizaba funciones en el referido proceso**. Hago valer en todas y cada una de sus partes, visto que denota mediante este memorándum que no actué con negligencia manifiesta al contrario rápidamente apegada al cumplimiento de mis funciones y en resguardo de los bienes de la república, máximo cuando lo que teníamos en resguardo en la caja fuerte eran cheques de valor estimados en dinero se los solicité a la autoridad competente.

MEMORÁNDUM N° DAR-VARGAS-0226-2013, suscrito por el ciudadano **EMILIO ARTURO MATA QUIJADA. Director Administrativo Regional del Estado Vargas**, dio **RESPUESTA AFIRMATIVA** al memorándum que antecede, en consecuencia aprobó lo solicitado. Lo hago valer en todas y cada una de sus partes, porque ambos funcionarios actuamos en aras de velar y cuidar los bienes de la república, máximo tratándose de títulos valorados en dinero. Por lo tanto, no actué con negligencia manifiesta.

Las funcionarias **DORIS FERRUCCIO REINA SAAVEDRA GONZÁLEZ** supuestamente no tenían asignada la función específica de entregar tickets juguetes, no obstante, las mismas manejaban la clave de la caja donde reposaban todos los cesta tickets de alimentación y juguetes, por ende no tenían menos responsabilidad administrativa que la mía, todas fuimos sancionadas por la dirección Ejecutiva de la Magistratura en fecha 12-02-2014.

MEMORÁNDUM N° VARGAS-DSAP-1159-2013, de fecha 26-04-2013, suscrito por el ciudadano **EMILIO ARTURO MATA QUIJADA. Director Administrativo Regional del Estado Vargas**, dio **RESPUESTA AFIRMATIVA**, en el cual afirma que la caja fuerte de los cestas tickets, se encontraba en la Oficina de la División de Servicios al Personal desde el **16-11-2012** hasta el 15-01-2013, por cuanto no existía un lugar idóneo tal cual como lo estableció la Dirección General de Recursos Humanos a través de Memorándum N° DEM/DGHH/DSP/AN 0079 de fecha 03-02-2010, razón por la cual posteriormente en fecha 16-01-2013, se creó la oficina para el área de la caja fuerte donde reposarían los cesta tickets, cuando **estaban bajo la responsabilidad de la ciudadana REINA SAAVEDRA**, quien fue sancionada por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en fecha 12-02-2014. (...)

MEMORÁNDUM N° VARGAS/DAR/DSAP/1240-2013, de fecha 06-05-2013, remitido por el ciudadano EMILIO ARTURO MATA QUIJADA, Director Administrativo Regional del Estado Vargas, al Director General de Recursos Humanos, remitiéndole documentales requeridas para la búsqueda de la verdad de los hechos investigados en el Procedimiento Administrativo disciplinario instaurado en contra de las funcionarias allí mencionadas, (que hago valer en todas y cada una de las partes a mi único y exclusivo favor, porque de ellas se desprende que todas teníamos conocimiento expreso, manifiesto del manejo total de la caja fuerte donde reposaban los cesta ticket de alimentación y juguetes: En el mismo, refiere cuales son las funciones que debíamos ejercer cada una de nosotras.

Hago valer en todas y cada una de sus partes, el **COMPROBANTE DE SERVICIOS**, emitido por la contratante o remitente **SODEXHO PASS DE VENEZUELA C.A.**, (...) de fecha **06-12-2012**, donde aparece reflejada mi firma en calidad de consignataria, el punto del recibo de los cesta juguetes no estuvo en discusión, la polémica se presentó en virtud del extravío de los cinco talonarios valorados todos en la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 4500,00)**, que se encontraban embalados y resguardados en la caja fuerte hasta tanto no se remitieran a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (Central), dándole la oportunidad a los funcionarios que no la hubiese reclamado así lo hicieren, permanecieron allí hasta el día **29-01-2013** cuando la Sra. Reyna Saavedra reconoció a viva voz que **sabía la nueva clave de la caja fuerte donde estos resguardaban, conocía el manejo de la misma y rompió a motus propio el sobre manila donde se encontraban embalados los cesta ticket juguetes sin mi presencia y sin autorización alguna dada de manera verbal o escrito para que así lo hiciera.**

RENUNCIA QUE FORMULE (sic) **EN FECHA 26-08-2014, A LA CIUDADANA MIRLA MAGO PRIETO, NUEVA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DEL ESTADO VARGAS**. (...) con la presente comunicación, pruebo, demuestro y hago valer que para el día 25-02-2014, fecha esta cuando me notificaron de la decisión emanada de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura había renunciado al cargo de Jefe de la División de Servicios al Personal (E) de la Dirección Administrativa Regional del Estado Vargas. (...) Aunque no fue aceptada expresa y formalmente por dicha dirección, fue recibida en esa misma fecha por la funcionaria DAISY DIAZ, Secretaria de esa Dirección Administrativa donde se refleja estampado el sello húmedo, después de mi renuncia al cargo quedó vacante por el lapso de dos (2) meses contados a partir de la fecha aludida.

MEMORANDUM de fecha 06-09-2013 N° DAR-VARGAS-1972-2013. Suscrito por la CIUDADANA MIRLA MAVO PRIETO, NUEVA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DEL ESTADO VARGAS, me informa que a partir del día **09-09-2013, había sido trasladada al Archivo Judicial Regional**, (...), a los fines de demostrar y que para el día 25-02-2014, cuando me notifican de la decisión emanada de la Dirección ejecutiva de la Magistratura que decidió sancionarme doblemente suspendiéndome del cargo sin goce de sueldo por el lapso de dos (2) meses, ejercía el cargo de Analista Profesional II y no de Jefe de División.

ACOSO POR PARTE DE MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO. A PARTIR DEL DÍA 16-06-2015. FUI TRASLADADA A LA DIVISIÓN DE SERVICIOS LA (sic) **PERSONAL PARA TRABAJAR EN EL ÁREA DE INGRESOS, (ANALISTA PROFESIONAL II), POR ORDENES DE LA CIUDADANA MIRLA MAVO PRIETO, DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DEL ESTADO VARGAS EN ESE MOMENTO, SIN OFICIO POR ESCRITO SINO INFORMADO DE MANERA VERBAL MEDIANTE REUNIÓN CELEBRADA EN LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA**. El traslado físico de mi persona hacia la división de esa dirección administrativo (sic) trajo como consecuencia que los funcionarios que prestaban sus servicios laborales allí, expresaron públicamente a la directora y a la jefe de personal para ese entonces, su descontento y su disconformidad que trabajase con ellos por

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

cuanto la ciudadana Reina Saavedra los puso en mi contra debido a la sanción que le impuso la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, culpándome por esa situación que era ajena a mi voluntad, si al caso vamos todas las funcionarias prestábamos nuestros servicios en esa división éramos directamente responsables, pues debíamos velar por el resguardo de todos los bienes de la república. Vista esta situación, en fecha **18-06-2015**, le solicité a la Dirección Administrativa previo conocimiento por parte de la Jefa de la División de Servicios al Personal Lic. Maigualida La Rosa, instalara un cilindro con su respectiva llave al escrito (sic) que tenía asignado para el resguardo de la documentación recibida relacionada con movimientos de personal, cálculos de primas de antigüedad, movimientos de ingresos y casos de trámites de nombramientos pendientes para la aprobación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. La petición la formulé debido a la preocupación que me conllevaba debido al malestar generado en el personal administrativo de esa división, me sentía vejada, sometida al escarnio público, inclusive, no tenían trato conmigo sino directamente con la jefa de la división de servicios al personal.

Todos los documentos que hago valer en todas y cada una de sus partes, se encuentran insertos en el expediente instaurado por esta unidad, tienen como propósito demostrar que no jamás he actuado bajo negligencia manifiesta cuando ejercí mis funciones de Jefe de la División de Servicios al Personal (E) (...)".

Respecto al Capítulo III. Pruebas de informes a la vista, refiere lo que a continuación se transcribe:

"Conforme lo estipula el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo referido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, promuevo la prueba de informes, en tal sentido, solicito a esta Gerencia, oficie lo pertinente a las siguientes dependencias administrativas públicas; 1. Oficina de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, para que le remita copia certificada del informe de auditoría efectuada en la Dirección Administrativa Regional del Estado Vargas en los años 2012 y 2013 años 2012 y 2013 años en los cual ejercí el cargo de Jefe de División (E), específicamente desde el día **16-11-2012 hasta el 02-09-2013**, esto a fines de promoverlo como prueba en este acto, a su vez, probar y demostrar que bajo mi gestión no se encontraron irregularidades administrativas, civiles, penales ni de ninguna naturaleza que acarreara el inicio de procedimiento administrativo alguno, excepto el hecho ocurrido por el hurto de los cinco (5) talonarios de cesta tickets juguetes, hecho por el cual fui sancionada doblemente con suspensión del cargo y sin goce de sueldo por el lapso de dos (02) meses. Es de hacer notar, que ingresé en fecha 01-07-2002 a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Dirección de Estudios Técnicos con el cargo de Profesional de Apoyo, desde la fecha in comento he crecido profesional y personalmente, esta dirección me ha dado la oportunidad de fortalecer mis estudios y experiencia profesional, me siento honrada por esto, también me he esforzado por dar lo mejor de mí como profesional responsable, no obstante, No estoy dispuesta a ser objeto de otra sanción por el mismo hecho, máxime cuando la Dirección Ejecutiva de la Magistratura me sancionó con suspensión del cargo y sin goce de sueldo por el lapso de dos (02) meses.

2. **Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.** (...) para que informe y certifique por escrito lo siguiente: a) Si ingresé a esa institución en fecha **01-07-2002; b) Desde que fecha exacta fui designada** en el cargo de Jefa de División (E) de Servicios al Personal. Dirección Administrativa Regional del Estado Vargas y hasta que fecha?. Qué cargo tengo asignado actualmente. En qué fecha exactamente la Dirección General de Recursos Humanos dio inició (sic) el procedimiento administrativo disciplinario?. La fecha cuando la Dirección Ejecutiva de la Magistratura dictó la decisión que acordó sancionarme doblemente suspensión del cargo y sin goce de sueldo por el lapso de 2 meses?. A qué cargo se refería en la decisión dictada en fecha **12-02-2014**, porque no hizo mención si como Jefe de la División in comento o como Analista Profesional II? Porque en el momento que dictó la sentencia porque nada se dijo al respecto, porque para el día **25-02-2014** cuando me notificaron de la decisión emanada de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura ejercía el cargo de **Analista Profesional II**. Si durante el ejercí (sic) de mis funciones fui objeto de alguna sanción disciplinaria llamados de atención por negligencia e incumplimiento en el ejercicio de mis funciones, amonestación o procedimiento administrativo, conforme al Régimen Disciplinario de los Funcionarios del Consejo de la Judicatura?, esto con el propósito de demostrar y probar que como funcionaria pública de carrera, he asumido una actitud de compromiso, respeto, amor, cariño, fidelidad, cónsona en el ejercicio de mis funciones desde que asumí el primer cargo como Profesional de Apoyo (2002 hasta el 31-12-2002). Cuál fue el destino del dinero retenido por los dos meses de sueldo que me descontaron objeto de la decisión emanada en la fecha antes indicada?. Si a las otras funcionarias DORIS FERRUCCIO, CAROLINA MUSTIOLA y REINA SAAVEDRA, incursas en este procedimiento administrativo, se les ha instaurado con anterioridad procedimiento alguno en el ejercicio de sus funciones?, en el caso de ser afirmativo cuál es la decisión dictada al respecto?. Que remita copia certificada de la CERTIFICACIÓN DE CARGOS; que evidencie las fechas exactas desde cuando ejercí el cargo de Jefe de División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del Estado Vargas. Y el cargo actual que desempeño, como el fin de demostrar que cuando me notificaron de la decisión dictada en fecha 12-02-2014 pro la Dirección Ejecutiva de la Magistratura no ejercía esa jefatura.

***A la Dirección Administrativa Regional del Estado Vargas. Dirección Ejecutiva de la Magistratura Tribunal Supremo de Justicia**, para que informe por escrito y remita a la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, si en fecha **26-08-2013** renuncié al cargo de Jefe de la División de Servicios al Personal (E) de esa dirección administrativa; Cuánto tiempo permaneció sin designación de jefe de esa División?. Quién asumió el cargo después de mi renuncia?. A la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, si recibió mi renuncia efectuada en fecha 26-08-2013 y la aceptó en los mismos términos y condiciones expuestas?. Quién asumió el cargo después de mi renuncia?"*

En cuanto al Capítulo V, relativo a las Pruebas Testimoniales.

"De conformidad con lo previsto en el artículo 478 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, promuevo la prueba testimonial de la ciudadana YOALDRI LEON (...) para que comparezca (...) a rendir declaración sobre los particulares que le formulara en la oportunidad fijada para este fin".

Por otra parte, solicita se declare la nulidad absoluta del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, iniciado en contra de la ciudadana Karhil Duarte, por considerar que el acto en cuestión atenta y violenta sus derechos constitucionales fundamentales y de orden social, como el derecho a la salud, dado que se encuentra actualmente en reposo médico; según alega, existe prescindencia de los requisitos legales en el auto de inicio del procedimiento administrativo aludido indicados previamente.

Aunado a ello, también solicita se suspenda definitivamente el presente procedimiento hasta tanto esta Unidad de Auditoría Interna se pronuncia sobre el punto previo en el escrito de descargos objeto de estudio; en atención a la licencia médica, otorgada y avalada por la Dirección de Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y Poder Judicial.

De otro lado, también peticiona el desistimiento del procedimiento en honor al derecho a su defensa, pues según esgrime, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura mediante decisión de fecha **12-02-2014**, la sancionó doblemente, suspendiéndole del cargo y sin goce de sueldo por el lapso de dos meses.

Arguye, "que en el auto de inicio del procedimiento administrativo hay prescindencia de los requisitos esenciales para iniciarlos, señalando que no se cumplieron las formalidades de ley previstas para este fin. En dicha decisión no se dijo de que (sic) cargo me suspendía?, porque para el momento cuando el órgano instructor me notificó de la misma, ya no ejercía el cargo de Jefe de Servicio al Personal (E), es decir, encargada no era titular del cargo aludido, sino que ejercía el cargo de Analista II hasta la presente fecha. Establece el numeral 7 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 'Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente. (Decisión de fecha 12-02-2014 emanada de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Tribunal Supremo de Justicia), textualmente, reza así: Párrafo primero de la decisión '... Me dirijo a usted..., en la oportunidad../... siempre que la gravedad del perjuicio no amerite su destitución...' y en la parte dispositiva '... En virtud de los razonamientos expuestos el Director Ejecutivo de la Magistratura../..., considera: i) PROCEDENTE aplicar la sanción de SUSPENSIÓN del cargo a la ciudadana DUARTE al quedar comprobado en autos que su conducta se ajustó a la causal relativa a 'Perjuicio material causado por negligencia manifiesta a los bienes de la República, siempre que la gravedad del perjuicio no amerite su destitución', prevista en el artículo 4, literal b del Régimen Disciplinario de los Funcionarios del Consejo de la Judicatura. Así mismo, y en virtud de los hechos probados en autos, así como sus antecedentes de servicio, dicha suspensión del cargo sin goce de sueldo será por el lapso de (2) meses, conforme lo establece el artículo 2 del citado Régimen. (...) En la sentencia definitiva, DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO".

VI

RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

Una vez señalados los fundamentos de defensa de las convocadas al presente procedimiento administrativo tanto en el acto oral y público así como

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

en los correspondientes escritos de indicación de pruebas, quien suscribe, procede a analizarlos seguidamente:

La ciudadana **REINA DEL CARMEN SAAVEDRA,** inicia su defensa describiendo la secuencia de los hechos; afirmando que estuvo de vacaciones desde el día 03 de diciembre del año 2012 hasta el 11 de enero del año 2013, ambas fechas inclusive, reincorporándose a sus funciones el día 14 de enero 2013, y que para ese momento desconocía lo ocurrido en la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Vargas, específicamente en el área de cesta tickets; indicando además, que al reintegrarse comenzó las labores cotidianas en la División, tratando de ponerse al día con sus actividades; y con el objeto, de demostrar lo señalado, consignó la "Planilla de Aprobación de Vacaciones", identificada con el N° 11-7058 del 26 de noviembre de 2012.

De lo expuesto, observa este Órgano Decisor, que ciertamente la ciudadana Reina Saavedra, para el periodo comprendido desde el 03 de diciembre del año 2012 hasta el 11 de enero del año 2013, se encontraba disfrutando de sus vacaciones individuales, tal como se desprende de la precitada planilla riela al folio 60 del presente Expediente N° TSJ-UAI-2016-GDR-001; sin embargo, el motivo que conllevó a esta Unidad de Auditoría Interna a proceder a su notificación, fue el no determinar de manera objetiva el momento en el cual se extraviaron los cinco (5) talonarios de tickets juguetes que presuntamente debían permanecer en resguardo en la caja de seguridad que para la fecha se encontraba ubicada en la Oficina de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Vargas (DAR Vargas).

Asimismo, alega que en fecha 18 de enero de 2013, a las 12:24 pm aproximadamente, le hicieron entrega mediante Acta de fecha 15 de enero de 2013 (Anexo N° 03), suscrita por la licenciada Karhil Duarte, quien para ese momento era la Jefa de la División de Servicios al Personal encargada y que dicha acta contenía la relación de los tickets de alimentación, conjuntamente con el inventario de los mismos resguardados para esa fecha en la caja fuerte; y la combinación de la misma, la cual según indica era nueva para ella; resaltando que en el Acta aludida no estaba relacionada la existencia de tickets juguetes.

Sobre la prueba aquí promovida, evidencia este Órgano de Control Interno; 1) que efectivamente el Acta de fecha 15 de enero de 2013, está suscrita por la Licenciada Karhil Duarte, Jefa de la División de Servicios al Personal encargada y la ciudadana Doris Ferruccio, la primera adscrita a la Dirección Administrativa Regional del estado Vargas y la segunda, adscrita a la División de Servicios Judiciales, extensión Macuto, estado Vargas; constatándose además el nombre y firma de la presunta responsable, donde se puede leer en uno de sus costados la fecha 18/01/2013, como señal de recibido; 2) que la presunta responsable no estuvo presente al momento de elaborar dicha acta y por ende no pudo verificar presencialmente el contenido de lo que se encontraba en la referida caja de seguridad; 3) que en dicha Acta se deja constancia del arqueo realizado sólo de los tickets de alimentación que se encontraban en la caja fuerte, donde se establece que se resguardarían en dicha caja de seguridad un total de Ochocientos Ochenta (880) tickets de alimentación, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2012, no retirados por sus beneficiarios por encontrarse de vacaciones, reposos médicos y otros; así como, una talonario de Veinte (20) tickets, cada uno por un valor de Cuarenta y Cinco Bolívares (Bs. 45,00), el cual sería anulado y devuelto a la DEM Central por error involuntario de asignación de tickets genéricos; además de sus respectivos inventarios de tickets de alimentación por dependencias; no observándose en el contenido de la referida Acta mención alguna de la existencia en resguardo de talonarios de tickets juguetes. Con lo cual si bien, no se desvirtúa objetivamente su participación en el hecho objeto del presente procedimiento, sí se establece la duda razonable de si para el momento de la elaboración de la mencionada Acta, los cinco (5) talonarios de tickets juguetes efectivamente permanecían o no en resguardo en la mencionada caja de seguridad.

Igualmente menciona la presunta responsable, que en fecha 18 de enero de 2013, procedió a realizar el inventario físico de los tickets de alimentación que le fueron entregados mediante el Acta de fecha 15 de enero de 2013, afirmando que es en ese momento, cuando observó un sobre manila enrollado y sellado con cinta adhesiva, procedió a preguntarle a la licenciada Karhil Duarte, sin abrirlo ¿qué era ese sobre? y la prenombrada ciudadana respondió, que eran cesta juguetes que estaban en resguardo y que los dejara allí, procediendo tal como se le había ordenado, ya que realmente su proceso era el de tickets de alimentación y no tickets juguetes, cuyo resguardo estaba a cargo de la mencionada Jefa (E) de la División de Servicios al Personal. Asimismo señaló que, luego procedió a realizar el Acta de aceptación de los tickets de alimentación recibidos (Anexo N° 04), en la cual informó a la ciudadana Karhil Duarte, que estaba conforme con la cantidad de tickets de alimentación recibidos, la combinación y la llave de la caja fuerte, ya que esto era lo que en realidad le estaba encargando.

De lo alegado por la presunta responsable, observa este Órgano Decisor, que si bien es cierto, que efectivamente en el Acta de fecha 18 de enero de 2013, ella declaró solo la conformidad en cuanto a la cantidad de tickets de alimentación contabilizados y reflejados en el Acta de fecha 15 de enero de 2013; así como, la llave de la caja fuerte y la combinación de la misma; no es menos cierto, que nada mencionó la referida ciudadana en ese documento en relación al sobre manila enrollado con cinta adhesiva y sellado que dice haber observado dentro de la mencionada caja de seguridad y del cual sin abrirlo, según su *verbatum*, procedió a preguntarle a la licenciada Karhil Duarte, ¿qué era ese sobre? De quien recibió como respuesta, que eran cesta juguetes que estaban en resguardo y que los dejara allí. Circunstancia ésta que si bien, no permite subsumir de forma objetiva e irrefutable su participación material en el hecho objeto del presente procedimiento, si permite reforzar la duda razonable de si para el momento de la elaboración de la mencionada Acta, esto es para el15 de enero de 2013, los cinco (5) talonarios de tickets juguetes permanecían o no en resguardo en la caja de seguridad, o si los mismos se extraviaron posterior a esa fecha, por cuanto aún cuando no hay evidencia documental o testimonial que demuestre que la presunta responsable verificó exhaustivamente el contenido del sobre manila enrollado y sellado con cinta adhesiva, donde según la ciudadana Karhil Duarte debían estar los tickets juguetes, si se acepta según su propio *verbatum*, el hecho de haberlo observado.

Además de lo expuesto indicó la presunta responsable, que el día 24 de enero de 2013, se le hizo entrega de la llave de la puerta del área de cesta tickets y el día de 28 de enero de 2013, se le aprobó el cambio de la combinación de la caja fuerte, como se evidencia del Memorándum N° 0226-2013, consignado como Anexo N° 05; a los fines de demostrar que había transcurrido ocho (8) días de haberla solicitado y es el día miércoles 30 de enero de 2013, en horas de la mañana que procedió a realizar el arqueo general de la caja fuerte, ya que tenía conocimiento que llegarían los tickets de alimentación del período del mes de enero y para evitar que no se fuesen a mezclar con la existencia del pedido anterior; en cuyo acto observó nuevamente la existencia del sobre manila sellado contentivo de los tickets juguetes; razón por la cual llamó a la funcionaria Yuleidy Bello, quien tenía copia del inventario de cesta juguetes, y al revisar el sobre, constataron que en relación a su inventario había un faltante de cinco (5) tickeras de juguetes e inmediatamente informaron vía telefónica a la Jefa de la División de Personal, Karhil Duarte, quien se encontraba de permiso en ese momento, quien le indicó que esperaran hasta el día siguiente que ella estuviera en la oficina para revisar su escritorio y verificar si había algún acta de reasignación de entrega de tickets juguetes que no se hubieran relacionado antes.

Sobre los planteamientos expuestos, se observa en autos, que ciertamente la caja fuerte de la DAR Vargas había sido trasladada al Área de Cesta Tickets y que tanto la llave del área de cesta tickets y la nueva clave de acceso a la caja de seguridad no le fueron entregadas y aprobada al momento de asumir sus funciones mediante Acta, esto es el 18 de enero de 2013; sin embargo, la presunta responsable, omitió realizar el arqueo general de dicha caja fuerte, en fecha 18 de enero de 2013 y en presencia de las funcionarias Karhil Duarte, Jefa (E) de la División de Servicios al Personal de la DAR Vargas

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

y la ciudadana Doris Ferruccio, quienes junto con ella; eran las únicas personas que poseían la clave de acceso a la caja de seguridad, lo que le hubiese permitido verificar la existencia en resguardo o no de los cinco (5) talonarios de tickets juguetes faltantes objeto del presente procedimiento, y no fue sino hasta el día 30 de enero del año 2013, cuando procedió a efectuar dicho arqueo general; es decir, once días después de haber recibido el inventario de tickets de alimentación, conllevando con ello a hacer más largo el lapso de tiempo a considerar en cuanto a cuando pudo haberse producido el extravío de los referidos talonarios de tickets juguetes contribuyendo así, con la incertidumbre en cuanto al modo y tiempo exacto de cómo y cuándo efectivamente se produjo este hecho.

Por último mencionó, que se atreve a asegurar que en el lapso del 18/01/2013 al 30/01/2013, no se extraviaron los tickets juguetes, por cuanto asevera ser una persona honesta, responsable y cuidadosa y así lo ha demostrado durante toda su trayectoria intachable en el desempeño de sus funciones en la DAR Vargas, durante casi diez (10) años, de los cuales cuatro (4) de ellos se ha desempeñado en el área de cesta tickets y bajo su responsabilidad no se extravió ninguno y tampoco tomó o hurtó alguno.

Al respecto se observa en autos, que el hecho irregular planteado, esto es, el extravío de los cinco (5) talonarios de tickets juguetes debió producirse durante el periodo comprendido del 20 de diciembre del año 2012 al 30 de enero del año 2013; sin embargo, es importante destacar que la ciudadana Reina Saavedra, el día 30 de enero de 2013, fecha en la cual realizó el arqueo general, no estuvo sola pues, consta en autos, que el sobre manila en donde estaban guardados los cesta juguetes fue abierto en presencia de la funcionaria Yuleidy Bello y fue en ese instante en que se percataron del faltante de cinco (5) tickeras; situación que si bien no permite verificar de forma objetiva y fidedigna el momento en qué se produjo el faltante de los cinco (5) talonarios de juguetes, si permite inferir que para el día 30 de enero de 2013, los cesta juguetes se encontraban incompletos.

De lo argüido por la presunta responsable, este Órgano de Control Interno observa, que ella reconoce en la omisión en que incurrió al no abrir el sobre manila, el día 18 de enero de 2013; es decir, al instante de recibir el Acta con el inventario de los tickets de alimentación, la llave y la combinación de la caja fuerte; motivado a la observancia de una instrucción verbal emitida por la ciudadana Karhil Duarte, Jefa (E) de División de Servicios al Personal, para ese entonces; no obstante, este Órgano Decisor, considera el hecho que la ciudadana Reina del Carmen Saavedra venía de disfrutar sus vacaciones; aunado a ello, le hicieron entrega de la llave de la puerta de la Oficina del Área de Cesta Tickets el día 24 enero de 2013 y la aprobación del cambio de la combinación de la caja fuerte el día 28 de enero del mismo mes; procesos éstos que no dependían de la precitada ciudadana directamente y que se realizaron tardíamente; y si bien es cierto, debió realizar el arqueo al momento de recibir el Acta, es decir el 18 de enero de 2013; dicha omisión no es suficiente ni concluyente para inculparla en el extravío de los cinco (5) talonarios de cesta juguetes. Así se decide.

En relación a las argumentaciones efectuadas por la ciudadana **DORIS FERRUCCIO GONZÁLEZ,** asistida legalmente por la abogada Isbelia Regardía, inscrita en el Inpreabogado N° 62.696, en su escrito de defensa y en el Acto Oral y Público, este Órgano de Control Fiscal Interno se pronuncia seguidamente:

En primer lugar es importante mencionar, que los anexos que forman parte de su escrito de defensa, en su mayoría, ya formaban parte del expediente del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, excepto las pruebas que a continuación se indican:

1) El arqueo de tickets juguetes de fecha 20/12/2012 (folio 331).
2) Reporte de Marcajes Alfabéticos y Reportes de Asistencia (folios 321 al 323).
3) Inventario de Tickets de Alimentación Civil del 28/12/2012 (folios 364 al 366).
4) Constancia de reposo e informe médico (folios 368 al 369; 371).

Menciona la presunta responsable, que el 29 de noviembre de 2012 la ciudadana Karhil Duarte, Jefa (E) de la División de Servicios al Personal de la DAR Vargas, le participó su traslado físico y administrativo temporal de la División de Servicios Judiciales, extensión ubicada en Macuto en el Circuito Judicial Penal de la Circunscripción del estado Vargas, a la División de Servicios al Personal ubicada en el Edificio Centro Caribe Vargas, Maiquetía a partir del 30 de noviembre de 2012, en calidad de apoyo, asegurando que no le asignaron funciones específicas ni responsabilidad alguna en la entrega, resguardo y custodia de tickets de alimentación, ni obligación alguna relacionada con la caja fuerte que maneja la Unidad Administrativa en la que prestaría el apoyo. Refuerza su dicho, la precitada ciudadana haciendo mención al Acta de fecha 30 de noviembre de 2012, que corre inserta en el folio 33 del presente expediente, la cual fue reproducida por ella con el objeto de demostrar que estuvo presente cuando la funcionaria Reina Saavedra, realizó sólo el arqueo de los tickets de alimentación, debido a que los cesta juguetes no habían llegado en esa fecha; razón suficiente para demostrar que el apoyo a brindar estaba dirigido únicamente a la gestión de tickets de alimentación y no a la gestión relacionada con los tickets juguetes.

De lo antes expuesto se deriva que la ciudadana Doris Ferruccio reconoció haber llevado a cabo en calidad de apoyo, la entrega de los cestas de alimentación de la Dirección Administrativa Regional del estado Vargas (DAR Vargas), a pesar de no haber recibido la asignación de funciones de manera formal por parte de la División de Servicios al Personal, adscrita a la referida dependencia, y para reforzar su dicho, invocó el Acta de fecha 30 de noviembre de 2012, elaborada por la ciudadana Reina Saavedra, responsable de la recepción, entrega y custodia de los cesta de alimentación y quien disfrutaría sus vacaciones, en la cual dejó constancia del arqueo realizado a los referidos tickets; así como del resguardo de los mismos en la caja fuerte que reposaba en la Oficina de la División de Servicios al Personal, en la cual fungió como testigo, entre otros, la ciudadana Doris Ferruccio.

Ahora bien, respecto a la inexistencia de los cesta juguetes para la fecha del levantamiento de la prenombrada Acta; es de indicar, que este Órgano de Control Interno tiene pleno conocimiento que los tickets juguetes, fueron recibidos por la prenombrada dependencia el 06 de diciembre de 2012, según se desprende de la copia certificada de la Circular N° DGRH/DSP/DBS/ 017-12, sin fecha, recibida por Región Capital en fecha 06 de diciembre de 2012; en la cual se indicó entre otros aspectos, que "... ***a partir del día jueves seis (06) de diciembre de 2012,*** *la empresa* ***SODEHXO PASS DE VENEZUELA C.A.****, comenzará a distribuir en cada Dirección Administrativa Regional, el pedido de* ***TICKETS JUGUETES*** *correspondientes al año 2012* (...)"; así como, del comprobante de servicios, marcado como anexo "C"; también es razonable lo alegado en cuanto a que sus funciones se circunscriben al contenido del acta 30 de noviembre de 2012; no obstante, el hecho que para la fecha no hayan llegado los cesta juguetes, no la exime de responsabilidad ante el faltante de los cinco (5) talonarios de tickets juguetes que aparentemente se encontraban en la caja de seguridad; en razón de que desde el 26 de diciembre de 2012, tuvo conocimiento de la combinación y el 28 de diciembre de 2012, tuvo acceso a la caja en virtud que haría entrega de los tickets de alimentación a funcionarios adscritos a la Circunscripción Judicial del estado Vargas, como se evidencia de los *verbatum* propios y los realizados por la ciudadana Karhil Duarte, Jefa (E) de la División de Servicios al Personal.

Por otra parte, la precitada ciudadana consignó copias de los arqueos de los tickets de alimentación elaborados por ella misma, durante las fechas en las cuales se trasladó a Maiquetía en calidad de apoyo, recibidos conformes por la Jefe (E) de la División de Servicios al Personal, ciudadana Karhil Duarte, para que la misma resguardara en la caja fuerte que estaba bajo su custodia, dichos tickets; así mismo, presentó copia simple del memorándum N° DAR-VARGAS-0149-2012 de fecha 22 de enero de 2013, mediante la cual el Director Administrativo Regional del estado Vargas, hizo mención a la notificación de fecha 16 de noviembre de 2012, en la cual participó a la ciudadana Doris Ferruccio que prestaría sus servicios en la División de Servicios Judiciales de la referida dependencia, indicándole mediante dicha notificación las funciones que llevaría a cabo, entre las cuales destaca: "*Fungir como Coordinador de la DAR Vargas del Circuito Judicial Penal del estado*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Vargas (Macuto), y ser el canal de comunicación entre ambos órganos para ejecutar las políticas administrativas de la DAR". Este último documento fue promovido con la finalidad de demostrar que dicha ciudadana se mantuvo desarrollando las funciones designadas el 16 de noviembre del 2012, en la sede del Circuito Judicial Penal, a pesar de la comunicación mediante la cual se le notificó de la decisión de su traslado físico y administrativo temporalmente en fecha 30 de noviembre de 2012; todo lo cual consta en copias de reporte de marcaje del capta huellas y de asistencia en el Circuito Judicial Penal en Macuto, que consignan de igual manera.

Asimismo, hace referencia a los arqueos efectuados con relación a los tickets de alimentación por otros funcionarios adscritos a la División de Servicios al Personal de la DAR Vargas, los cuales fueron entregados a la Jefa (E) de la División de Servicios al Personal, para ese entonces, que según indican, era la responsable del resguardo y custodia de los tickets de alimentación y de juguetes; así como de la caja fuerte.

De otro lado, también menciona que no tuvo acceso a la caja fuerte sino hasta el día 28 de diciembre de 2012, pues la responsabilidad de guardarlos en la caja fuerte era de la ciudadana Karhil Duarte, Jefa (E) de la División de Servicios al Personal, encargada para la fecha; razón por la cual al finalizar la actividad de entrega de cesta de alimentación hacía un arqueo de los mismos y se lo entregaba conjuntamente con los cestas a esta última; práctica común que también fue realizada por otros funcionarios de la dependencia que hicieron entrega de tickets de alimentación durante los días 14 y 17 de diciembre a la referida funcionaria; lo que denota que los funcionarios que participaron en la entrega de tickets de alimentación tampoco conocían la clave de la caja fuerte.

Igualmente, consignó copia simple del arqueo de inventario de tickets juguetes al 20/12/2012, elaborado y suscrito por la ciudadana Yuleidy Bello, responsable de la entrega y arqueo de los tickets de juguetes y suscrito por la ciudadana Karhil Duarte, Jefa (E) de la División de Servicios al Personal; a fin de demostrar lo alegado en cuanto a la responsabilidad del resguardo y custodia de los tickets tanto de juguetes como de alimentación, en el cual consta que para esa fecha se encontraban completos los doce (12) talonarios de tickets juguetes que llegaron el 06 de diciembre de 2012; así mismo, hace mención al Oficio N° 0051 de fecha 12 de febrero del 2014, constante en autos, con la finalidad de hacer referencia a lo argumentado por la ciudadana Karhil Duarte en su defensa.

Al respecto, es menester señalar, que este Órgano Decisor, comprende el hecho de que dicha ciudadana fungió como apoyo en la División de Servicios al Personal de la DAR Vargas, tampoco existe lugar a dudas de la ejecución de actividades en el Circuito Judicial Penal en Macuto y en la prenombrada División de forma paralela, como se demuestra en el reporte de asistencia y los reportes de marcaje de la Circunscripción Judicial Penal de Macuto y también tiene pleno conocimiento que no fue sino hasta el día 26 de diciembre que tuvo conocimiento de la combinación de la caja fuerte; sin embargo, al no poderse determinar objetivamente el modo y tiempo exacto de cómo se extraviaron los tickets juguetes, la responsabilidad se presume desde el mismo momento; es decir, 26 de diciembre de 2012, que tuvo conocimiento de la clave de la caja fuerte y accesó a ella; en razón de que los tickets juguetes se encontraban en el interior de la misma.

La ciudadana Doris Ferruccio también se refirió al arqueo del inventario de tickets juguetes de fecha 20 de diciembre de 2012 y al Oficio N° 0051 de fecha 12 de febrero de 2013, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, le notificó sobre la decisión del procedimiento disciplinario; a los fines de ratificar lo argumentado con anterioridad en cuanto a la responsabilidad de la ciudadana Karhil Duarte y por el otro, reforzar lo argüido al señalar que la ciudadana Karhil Duarte, recibió el arqueo de los tickets juguetes de la ciudadana Yuleidy Bello; sin embargo no existe arqueo del día 27 del mismo mes y año ni testigo que respalde la defensa de Karhil Duarte, cuando indicaba que habían doce talonarios de tickets juguetes.

Asimismo menciona que en su defensa Karhil Duarte indicó que hizo entrega de la clave de la caja fuerte a Doris Ferruccio, el día 26 de diciembre de 2012, pero no se levantó acta alguna, según alega fue una entrega informal con el objeto de que la prenombrada ciudadana hiciera entrega de los tickets de alimentación y accediera a la caja fuerte.

Igualmente, señala el inventario de tickets de alimentación de fecha 28 de diciembre de 2012, suscrito por la precitada ciudadana Doris Ferruccio y Carolina Mustiola, funcionaria de la DAR Vargas, a los fines de comprobar que sólo se entregaron tickets de alimentación y que por ello, no manipuló nunca los tickets juguetes; para lo cual reproducen nuevamente el Oficio N° 0051 de fecha 12 de febrero de 2014; todo ello, con la finalidad de comprobar que la investigada no tuvo la responsabilidad de la guarda y custodia de la caja fuerte y que, la mencionada Jefe (E) de División le compartió la clave de acceso de manera informal; en ocasión de que solamente estaba prestando apoyo; por lo tanto, considera que la presunción de responsabilidad en cuanto a la omisión de realizar el arqueo de todo lo que se encontraba en la caja fuerte, no era su competencia, debido a que no fue asignada para resguardar y menos para revisar, ni registrar cualquier elemento o documento que estuviera en la caja fuerte.

De lo expuesto por la precitada ciudadana en su defensa, se colige que de la revisión en autos efectivamente no se evidenció arqueo del día 26 de diciembre de 2012, a los fines de dejar constancia del contenido de la caja fuerte: es decir, de los cesta de alimentación y de los doce (12) tickets juguetes, a que alude la ciudadana Karhil Duarte, Jefa (E) de la División de Servicios al Personal de la DAR Vargas, tampoco, Acta mediante la cual se formalizara la entrega de la clave fuerte a la ciudadana Doris Ferruccio; sin embargo, la presunta responsable reconoce que el día 26 de diciembre le fue entregada de manera informal la combinación de dicha caja por la referida ciudadana Karhil Duarte y que el día 28 del mismo mes se presentó en la DAR Vargas a realizar la entrega de los tickets de alimentación que se encontraban resguardados en la misma y que al terminar la jornada realizó el inventario de los tickets de alimentación y los guardó en presencia de la funcionaria Carolina Mustiola dentro de la caja fuerte, quien asistió ese día a prestarle su apoyo; aspectos éstos, que si bien no permiten asegurar que el faltante de tickets juguetes se originó en esas fechas; tampoco desvirtúa los señalamientos que se le formularon a la presunta responsable debido a que no se logró determinar el modo ni la fecha exacta de la materialización del hecho por cuanto la prenombrada ciudadana tuvo acceso a la combinación y a la caja de seguridad.

Lo expuesto es concluyente para comprender, que no se trata de la cantidad de veces que la prenombrada ciudadana accedió a la caja fuerte, sino que omitió el arqueo general de la misma, proceso éste indispensable para delimitar responsabilidades dado que sólo tres (3) funcionarias tenían acceso a ella; razón por la cual al no lograrse determinar el momento exacto en que se suscitó el hecho fáctico; el sólo hecho de haber tenido acceso a la misma compromete su responsabilidad por no ejecutar de manera eficiente los controles internos inherentes a la guarda y custodia de la combinación y de la caja de seguridad; lo cual le hubiese permitido a su vez proteger su responsabilidad. Así se decide.

De igual modo, la ciudadana Doris Ferruccio, plenamente identificada, presenta constancias, informes médicos y memorándum N° DAR-VARGAS-335-2013 de fecha 04 de febrero del 2013, mediante el cual el Director Administrativo Regional de la DAR Vargas certifica, que la mencionada ciudadana asistió el día 10 de enero de 2013, para recibir inducción del sistema SACA; a fin de comprobar, que estuvo ausente en la sede administrativa donde prestaba servicios.

Asimismo, trae a colación la testimonial del ciudadano Jorge Meza Gardie (folio 165) del presente expediente, en donde señaló que Karhil Duarte le entregó a su persona, los tickets de alimentación en la primera semana del 2013; aspecto que de igual manera lo certifica esta última en su defensa en el procedimiento disciplinario cuando indicó que el 9 ó 10 de enero de 2013, abrió nuevamente la referida caja fuerte para entregar los tickets de alimentación de los funcionarios que faltaban por recibir los correspondientes al mes de diciembre; aspectos estos que según indicó desmienten las declaraciones del Director Administrativo Regional que señalaba que para esa fecha la ciudadana

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Doris Ferruccio manejó la caja fuerte; además de que no existen arqueos entregados en esa fecha.

Igualmente, hace referencia al Acta de fecha 15 de enero de 2013, en la cual se dejó constancia del arqueo y del resguardo de los tickets de alimentación; a la solicitud de permiso, aprobado por el Director Administrativo Regional a partir del 16 al 21 de enero de 2013; así como de la constancia que prueba que dicha ciudadana llevó a su hija para la aplicación de tratamiento médico. Así mismo, menciona el Acta de fecha 18 de enero de 2013, que corre inserto en el folio 72 del presente expediente, en la cual Reina Saavedra, recibe conforme el Acta de fecha 15 del mismo mes y año en donde se reflejan los cesta de alimentación pero no realizó arqueo de la caja fuerte y del Acta 01 de febrero de 2013, contenida en el folio 39 al 40 del expediente que nos ocupa, en la cual se dejó constancia que la ciudadana Reina Saavedra, abrió el sobre en el cual se encontraban los tickets juguetes; demostrando con ello que la prenombrada ciudadana hizo el arqueo dos semanas posteriores a la fecha en que recibió.

Al respecto cabe indicar, que los documentos mencionados por la ciudadana Doris Ferruccio, demuestran que efectivamente a partir del mes de enero de 2013, no se apersonó a la Unidad Administrativa sino hasta el 15 del mismo mes, según consta en Acta de fecha 15 de enero de 2013; sin embargo, al no conocerse el momento exacto en que se extraviaron los cesta juguetes, los argumentos efectuados en su defensa no la apartan de su responsabilidad en primer lugar, porque se demostró en autos que la prenombrada ciudadana tuvo acceso a la combinación y a la caja fuerte y en segundo lugar, porque atendiendo instrucciones verbales de la ciudadana Karhil Duarte, Jefa encargada de la División de Servicios al Personal de la DAR Vargas, no realizó el arqueo de los tickets juguetes el día 28 de diciembre de 2012, que de haberlo efectuado hubiese resguardado su responsabilidad por cualquier hecho eventual; lo cual evidencia una clara contravención de los controles internos que debían llevar a cabo en el control, la guarda y custodia de la caja fuerte de la Unidad Operativa Desconcentrada; no obstante, el artículo 19 de las Normas Generales Interno, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.229 del 17/06/1997, vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos, precepto que se sigue manteniendo en las novedosas Normas Generales de Control Interno, publicadas en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.851 del 18 de febrero de 2016, establecen que las autoridades del organismo o entidad y en general **los funcionarios y empleados bajo su supervisión, deben desempeñarse con arreglo a principios éticos y demostrada capacidad técnica e idoneidad en el cumplimiento de los deberes asignados**; de allí que la prenombrada ciudadana debió hacer uso de sus conocimientos, experticia y experiencia con la mayor diligencia, como un buen padre de familia.

De lo expuesto por la ciudadana **Karhil Duarte Reverón,** durante la Audiencia Oral y Pública y valorado su escrito de defensa de 04 de abril de 2016, con ocasión del presente procedimiento administrativo, procede este Órgano de Control Fiscal Interno a pronunciarse en los siguientes términos:

En relación al punto previo planteado por ella con ocasión al Expediente para la Determinación de Responsabilidades Administrativas, iniciado por esta Unidad de Auditoría Interna del Máximo Tribunal de la República en fecha 11-02-2016 y signado con el alfanumérico TSJ-UAI-2016-GDR-001, con el fin de que el mismo sea resuelto antes de la Audiencia Oral y Pública que deberá llevarse a cabo en acatamiento a los artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 92 al 95 de su Reglamento. Observa esta Unidad de Auditoría Interna, que la referida ciudadana alega entre otras cosas, encontrarse de reposo médico y en razón de ello solicita la suspensión del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades, en el que fue notificada como presunta responsable en fecha 04-03-2016, en atención al extravío de cinco (05) talonarios de cesta tickets juguetes, que ascienden a la suma de Cuatro Mil Quinientos Bolívares (Bs.4.500,00), los cuales se encontraban en resguardo en la caja fuerte de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del Estado Vargas, de donde fueron sustraídos entre las fechas 21-12-2011 al 31-01-2012, División esta de donde ella fungió como Jefa (E) para la fecha de ocurrencia de los hechos.

En este sentido, este Órgano Decisor observa que la presunta responsable incurrió en errores fundamentales en su petitorio tanto en los hechos planteados como en las normativas invocadas ya sea por desconocimiento de las normas que rigen el proceso o por falsa interpretación de las mismas y de los hechos notificados tal y como se menciona a continuación:

Aparentemente desconoce la presunta responsable, la existencia del Sistema Nacional de Control Fiscal e ignora que ésta Unidad de Auditoría Interna del Máximo Tribunal de la República, forma parte de dicho Sistema Nacional el cual funciona bajo la rectoría de la Contraloría General de la República, tal como lo establecen los artículo 4 y 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y que por ende los procesos iniciados en este Órgano de Control Interno, deberán regirse por lo estipulado en la mencionada Ley publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23-12-2010, su respectivo Reglamento publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 de fecha 12-08-2009, así como en las demás normativas de rango legal y sublegal que permita interactuar de forma coordinada a los fines de lograr la unidad de dirección del mencionado Sistema Nacional de Control Fiscal.

Desde esta perspectiva observa esta Unidad de Auditoría Interna, que incurre en yerro la presunta responsable, en cuanto alega normas constitucionales que aún cuando son aplicables en nuestro proceso administrativo, las mismas son señaladas de manera inexacta como argumentación, cuando asegura que el referido Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades antes referido, es inconstitucional e ilegal y que con la notificación del mismo, esta Unidad de Auditoría Interna, vulneró y violentó sus derechos y garantías constitucionales consagradas en los artículos 25, 26 y 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, entre las que señala el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Artículo 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

Artículo 83. La salud un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida. El Estado promoverá y desarrollará políticas orientadas a elevar lo calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de participar activamente en su promoción y defensa, y el de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la ley, de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.

Del texto de los artículos antes transcritos, se desprende que los mismos hacen referencia a preceptos consagrados en nuestra Carta Magna, mediante los cuales se garantiza la legalidad que debe envolver a todos los actos que sean dictados por la Administración Pública; así como, el cabal ejercicio de los derechos de los administrados en cuanto al acceso a la administración de justicia, al igual que la obligación que le asiste al Estado de garantizar el derecho a la salud de todos los ciudadanos que habiten en la República, derechos y garantías éstas que en ningún momento resultan violadas o vulneradas por el hecho de haber iniciado este Órgano de Control Fiscal Interno en fecha 11 de febrero de 2016, un Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades en acatamiento a lo establecido en el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con el artículo 85 de su Reglamento, y que cursa al Expediente signado con el alfanumérico TSJ-UAI-2016-GDR-001; y menos aún como la ciudadana **Karhil Duarte Reverón**, lo ha interpretado y querido hacer ver, que tales derechos o garantías le hayan sido violadas o vulneradas, con la notificación a su persona como presunta responsable en el referido Procedimiento Administrativo; toda vez, que tal notificación se le realizó precisamente dando cumplimiento al

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

mandato legal establecido en el artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual obliga, a que una vez iniciado el Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades, el mismo debe ser notificado a quienes sean considerados presuntos responsables en los Actos, Hechos u Omisiones que dieron lugar al referido Procedimiento; a fin de que, por si misma o por medio de apoderado el o la notificado (a) ejerza el derecho a la defensa consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En virtud de lo expuesto, se desestiman tales argumentaciones, y por ende se considera improcedente la solicitud de suspensión del citado Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades, por considerarse que si bien es cierto que la presunta responsable se encuentra de reposo médico, la misma se encuentra a derecho desde el mismo momento de su notificación, pudiendo ser representada legalmente por un abogado de su preferencia para que ejerza en su nombre la defensa de sus derechos tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 90 del citado reglamento, el cual señala que los sujetos presuntamente responsables de los actos, hechos u omisiones o sus representantes legales, partir de la fecha de notificación quedarán a derecho para todos los efectos del procedimiento.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. ***La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso.*** *Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de lo medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en este Constitución y la ley.*
(Omissis)

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 96
Si como consecuencia del ejercicio de las funciones de control *o de las potestades investigativas* ***establecidas en esta Ley, surgieren elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas, el órgano de control fiscal respectivo iniciará el procedimiento mediante auto motivado que se notificará a los interesados o interesadas,*** *según lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.*
(Omissis)...(Negritas nuestras)

Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 85. Modos de proceder *"El procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades podrá iniciarse como consecuencia:*
1) Del ejercicio de las funciones de control.
2) Del ejercicio de la potestad de investigación.
3) Por denuncia de particulares.
4) A solicitud de cualquier organismo o empleado público.
A los efectos de iniciar este procedimiento se requerirán elementos de convicción o prueba que permitan presumir fundadamente la responsabilidad de personas determinadas.
Artículo 90 Contenido de la notificación del auto de inicio o apertura
El auto de inicio o apertura se notificará a los sujetos presuntamente responsables de los actos, hechos u omisiones investigados o a sus representantes legales si los hubiere designado, *mediante oficio que deberá contener, como mínimo, lo siguiente: (Negrillas nuestras)*
1) Identificación de los sujetos presuntamente responsables de los actos, hechos u omisiones investigados.
2) El número del expediente.
3) La dependencia en que se encuentra, con su dirección exacta y el horario de atención al público.
4. ***Señalamiento del lapso dentro del cual podrán los sujetos presuntamente responsables de los hechos investigados o sus representantes legales indicar todas las pruebas, y consignar en el expediente los medios de prueba documentales de que dispongan, que a su juicio desvirtúen los elementos de prueba o convicción a que se refiere el artículo 96 de la Ley.***
5) Indicación del lapso para la admisión de las pruebas y señalamiento expreso de que en caso de ser admitidas, podrán evacuarse, de ser necesario, antes del acto oral y público a que se refiere el artículo 101 de la ley.
6) Indicación de que la dependencia encargada de la determinación de responsabilidades por auto expreso fijará el día y la hora en que tendrá lugar el acto oral y público a que se refiere el artículo 101 de la Ley.
7) ***Señalamiento expreso a los sujetos presuntamente responsables de los actos, hechos u omisiones o sus representantes legales, que a partir de la fecha de notificación quedarán a derecho para todos los efectos del procedimiento.***

Alega la presunta responsable, que en el procedimiento administrativo disciplinario decidido en fecha 12 de febrero de 2014, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, le impuso según oficio de notificación N° 0050, la sanción de SUSPENSIÓN del cargo por haber quedado comprobado en autos que su conducta se ajustó a la causal relativa a *'Perjuicio material causado por negligencia manifiesta a los bienes de la República, siempre que la gravedad del perjuicio no amerite su destitución'*, prevista en el artículo 4, literal b del Régimen Disciplinario de los Funcionarios del Consejo de la Judicatura. Y que en virtud de los hechos probados en autos, así como, sus antecedentes de servicio, dicha suspensión del cargo sin goce de sueldo fue por el lapso de (2) meses, conforme lo establece el artículo 2 del citado Régimen...".

Asegurando que con tal decisión se resolvió con carácter definitivo el hecho planteado, creando a su favor así, derechos particulares y cosa juzgada y que con ello, se prueba, avala y comprueba que con este procedimiento está siendo sancionada doblemente por la Administración Pública; o sea, con suspensión del cargo sin goce de sueldo por el lapso de (2) meses, y el inicio del presente Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades incoado por esta Unidad de Auditoría Interna; con lo cual, se le estaría vulnerando la garantía Constitucional relacionada con que ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente, lo cual fundamenta en el artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que se transcribe a continuación.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 7. "La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución".

En este sentido, observa este Órgano Decisor, que al indicar la presunta responsable lo antes señalado, como argumentación para fundamentar su solicitud de suspensión del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades, iniciado por esta Unidad de Auditoría Interna del Máximo Tribunal de la República en fecha 11 de febrero de 2016 y que cursa al Expediente signado con el alfanumérico TSJ-UAI-2016-GDR-001, incurre en *error in norma*, al citar en su razonamiento el artículo 7 constitucional, transcrito *ut supra*; toda vez que el mismo no refiere en absoluto a su planteamiento, por cuanto debió referirse al numeral 7 del artículo 49 de la Carta Magna, además, yerra en su interpretación y demuestra total desconocimiento y capacidad de poder discriminar la diferencia entre procesos administrativos y procesos jurisdiccionales, por cuanto no diferencia entre una decisión emanada de un órgano jurisdiccional (sentencia condenatoria) y la emanada de un ente u órgano administrativo (sanción administrativa), además de ignorar flagrantemente las diversas responsabilidades que le pueden ser adjudicadas a todo funcionario público en razón al ejercicio de sus funciones; tal y como lo establece el artículo 79 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la república Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06-09-2002, normas que son del tenor siguiente:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia. (Omissis)...

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente. (Omissis)...

Ley del Estatuto de La Función Pública:

Artículo 79. *Los funcionarios o funcionarias públicos responderán penal, civil, administrativa y disciplinariamente por los delitos, faltas, hechos ilícitos e irregularidades administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad no excluirá la que pudiere corresponderles por efecto de otras leyes o de su condición de ciudadanos o ciudadanas. (Omissis)...*

Queda claro de la interpretación de las normas transcritas, que se trata de dos Procedimientos aunque administrativos - sancionatorios totalmente distintos, tanto por la naturaleza de la administración que los inicia y decide, como por la normativa que los sustenta. Por lo que en caso de recaer sobre la

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

presunta responsable una eventual sanción (Determinación de Responsabilidad Administrativa, Reparo o Multa) de las previstas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por los actos, hechos u omisiones por lo que fue notificada; de ninguna forma podría dicha sanción ser adherida a la sanción de la que ya fue objeto por parte la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, según oficio de notificación N° 0050, y por ende no podría la presunta responsable considerarse doblemente sancionada en una misma instancia administrativa, por cuanto es evidente que la sanción impuesta en fecha 12 de febrero de 2014, por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, refiere a una sanción administrativa disciplinaria, de la cual no es parte este Órgano de Control Fiscal Interno ni puede emitir opinión alguna, por estarle vedado participar en los actos típicamente administrativos o de índole similar llevados a cabo por la administración activa, tal y como se desprende la parte *in fine* del artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuando prevé

> ***Artículo 19. Obligación de todos los órganos y entidades de tener una unidad de auditoría interna propia***
> *Salvo en los casos autorizados por el Contralor General de la República, de conformidad con lo previsto en el parágrafo único del artículo 26 de la Ley, los órganos y entidades señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley, tendrán una unidad de auditoría interna la cual estará adscrita al máximo nivel jerárquico de la estructura organizativa que lo conforma y gozará del mayor grado de independencia dentro de la organización,* ***sin participación en los actos típicamente administrativos u otros de índole similar****. (Omissis)…*

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se desestiman tales argumentaciones, y se considera improcedente la solicitud de suspensión del citado Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades, por considerarse que el presente procedimiento no traería de suyo una doble sanción para la presunta responsable y así se decide.

En cuanto a lo alegado por la presunta responsable, en relación a que los reposos otorgados a los funcionarios públicos forman parte de los permisos que deben ser concedidos de manera obligatoria por la administración, siempre que estos cumplan con los requisitos previstos en los artículos 49 al 68 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, de manera que aquellos funcionarios a quienes se les otorga un reposo médico deben ser considerados en servicio activo; sin embargo, aún cuando la vinculación jurídica existente entre la administración y el funcionario a su servicio, no cesa en virtud del otorgamiento de un permiso o licencia (reposo), la actividad o labores del funcionario deben ser consideradas suspendidas temporalmente durante el tiempo que dure el reposo, tal y como lo establecen los artículos 40 y 70 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, los cuales hacen referencia que se considera de servicio activo al funcionario que se encuentre en comisión de servicio, traslado, suspensión, permiso o licencia, de manera que si la administración decide iniciar un procedimiento administrativo o dictar el acto contentivo de una decisión según sea el caso a un funcionario público que se encuentra de reposo, debidamente otorgado por la Dirección de Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, su notificación no podrá surtir efecto, hasta tanto no se reanude su efectiva prestación de servicios.

Siendo ello así, la notificación del inicio del procedimiento se hace inválida hasta tanto se reincorpore a sus labores para posteriormente participar en la defensa del procedimiento administrativo, a fin de ejercer su derecho a la defensa; así mismo, asegura que esta situación ciertamente afecta la nulidad del procedimiento, por tanto conduce a la nulidad absoluta del auto de inicio del procedimiento administrativo; por consiguiente la violación del derecho a la defensa, salud, estabilidad laboral, debido proceso, salud corporal, psicológica y la violación del debido proceso se encuentra íntimamente ligada a la vulneración de su derecho a la defensa.

Aunado a ello alega, que a la fecha del auto de inicio del procedimiento administrativo, el cargo que desempeña es de Analista Profesional II, adscrita a la Dirección Administrativa Regional del Estado Vargas y que durante el ejercicio de sus funciones de dicho cargo NO ha causado ningún daño la patrimonio de la República Bolivariana de Venezuela, ni se ha visto envuelta en situaciones de hecho que conlleven a la administración pública a dar inicio a procedimiento administrativo de ninguna naturaleza.

Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa:

> ***Artículo 49.*** *Permiso o licencia es la autorización que otorga la Administración Pública Nacional a sus funcionarios para no concurrir a sus labores por causa justificada y por tiempo determinado.*
>
> ***Artículo 68.*** *Si se constata que el funcionario alegó falsos motivos para obtener un permiso, presentó documentos falsificados, utilizó el tiempo de permiso para fines distintos, o incumplió algunas de las obligaciones que en materia de permisos le impone este Reglamento, se aplicarán las sanciones correspondientes de acuerdo con lo previsto en la Ley de Carrera Administrativa.*

Ley del Estatuto de la Función Pública

> ***Artículo 40.*** *El proceso de selección de personal tendrá como objeto garantizar el ingreso de los aspirantes a los cargos de carrera en la Administración Pública, con base en las aptitudes, actitudes y competencias, mediante la realización de concursos públicos que permitan la participación, en igualdad de condiciones, de quienes posean los requisitos exigidos para desempeñar los cargos, sin discriminaciones de ninguna índole.*
> *Serán absolutamente nulos los actos de nombramiento de funcionarios o funcionarias públicos de carrera, cuando no se hubiesen realizado los respectivos concursos de ingreso, de conformidad con esta Ley.*
>
> ***Artículo 70.*** *Se considerará en servicio activo al funcionario o funcionaria público que ejerza el cargo o se encuentre en comisión de servicio, traslado, suspensión con goce de sueldo, permiso o licencia.*

Desde esta perspectiva, observa este órgano decisor, que incurre en error de interpretación y se contradice la presunta responsable, con su argumentación, al considerar que el hecho de estar de reposo médico la exime de ser notificada del inicio del procedimiento para la determinación de responsabilidades iniciado por este Órgano de Control Fiscal Interno y que cursa al Expediente signado con el alfanumérico TSJ-UAI-2016-GDR-001, siendo que tal notificación es una exigencia legal establecida en los numerales 4 y 6 del artículo 88 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual es del tenor siguiente:

> ***Artículo 88.*** *Cuando la dependencia encargada de la determinación de responsabilidades ordene el inicio o apertura del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, dictará un auto motivado que deberá contener lo siguiente:*
> *(Omissis…)*
> ***4) Identificación de los sujetos presuntamente responsables.***
> *(Omissis…)*
> ***6) La orden de que sean notificados los sujetos presuntamente responsables de los actos, hechos u omisiones.***
> *(Omissis…) (Negrillas nuestras).*

Asimismo, la presunta responsable se contradice, por cuanto hace acto de presencia en las oficinas de esta Unidad de Auditoría Interna, dándose por notificada y haciéndose representar por una abogada en ejercicio para lo cual consigna poder de representación; por lo tanto, es falso, cuando pretende argüir en su defensa que con la notificación del citado procedimiento, se le está violando el derecho a participar en el procedimiento administrativo, a fin de ejercer su derecho a la defensa, asegurando que esta situación ciertamente afecta la nulidad del procedimiento.

Tal como se ha visto, muy por el contrario a lo esgrimido por la presunta responsable, con la notificación del inicio del referido procedimiento para la determinación de responsabilidades, se da fiel cumplimento al debido proceso y se le está garantizando el derecho a la defensa consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los numerales 1, 4, 5 y 7 del artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que a continuación se transcriben:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

> *Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:*
> 1. ***La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos***

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

> ***por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de lo medios adecuados para ejercer su defensa.*** *Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.*
>
> *(Omissis…)*

Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal:

> ***Artículo 90.*** *El auto de inicio o apertura se tonificará a los sujetos presuntamente responsables de los actos, hechos u omisiones investigados o a sus representantes legales.*
> *(Omissis…)*
> ***1) Identificación de los sujetos presuntamente responsables de los actos, hechos u omisiones.***
> *(Omissis…)*
> ***4) Señalamiento del lapso dentro del cual podrán los sujetos presuntamente responsables de los hechos investigados o sus representantes legales indicar todas las pruebas, y consignar en el expediente los medios de prueba documentales de que dispongan, que a su juicio desvirtúen los elementos de prueba o convicción a que se refiere el artículo 96b de la Ley.***
> ***5) Indicación del lapso para la admisión de las pruebas y señalamiento expreso de que en caso de ser admitidas, podrán evacuarse, de ser necesario, antes del acto oral y público a que se refiere el artículo 101 de la Ley.***
> *(Omissis…)*
> ***7) Señalamiento expreso a los sujetos presuntamente responsables de los actos, hechos u omisiones o sus representantes legales, que a partir de la fecha de la notificación quedarán a derecho para todos los efectos del procedimiento.***
> (Negrillas nuestras).

De la normativa transcrita, se desprende con objetiva claridad que con la notificación no se le vulneró a la presunta responsable su derecho a la defensa, por cuanto no exige la norma que su participación en el proceso deba realizarse de manera personal exclusiva y excluyente, sino que se permite y garantiza su participación por medio de representación legal, derecho que ella ejerció con la consignación de poder mediante el cual se hace representar por una abogada hábil en ejercicio; razón por la que se desestiman sus argumentaciones.

En relación a lo alegado por la presunta responsable, en referencia a la prescindencia tanto en el auto de inicio del procedimiento para la determinación de responsabilidades, así como, en la notificación que se le hizo del mismo, de lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales son del tenor siguiente:

> ***Artículo 18.*** *Todo acto administrativo deberá contener.*
> *(Omissis…)*
> *4. El sello de la oficina*
> *El original del respectivo instrumento contendrá la firma autógrafa del o de los funcionarios que lo suscriban. En el caso de aquellos actos cuya frecuencia lo justifique, se podrá disponer mediante decreto, que la firma de los funcionarios sea estampada por medios mecánicos que ofrezcan garantías de seguridad.*
>
> *7. Nombre del funcionario o funcionarios que los suscriben, con indicación de la titularidad con que actúen, e indicación expresa, en caso de actuar por delegación, del número y fecha del acto de delegación que confirió la competencia.*

Al respecto, observa este Órgano de Control Fiscal Interno, que aparentemente desconoce la citada ciudadana la normativa espacial que rige la materia concerniente al inicio del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades, así como su correspondiente notificación, lo cual se encuentra perfectamente establecido en los artículos 88 y 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en cuyos textos no se establece lo planteado por la presunta responsable en su alegato; sin embargo, es importante resaltar, que tanto el auto de inicio del referido procedimiento, como la correspondiente notificación que se le extendió a la presunta responsable, se encuentran debidamente suscritas por parte de quien dicta el auto y ordena la notificación, tal y como se desprende de la simple lectura de la última página de ambos documentos, los cuales cursan a los folios 1 al 18 y 284-285 del Expediente signado con el alfanumérico TSJ-UAI-2016-GDR-001, donde se lee con perfecta claridad el siguiente texto: "***Abg. JESÚS GERARDO DÍAZ ALTUVE, Auditor Interno del Tribunal Supremo de Justicia,*** *Según Acta de Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 20 de julio de 2011, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.809 de fecha 28 de noviembre 2011*"; encontrándose debidamente suscritos ambos de su puño y letra con tinta color negra, donde además se puede apreciar en el costado de ambos documentos un sello húmedo color morado de forma ovalada en cuyo interior se lee con claridad absoluta "REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA-TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA-UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA" en cuyo centro se puede ver el escudo de la República Bolivariana de Venezuela. Razones estas que permiten desestimar sus argumentaciones.

Alega la presunta responsable, que no se indicó los hechos que presuntamente causaron daños al patrimonio de la República, los cuales fueron investigados en su oportunidad y sancionados mediante decisión de fecha 12 de febrero de 2014 por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, constituyan supuestos generadores de responsabilidad administrativa tipificados en cualquiera de los numerales del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Del planteamiento realizado, la presunta responsable demuestra desconocer el contenido del auto de inicio del procedimiento para la Determinación de Responsabilidades Administrativas, de fecha 11 de febrero de 2016 , en cuyo CAPÍTULO IV "DEL DERECHO", que riela al folio 16 del Expediente signado con el alfanumérico TSJ-UAI-2016-GDR-001, donde se aprecia con objetiva claridad que este Órgano de Control Fiscal Interno considera que la presunta responsable, en el ejercicio de su cargo de Jefa de los Servicios al Personal en la Dirección Administrativa Regional del estado Vargas, podría estar inmersa en las causales generadoras de responsabilidad administrativa previstas en los numerales 2 y 26 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la república y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y en este sentido, se desestima su alegato:

> ***Artículo 91.*** *Sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal, y de las que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa, los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:*
> *(Omissis…)*
> *2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salva guarda de los bienes y derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.*
> *(Omissis…)*
>
> *26. Quienes incumplan las normas e instrucciones de control dictadas por la Contraloría General de la República.*
> *(Omissis…)*

Por otro lado, se desprende de la parte *in fine* del punto previo, que la presunta responsable invoca hechos y circunstancias que fueron valoradas y aclaradas en párrafos anteriores y otros que por considerarse impertinentes no serán objeto de evaluación o análisis por parte de esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades; como son: que el propósito de la notificación de la apertura del procedimiento disciplinario de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 89 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, es para que la parte interesada ejerza su derecho a la defensa, ante tal razón constitucional, legal y laboral, la administración tiene que esperar que haya culminado su reposo médico y que por ello se produjo violación a su estabilidad y al pleno ejercicio de sus funciones, aunado al hecho que fue sancionada doblemente por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, alegando no saber a cual cargo se refiere, porque los hechos ocurrieron cuando ejercía el cargo de Jefe (E) de División al Personal, en la fecha cuando le notifican de la decisión de la suspensión del cargo sin goce de sueldo por el lapso de dos (2) meses, ejercía el cargo de Analista II. Es decir, se encuentra en la condición de suspensión de la relación de trabajo, lo que imposibilita a la administración, le de continuidad al procedimiento disciplinario llevado a cabo en su contra, lo que impide hacer las notificaciones que dicho procedimiento implique, hasta tanto no hubiese culminado el reposo médico por el cese de la afección sufrida, lo que ella considera que atenta no solo contra su derecho a la defensa y al debido proceso, al derecho al trabajo, sino también con su derecho a la salud y a la seguridad social, consagrados en los artículos 49, 87, 84, y 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Los señalamientos formulados por la presunta responsable debieron ser sometidos a la consideración de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a través de los recursos respectivos y dentro de la oportunidad legalmente establecida en las leyes de carácter legal y sublegal que rige los procedimientos disciplinarios y no ante esta Unidad de Auditoría Interna, por cuanto a esta Gerencia no le está dado intervenir ni inmiscuirse en los actos administrativos dictados por la administración activa, por no encontrarse dentro del ámbito de nuestras competencias atribuidas legalmente.

La prenombrada ciudadana señala que fue designada el día 16 de noviembre de 2012, como Jefa (E) de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional de estado Vargas (DAR Vargas), hasta el día 02 de septiembre de 2013. Asimismo manifiesta que el día 21 de diciembre de 2012, se suspendieron las actividades laborales en la referida Unidad Operativa Desconcentrada, por las vacaciones decembrinas; sin embargo, el día 27 del mismo mes estuvo en la referida Unidad Administrativa con el objeto de realizar el cierre de caja y entregó a la ciudadana Doris Ferruccio el manejo de la caja fuerte que reposaba en esa División; en virtud, que esta última, asistiría el 28 de diciembre para hacer entrega de cheques y tickets al personal que recibieron su aprobación de pagos a finales de año. Así mismo señala, que ese día separó los cesta juguetes en un sobre manilla y lo envolvió con cinta adhesiva dejando el paquete herméticamente sellado.

De lo expuesto, este Órgano Decisor observa que en efecto la ciudadana Karhil Duarte, fungió como Jefe (E) de la División de Servicios al Personal de la DAR Vargas, según consta en el Expediente identificado con el alfanumérico TSJ-UAI-2016-GDR-001, original de la Resolución N° 0402 de fecha 16 de noviembre de 2012, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la designó en dicho cargo; nombramiento que también es verificable en la certificación de cargos de fecha 01 de julio de 2015, suscrita por la División de Servicios Administrativos, adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (folio 233 y 234 vuelto).

Asimismo, este Órgano Decisor observa lo siguiente: 1) señala que el día 27 de diciembre del año 2012 estuvo en la referida Unidad Administrativa con el objeto de realizar el cierre de caja y entregó a la ciudadana Doris Ferruccio el manejo de la caja fuerte que reposaba en esa División de Servicios al Personal para que el 28 del mismo mes, entregara los tickets de alimentación que había separado de los talonarios de tickets juguetes para que esta última no se confundiera; para ello, los metió en un sobre manilla y los envolvió con cinta adhesiva y un sello; sin embargo, del escrito de fecha 20 de marzo del año 2013, la ciudadana Karhil Duarte arguyó en su defensa, que hizo entrega de la clave de la caja fuerte y del inventario de cestas tickets de alimentación a la ciudadana Doris Ferruccio el día 26 de diciembre de 2012; de lo cual se evidencia una clara contradicción por parte de la referida ciudadana sobre la fecha de entrega de la combinación de la referida caja fuerte a la prenombrada ciudadana; aunado a ello, la entrega la efectuó de manera informal. 2) Que el 07 de enero de 2013, cuando regresaron a las actividades cotidianas, no revisó la caja fuerte para verificar que los cesta juguetes se encontraban completos en virtud de la confianza existente entre las funcionarias que conocían de la combinación, teniendo la certeza que no abrirían el sobre porque sabían que eran cesta tickets juguetes, que se remitirían al finalizar el mes a la DEM Central; situaciones estas, que demuestran que la presunta responsable no realizó el seguimiento respectivo para verificar el desempeño de la funcionaria Doris Ferruccio y a la vez, se desprende un exceso de confianza dado que si bien es cierto, fue diligente al resguardar los cesta juguetes en la caja fuerte, no es menos cierto, que al hacer entrega de la combinación de la misma a la referida ciudadana, debió realizar un arqueo, contabilizando también los tickets juguetes y dejando constancia mediante acta, independientemente que eran talonarios sobrantes; como parte de las funciones de supervisión y seguimiento que debía ejercer como Jefa (E) de la División de Servicios al Personal con el objeto de proteger los intereses de la dependencia. 3) Que los doce (12) talonarios de cesta juguetes eran sobrantes por cuanto no estaban designados a ningún funcionario y según su *verbatum*, las instrucciones verbales de no abrir el sobre fue precisamente porque se remitirían a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura al finalizar el mes; es decir el 31 de enero de 2012, en cumplimiento de la instrucción impartida por el Director Ejecutivo de la Magistratura, para ese entonces, mediante Circular DGRH/DSP/DBS/017-12, recibido por la DAR Vargas en fecha 06 de diciembre de 2012.

Además de lo expuesto, esta Unidad de Auditoría Interna, observó del memorándum N° VARGAS/DSAP/2013-0036 de fecha 22 de enero de 2013, que el Área de Cesta Tickets contaba con dos (2) cajas fuertes; por lo tanto, la ciudadana Karhil Duarte, pudo haber guardado en una de ellas, todos los títulos valores que no tuviesen un uso inmediato, como mecanismo de prevención, incluyendo los cesta juguetes y en la otra los tickets de alimentación únicamente, cuyo proceso se llevaba a cabo continuamente y a través de diferentes funcionarios de la DAR Vargas; medida esta que pudo haber impedido el extravío de los cinco (5) talonarios de cesta juguetes.

Al respecto, el artículo 8 en concordancia con los artículos 19 y 21 de las Normas Generales de Control Interno, publicadas en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.229 del 17 de junio de 1997, vigentes para ese momento, señalan que los niveles directivos y gerenciales deben garantizar el eficaz funcionamiento del sistema de control interno en cada área operativa de la cual sean responsables y el supervisor responsable de unidades, programas proyectos u operaciones, debe comunicar claramente las funciones y responsabilidades atribuidas a cada supervisado, examinar sistemáticamente su trabajo y asegurarse que se ejecute conforme a las decisiones dictadas al efecto; además las autoridades del organismo y empleados bajo su supervisión deben desempeñarse con arreglo a principios éticos y demostrada capacidad técnica e idoneidad en el cumplimiento de sus deberes asignados.

Como puede observarse, este comportamiento omisivo o imprudente se materializa por el hecho de que la funcionaria no adoptó una conducta diligente, tal como lo hubiera asumido un buen padre de familia, esto es, mediante un modelo de conducta caracterizada por un comportamiento serio y razonable, prudente y diligente ante una situación determinada; a pesar que la referida ciudadana ha tenido una trayectoria importante en el Poder Judicial; específicamente en el Área de Recursos Humanos, pues de la certificación de cargos de Karhil Duarte, que riela al folio 233, se observó que desde el año 2002, se ha venido desempeñando en diferentes áreas de la Dirección General de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y posteriormente, en el año 2011, comenzó a prestar sus servicios en la DAR Vargas, aspectos éstos, que conllevan a concluir, que la presunta responsable para el periodo de ocurrencia del hecho irregular, había obtenido suficientes conocimientos técnicos y destrezas que incluso le fueron reconocidas por la dependencia operativa desconcentrada para ejercer las funciones de Jefe de División en condición de encargada en dicha dependencia; cargo que por su naturaleza le confirió la función de implementar mecanismos de prevención, guarda y custodia de los bienes que estuvieron bajo su responsabilidad.

A los efectos de entender la conducta que debe observarse como la de un buen padre de familia, debe entenderse que "*Cuando se trate de exigirle a una persona una diligencia o prudencia normales, se compara su conducta con la de un ente abstracto constituido por el hombre normalmente diligente y prudente, o sea, con la de un buen padre de familia (Bonus Pater Familia)*". (Maduro Luyando, E. Curso de Obligaciones Derecho Civil III. Caracas: 1999).

Así pues, el deber de diligencia y cuidado que reside en un servidor público en preservar y salvaguardar los bienes o derechos del patrimonio del ente u organismo al cual se encuentra adscrito, constituye una obligación ineludible y esencial a la tutela del interés general, siendo que cualquier daño causado a su patrimonio incardina la responsabilidad administrativa del funcionario público.

De otro lado señaló que niega, rechaza y contradice en todas y cada una de sus partes el auto de inicio de fecha 11 de febrero de 2016, dictado por el Auditor Interno del Tribunal Supremo de Justicia con motivo del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, basándose en el Informe Definitivo de fecha 28 de abril de 2015, suscrito por el prenombrado Titular del Órgano de Control Fiscal Interno. Asimismo, mencionó que dicho

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

informe enumera ciertos aspectos:1) Aspectos Preliminares: 2) Objetivo: 3. Alcance, entre otros, pero no se señaló la norma legal o sublegal que lo faculta para dar inicio a este tipo de procedimiento.

Igualmente alega, que hace valer el punto 4, en el cual el titular de la Unidad de Auditoría Interna imputa nuevamente de todas las responsabilidades por los hechos ocurridos en la DAR Vargas, por el hurto de cinco (5) talonarios de tickets juguetes; no obstante, ya habían sido sancionadas por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Además arguyó que en el punto 5, del referido informe definitivo evaluó y se concluyó que se ocasionó un daño al patrimonio por Cuatro Mil quinientos Bolívares sin Céntimos (Bs. 4.500,00), por el extravío de los cinco (5) talonarios de cesta juguetes; y, en el punto 5.2., se realizaron recomendaciones a las máximas autoridades de esa dirección administrativa, dentro de las cuales se les sugirió la aplicación de efectivos mecanismos de control y seguimiento sobre los procesos administrativos, con la finalidad de mitigar el riesgo de recurrencia de daños al patrimonio público.

Continúa mencionando que el prenombrado informe definitivo es la base fundamental para iniciar el procedimiento, lo suscribe el Auditor Interno, pero no recomienda que se inicie procedimiento administrativo alguno para determinar responsabilidades y transcurridos nueve (9) meses y 14 días es cuando el funcionario antes mencionado decide iniciarlo; lo cual según indica, se traduce en una omisión y en un daño al patrimonio de la república y una violación a sus derechos constitucionales, morales, sociales, fundamentales y económicos porque en el caso que decida esa auditoría imponerle una multa lo haría tardíamente aun cuando tenía conocimiento manifiesto de los hechos ocurridos.

Al respecto, es importante señalar, que el Informe Definitivo fue suscrito por el ciudadano Jesús Gerardo Díaz Altuve, en su carácter de Auditor Interno del Tribunal Supremo de Justicia, según Acta de Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 20 de julio de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.809 de fecha 28 de noviembre de 2011; cuyo nombramiento le confiere la facultad para suscribir Informes Definitivos en concordancia con lo previsto en la parte *in fine* del artículo 37, de las Normas de Auditoría de Estado, publicadas en Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.172 del 22 de mayo de 2013 y el artículo 22, numeral 15, del Reglamento Interno de la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.184 de fecha 16 de abril de 2013, los cuales textualmente indican lo siguiente:

> Normas Generales de Auditoría de Estado:
> *Artículo 37. "(Omissis) El informe de auditoría debe ser firmado por el nivel directivo o gerencial competente para comunicar los resultados".*

Reglamento Interno de la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia:

> *Artículo 22: "Son atribuciones del Auditor Interno las siguientes:*
> *Numeral 15. "Suscribir informes de las actuaciones de control".*

En ese orden, es importante mencionar, que el referido informe definitivo, en atención a lo preceptuado en los artículos 33 y 40 de las referidas Normas Generales de Auditoría de Estado, contiene las observaciones o hallazgos, las causas y efectos de los mismos y las conclusiones y recomendaciones correspondientes, cuya información es de interés para la dependencia auditada, para que adopten las medidas tendentes a corregir las deficiencias de control interno; de allí, que la presunta responsable incurre en yerro, pues el contenido del informe no debe contener observaciones alusivas al inicio de las potestades de investigación ni determinación de responsabilidades; no obstante, fue la base para el inicio del presente procedimiento, por cuanto su origen se desprende de las actividades de control que le competen a esta Unidad de Auditoría Interna, conforme lo previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, *ut supra*.

Respecto, a lo argumentado por la presunta responsable en cuanto a que el procedimiento de determinación de responsabilidades se inició transcurridos nueve (9) meses y 14 días, lo cual genera un daño al patrimonio de la República y una violación a sus derechos constitucionales, morales, sociales, fundamentales y económicos porque en el caso que decida esa auditoría imponerle una multa lo haría tardíamente aun cuando tenía conocimiento manifiesto de los hechos ocurridos; es de indicar, que el artículo 114 de la referida Ley Orgánica, estipula que las acciones administrativas sancionatorias o resarcitorias prescriben a los cinco (5) años, cuyo término se comenzará a contar desde la fecha de ocurrencia del acto, hecho u omisión o desde la fecha de cesación en el cargo o función ostentado para la época de ocurrencia de la irregularidad, a partir de la cesación del cargo; es decir, que esta Unidad de Auditoría Interna, se encuentra dentro del lapso legal previsto en el referido instrumento legal.

Ahora bien, en cuanto al argumento expuesto en torno a que el mismo funcionario que suscribe el Informe Definitivo es el mismo que suscribe el Auto de Inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidades, obviando de este modo, la jerarquía dentro de la respectiva unidad, pues la máxima autoridad solicitará a la oficina pertinente la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; es menester indicar, que la presunta responsable incurre en yerro, en virtud que la atribución del Auditor Interno del Tribunal Supremo de Justicia como se indicó anteriormente deviene de su nombramiento, así como de lo establecido en el numeral 12 del artículo 22, del referido Reglamento Interno de la Unidad de Auditoría Interna, el cual le otorga la potestad de declarar la responsabilidad administrativa, formular reparos, imponer multas, absolver de dichas responsabilidades o pronunciar el sobreseimiento de la causa; potestad que puede ser delegada al Gerente de Determinación de Responsabilidades, en atención a lo previsto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Por lo tanto, siendo la Unidad de Auditoría Interna del Máximo Tribunal de la República, parte del Sistema Nacional de Control Fiscal el cual funciona bajo la rectoría de la Contraloría General de la República, tal como lo establecen los artículo 4 y 26 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, los procesos iniciados en este Órgano de Control Interno, deben regirse por lo estipulado en la mencionada Ley publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, su respectivo Reglamento publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 de fecha 12 de agosto de 2009, así como, en las normativas legal y sublegal que rigen el Sistema Nacional de Control Fiscal; de forma que en cumplimiento de los referidos preceptos legales el Auditor Interno del Tribunal Supremo de Justicia, suscribió los precitados actos administrativos dentro del ámbito de competencia que legalmente atribuidos o conferidos.

En relación con el planteamiento efectuado por la presunta responsable, concerniente a que el Auditor Interno del Tribunal Supremo de Justicia le imputó nuevamente responsabilidades; a pesar, de haber sido sancionada en fecha 12 de febrero de 2014, por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, por negligencia manifiesta por el hurto de cinco (5) talonarios de cesta tickets juguetes; este Órgano Decisor ratifica lo expuesto en el punto previo; sobre las diferentes responsabilidades que le pueden ser adjudicadas a todo funcionario público en razón del ejercicio de sus funciones; tal y como lo establece el artículo 79 de la referida Ley del Estatuto de la Función Pública; así como, el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, de cuyas normas se desprenden dos Procedimientos aunque administrativos - sancionatorios totalmente distintos, tanto por la naturaleza de la administración que los inicia y decide, como por la normativa que los sustenta. Por lo que en caso de recaer sobre la presunta responsable una eventual sanción (Determinación de Responsabilidad Administrativa, Reparo o Multa) de las previstas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por los actos, hechos u omisiones por lo que fue notificada; de ninguna forma podría la presunta responsable considerarse doblemente sancionada en una misma instancia administrativa, por cuanto es evidente que la sanción impuesta en fecha 12 de febrero de 2014, por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, refiere a una sanción administrativa disciplinaria, de la cual no es parte este

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Órgano de Control Fiscal Interno ni puede emitir opinión alguna, por estarle vedado participar en los actos típicamente administrativos o de índole similar llevados a cabo por la administración activa, tal como se desprende de la parte *in fine* del artículo 19 del citado Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Argumenta que la decisión de fecha 12 de febrero de 2014, emanada de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, le sancionó doblemente ya que fue suspendida del cargo y se le suspendió el salario; situaciones estas que le impidieron satisfacer sus necesidades básicas fundamentales por cuanto estuvo sin cobrar dos meses y así mismo, continúa su exposición refiriéndose al procedimiento disciplinario y a las consecuencias que le generó la decisión de dicho procedimiento; además señala que la decisión a que hace mención colide con el procedimiento instaurado asegurando que este Órgano de Control Fiscal Interno ha infringido y vulnerado todos sus derechos y garantías constitucionales sociales fundamentales; aunado al hecho, que la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura según expresa, no le indicó sobre la remisión de su caso, para el inicio del procedimiento de determinación de responsabilidades.

Sobre la decisión recaída en el procedimiento administrativo disciplinario; es necesario ratificar lo expuesto en los párrafos precedentes; en cuanto a que esta Unidad de Auditoría Interna no debe inmiscuirse en los actos administrativos dictados por la Administración Activa; en ese sentido, ante la inconformidad de la medida disciplinaria de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, debió ejercer los recursos correspondientes ante el Órgano que dictó la decisión, dentro de la oportunidad que aluden los instrumentos legales, sublegales y normativos aplicables, en materia disciplinaria. Asimismo, el presente procedimiento no colide con el procedimiento administrativo disciplinario por las razones expuestas y mucho menos, se le han vulnerado sus derechos por cuanto la interesada legítima ha tenido acceso al expediente desde el momento en que se materializó la notificación y del cual ha hecho uso, según consta en autos.

También se refirió la presunta responsable a los escritos de defensa de las funcionarias Reina Saavedra y Doris Ferruccio, notificadas en el presente procedimiento, indicando sobre la primera de las nombradas, entre otros aspectos que ella reconoció que sabía la nueva clave de la caja fuerte donde los cesta de alimentación y de juguetes se resguardaban y que dicha ciudadana rompió el sobre manila donde se encontraban los cesta juguetes sin su presencia y autorización dada de manera verbal o escrita para que así lo hiciera. Asimismo, mencionó que la prenombrada ciudadana al igual que ella conocía la clave y el manejo de la misma e inclusive tenía asignada una llave como consta en el acta de fecha 18 de enero de 2013; por lo que, a su dicho, ella entraba y salía de la División de Servicios al Personal.

De igual manera alega sobre la ciudadana Reina Saavedra, que en fecha 19 de enero de 2013, fue quien se percató que había un faltante de cuatro (4) cesta tickets juguetes faltantes (inconsistencia y contradicción), aun cuando la referida ciudadana manifestó que nada tenía que ver con los cesta de tickets juguetes; manifestando a su vez, que la ciudadana Reina Saavedra el día 18 de enero de 2013 no hizo una nueva verificación de todo lo que le estaba entregando la bóveda que ubicaron en una oficina cerrada destinada con las seguridades pertinentes y que esperó tantos días después de haber recibido con acta y cuando ella era garante y responsable de esa función.

De mismo modo, sobre el escrito de descargo, consignado por la ciudadana Doris Ferruccio, plenamente identificada *supra* indicó que la prenombrada reconoce que si prestaba servicios laborales en calidad de apoyo en la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional, debido al Oficio N° DAR-VARGAS-2012 de fecha 29 de noviembre de 2012, suscrito por la ciudadana Karhil Duarte, en el cual le notificó sobre su traslado, físico y administrativo a esa División y que conocía el manejo de la clave y la combinación de la caja fuerte, debido a que se la facilitó para que hiciera entrega de los cestas de alimentación en el caso de que no estuviera en la División. Que tenía conocimiento que los cestas juguetes reposaban en la caja fuerte de la División de Servicios al Personal de la DAR Vargas, que entraba y salía a retirar los cesta tickets de alimentación para entregarlos a los funcionarios que lo reclamasen.

La presunta responsable pretende demostrar con lo expuesto, que las ciudadanas Reina Saavedra y Doris Ferrucio, son las responsables del extravío de los cinco (5) talonarios de cesta juguetes, pues ambas conocían la combinación de la caja y efectuaban la entrega de los tickets de alimentación; asegurando que la primera de las nombradas, tenía asignada una llave, por lo que entraba y salía de la División de Servicios al Personal; sin embargo, de autos se desprende que la ciudadana Reina Saavedra salió de vacaciones durante el mes de diciembre y se reincorporó a sus labores en fecha 14 de enero de 2013; el día 16 de enero la caja fue trasladada al Área de Cesta Tickets, según su propio *verbatum* y el 18 del mismo mes, la prenombrada ciudadana recibió formalmente la combinación, la llave y el arqueo de los cesta de alimentación solamente, mediante Acta de fecha 15 de enero de ese año; lo cual demuestra que la ciudadana Karhil Duarte, como Jefa (E) de la División de Servicios al Personal, incurrió en negligencia al no incluir en la citada Acta los cestas juguetes, lo que indica que no los contabilizó durante el arqueo; por lo tanto surge la duda razonable, si los doce (12) talonarios de tickets juguetes se encontraban en el referido sobre, siendo que el día 7 de enero, la ciudadana Karhil Duarte abrió la caja fuerte para entregar tickets de alimentación y tampoco los contabilizó a pesar que el día 28 de diciembre la ciudadana Doris Ferruccio haría entrega de los tickets de alimentación y tendía acceso a la caja misma; omisiones éstas que demuestran deficiencias en los controles internos que llevaba la División de Servicios al Personal; así como exceso de confianza y descuido, que ocasionó el extravío de los cinco (5) talonarios de cesta juguetes; aunado a ello, la ciudadana Karhil Duarte, emitió instrucciones verbales de no abrir el sobre, instrucción que no debió impartirse en virtud que había entregado la clave de combinación a las ciudadanas Doris Ferruccio y Reina Saavedra, que las hacía responsables de la custodia y guarda de todo lo que se encontraba en el interior de la caja fuerte; aunado al hecho de que dejó la oficina abierta para que la funcionara tuviera acceso a la caja fuerte; situaciones éstas que debió prever en razón de la experiencia y del conocimiento que tenía en el proceso de prevención, recepción, entrega y custodia de los tickets de alimentación y de cesta juguetes. Así se decide.

La presunta responsable, hace mención al memorándum N° DAR-VARGAS-2012, de fecha 29 de noviembre de 2012, suscrito por ella misma y dirigido a la ciudadana Doris Ferruccio, funcionaria adscrita a la DAR Vargas, mediante el cual le participó sobre el traslado temporal en calidad de apoyo; a fin de demostrar con el contenido del mismo, que esta última entraba y salía de la División de Servicios al Personal de la referida dependencia, tenía pleno conocimiento de la caja fuerte y que si bien es cierto no se le especificó que las funciones serían los cesta juguetes, la prenombrada ciudadana entregó tickets de alimentación que reposaban en la misma caja fuerte; aduciendo que en el tiempo que ejerció la jefatura jamás se presentó una situación similar, porque actuaba de buena fe y de forma legal; argumentos estos, que lejos de eximirla de responsabilidad, confirma su responsabilidad; toda vez, que reconoce la omisión en que incurrió al permitir la entrada y salida de los funcionarios libremente de la Oficina de la División de Servicios al Personal; así como, el hecho de que los cesta juguetes se encontraban en la misma caja fuerte, de la cual tenían acceso además de ella, las ciudadanas Doris Ferruccio y Reina Saavedra, suficientemente identificadas. Así se decide.

Igualmente, la ciudadana Karhil Duarte expone en su escrito de defensa que no actuó negligentemente, puesto que en esa División los funcionarios activos entraban y salían de esa oficina. Sobre este particular, este Órgano Decisor comprende la concurrencia con que los funcionarios asisten a la División de Servicios al Personal, pues es un área que se dedica a resolver los asuntos de los funcionarios adscritos a la Unidad Operativa Desconcentrada y a la Circunscripción Judicial del estado Vargas incluyendo la entrega de los cesta de alimentación y los cesta juguetes de los funcionarios de la DAR y de los que se encuentran en reposo médico, vacaciones, entre otros; por lo que, con mayor razón se deben implementar mecanismos de control apropiados que coadyuven a resguardar los intereses de la dependencia desconcentrada. Así se decide.

Finalmente, trae a colación la presunta responsable el Acta de fecha 15 de enero de 2013, señalando que como Jefe (E) de División de Servicios al Personal, dejó constancia de la entrega del arqueo de los cesta juguetes y de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

la entrega material de los tickets de alimentación correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2012 por cuanto no fueron retirados por sus beneficiarios; al respecto, este Órgano Decisor procedió a la revisión de la referida Acta y constató que en su contenido se dejó constancia del arqueo de ochocientos ochenta (880) tickets de alimentación por el orden de la cantidad de Treinta y Nueve Mil Quinientos Noventa y Tres Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 39.593,00) y un talonario de Veinte (20) tickets de Cuarenta y Cinco Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 45,00) cada uno para un total de Novecientos Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 900,00) para ser devuelta a la DEM CENTRAL por error involuntario de asignación de tickets genéricos; por lo tanto no es cierto que en la referida Acta se dejó constancia del arqueo de los cesta juguetes, tal como lo pretende hacer ver la presunta responsable.

La ciudadana Karhil Duarte, hace valer los Memorandos Nos. VARGAS/DSAP/2013-0036 y DAR VARGAS-0226-2013, en el primero solicitó al Director Administrativo Regional, ciudadano Emilio Arturo Mata Quijada, el cambio de combinación de la caja fuerte y en el segundo fue aprobada la solicitud de la presunta responsable; a los fines de demostrar que no actuó de manera negligente en el resguardo y custodia de lo que había en el interior de la misma.

Al respecto, es de indicar, que este Órgano Decisor reconoce el trámite administrativo efectuado ante el titular de la dependencia para ese entonces; sin embargo, la negligencia que se ventila en este procedimiento se debe a no implementar adecuados mecanismos de control y de obviar procesos necesarios durante la entrega de la combinación de la caja fuerte; como los arqueos que deben realizarse de todo lo que se encuentra en el interior de la misma, por parte del funcionario que entrega y de quien recibe; al seguimiento y supervisión que en carácter de Jefa (E) debía realizar; tal como lo establece el artículo 21 en concordancia con el artículo 24 de las Normas Generales de Control Interno, publicadas en Gaceta Oficial N° 36.229 del 17 de junio de 1997, vigente para la fecha, cuando indican lo siguiente:

> ***"Artículo 21.-*** *"El supervisor responsable de unidades, programas, proyectos u operaciones, debe comunicar claramente las funciones y responsabilidades atribuidas a cada supervisado, examinar sistemáticamente su trabajo y asegurarse que se ejecute conforme a las instrucciones dictadas al efecto".*
>
> *"**Artículo 24.-** El acceso a los registros y recursos materiales y financieros debe limitarse a los funcionarios o empleados autorizados para ello, quienes estarán obligados a rendir cuenta de su custodia o utilización. La restricción del acceso a los mismos dependerá de su grado de vulnerabilidad, del riesgo potencial de pérdidas, de la necesidad de reducir la posibilidad de utilización no autorizada y de contribuir al cumplimiento de las directrices de la organización".*

En relación con el contenido del memorándum N° VARGAS-DSAP-1159-2013 de fecha 20 de abril de 2014, reproducido por la presunta responsable, mediante el cual el ciudadano Emilio Arturo Mata Quijada, Director Administrativo Regional, ya identificado, afirma que la caja fuerte se encontraba en la Oficina de la División de Servicios al Personal desde el 16 de noviembre de 2012 al 15 de enero de 2013, por cuanto no existía un lugar idóneo y que en fecha 16 de enero de 2013, se creó la oficina para el área de la caja fuerte donde reposarían los cesta tickets y que para esa fecha estaban bajo la responsabilidad de la ciudadana Reina Saavedra; es de indicar, dicho memorándum no demuestra que los mismos se hayan extraviado bajo la responsabilidad de la referida ciudadana; ya que no se logró determinar el momento exacto en que se materializó el hecho irregular; debido a que ninguna de las funcionarias que tuvieron acceso a la caja fuerte incluyeron en sus arqueos el inventario de los cesta tickets juguetes.

Asimismo, hace valer el contenido del memorándum N° VARGAS/DAR/DSAP/1240-2013, de fecha 06 de mayo de 2013, suscrito por el referido Director Administrativo Regional, con el cual pretende demostrar que todas tenían conocimiento del manejo de la caja fuerte donde reposaban los tickets de alimentación y de juguetes; lo cual es suficientemente conocido por este Órgano Decisor, lo que motivó a la notificación de las ciudadanas Doris Ferruccio y Reina Saavedra en virtud, de que ellas también tuvieron acceso a la clave y llave de la caja fuerte.

Sobre el comprobante de servicios, emitido por la empresa SODEXO PASS DE VENEZUELA C.A., y mencionado como prueba a fin demostrar que los tickets juguetes permanecieron en la caja fuerte hasta el 29 de enero de 2013; es de indicar, que tal aseveración es imposible de comprobar, toda vez, que en los arqueos efectuados por las funcionarias Karhil Duarte, Doris Ferruccio y Reina Saavedra, nunca se incluyeron los cesta juguetes; es decir nunca se abrió el sobre en virtud de las instrucciones verbales de la ciudadana Karhil Duarte, según su propio dicho, coincidente con los argumentos de las ciudadanas Doris Ferruccio y Reina Saavedra y no es sino hasta el día 30 de enero de 2013, que se conoció el faltante en razón del arqueo general que realizó la prenombrada ciudadana Reina Saavedra.

En relación con la renuncia realizada por la ciudadana Karhil Duarte, la cual promueve como prueba para demostrar que para el día 25 de febrero de 2014, fecha en la cual la notificaron sobre la decisión del procedimiento administrativo disciplinario iniciado por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, había renunciado a cargo de Jefa (E) de la División de Servicios al Personal de la DAR Vargas; así como, del contenido del memorándum DAR-VARGAS-1972-2013, mediante el cual le notificaron de la referida decisión en la cual la suspendieron del cargo sin goce de sueldo por el lapso de dos (2) meses; es menester mencionar que en atención al artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a esta Unidad de Auditoría Interna no le está dado inmiscuirse en las decisiones emanadas de la administración activa por lo tanto, este Órgano Decisor se abstendrá de pronunciarse al respecto.

En cuanto al acoso que según manifiesta la presunta responsable, es víctima de sus compañeros de trabajo en la Dirección Administrativa Regional de la DAR VARGAS; es de indicar, que este Órgano de Control Fiscal Interno, no tiene competencia en los asuntos de bullying laboral, por lo tanto, la ciudadana Karhil Duarte, de sentirse lesionada en su integridad moral o física debe acudir ante el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL) o ante la Inspectoría del trabajo, Órganos competentes para conocer sobre el asunto planteado.

En lo concerniente a las pruebas de informes prevista en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, concordante con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la ciudadana Karhil Duarte, promovió la certificación de los informes de auditoría, de las actuaciones realizadas por esta Unidad de Auditoría Interna, correspondiente a los ejercicios fiscales 2012 y 2013, las cuales fueron admitidas mediante auto de fecha de fecha 07 de abril de 2016; a los fines de demostrar que bajo su gestión no se encontraron irregularidades administrativas, civiles, penales ni de ninguna naturaleza que acarreara el inicio de procedimiento administrativo alguno, excepto el hecho ocurrido por el hurto de los cinco (5) talonarios de cesta juguetes, hecho por el cual según alega, fue sancionada doblemente con suspensión del cargo y sin goce de sueldo por el lapso de dos (2) meses.

Al respecto es menester indicar, que efectivamente de los Informes Definitivos contentivos del Examen de la Cuenta de la Dirección Administrativa Regional del estado Vargas y de la Evaluación del Sistema de Control Interno de fecha 09 de diciembre de 2014 y del 21 de diciembre de 2015, correspondientes a los ejercicios fiscales 2012 y 2013, insertos a los folios 460 al 533; no se desprenden actos, hechos u omisiones que generen el inicio de las potestades de investigación y consecuente determinación de responsabilidades, debido a que los exámenes de cuenta se realizaron con base en una muestra conforme lo estipulaba la Resolución N° 01-00-000237, de fecha 08 de agosto de 2006, "Normas para la Formación, Rendición y Examen de las Cuentas de los Órganos del Poder Público Nacional" dictada por la Contraloría General de la República, publicada en Gaceta Oficial N° 38.496 del 09 de agosto de 2006, vigente para la fecha; no obstante, el artículo 34, numeral 8, prevé que el fenecimiento se otorga sin perjuicio de las acciones fiscales que pudieran derivarse de otras actuaciones de control; por lo tanto, el hecho que se haya otorgado el fenecimiento de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

ambas cuentas no implica que este Órgano de Control Interno pueda activar la potestad investigativa como consecuencia de otras actividades de control que practique en atención al artículo 41 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Así se decide.

En cuanto a la prueba referida a la solicitud que la presunta responsable pretende que se realice ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura; con la finalidad de certificar que ingresó a la referida institución en fecha 01 de julio de 2002, para demostrar la fecha exacta en que fue designada en el cargo de Jefe encargada de la División de Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Vargas y hasta qué fecha; así como qué cargo tiene asignado actualmente; es de indicar, que dicha prueba no fue evacuada; en virtud que en el expediente del presente procedimiento de Determinación de Responsabilidades, se observa la certificación de cargos de la ciudadana Karhil Duarte; así como su nombramiento como Jefe (E) de la División de Servicios al Personal de la DAR Vargas, elementos estos que rielan a los folios 230 al 232 vuelto; en los cuales se puede determinar la fecha en la cual ingresó al Poder Judicial y el periodo en el cual fungió en el cargo de Jefe de la referida División. Así se decide.

En relación con la prueba referida al escrito en donde conste en qué fecha la Dirección General de Recursos Humanos de la DEM dictó la decisión; a qué cargo se refería en la Decisión dictada en fecha 12 de febrero de 2014, porque no hizo mención si como Jefe de División o como Analista Profesional II; Si durante el año que ejerció sus funciones fue objeto de sanción disciplinaria, llamados de atención por negligencia e incumplimiento en el ejercicio de sus funciones; con el objeto de comprobar que como funcionaria pública de carrera asumió una actitud de compromiso, respeto, amor, cariño, fidelidad, cónsona con el ejercicio de sus funciones; es de indicar, que las mismas resultan inoficiosas por cuanto la Decisión de fecha 12 de febrero de 2014, consta en autos específicamente en los folios 186 al 216. Asimismo, las inquietudes presentadas con respecto a la sanción impuesta por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, debieron ser ventiladas ante el Órgano que dictó el acto, ya que este Órgano de Control Interno no tiene competencia para pronunciarse sobre los procedimientos llevados a cabo por la administración activa. Así se decide.

De igual manera, solicita que la Dirección Ejecutiva de la Magistratura informe cual fue el destino del dinero retenido por los dos meses de sueldo que le descontaron objeto de la decisión; y, si las ciudadana Doris Ferruccio, Carolina Mustiola y Reina Saavedra, incursas en el presente procedimiento administrativo, se les ha instaurado con anterioridad algún otro procedimiento administrativo sancionatorio; a los fines de que remita copia certificada de las decisiones de ser el caso; al respecto es de indicar, que dicha prueba resulta impertinente por cuanto no aporta nada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidades. Así se decide.

Por último, en cuanto a la prueba concerniente a la solicitud de información a la DAR Vargas, sobre la fecha de renuncia de la ciudadana Karhil Duarte, fecha en la cual asumió el cargo y tiempo vacante del mismo después de su renuncia; es de señalar que la misma no fue admitida debido a que nada aporta al presente procedimiento de determinación de responsabilidades. Así se decide.

Ahora bien, en relación a la prueba testimonial promovida por la presunta responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 478 del Código de Procedimiento Civil; es oportuno mencionar, que la misma fue admitida a través del auto de fecha 07 de abril de 2016, para ser evacuada en fecha 21 de abril del año que discurre; no obstante la misma no se llevó a cabo debido a que en fecha 20 de abril del 2016, la Gerencia de Determinación de Responsabilidades, recibió llamada telefónica de la ciudadana Karhil Duarte, en la cual manifestó que la testigo ciudadana Yoaldri León, no se presentaría por cuanto se encontraba de reposo médico por intervención quirúrgica y no aportando la presunta responsable, fecha exacta en la que la testigo pudiese rendir declaración, se acordó dejar sin efecto la misma.

Por último la ciudadana Karhil Duarte, solicitó se declare la nulidad absoluta del procedimiento de determinación de responsabilidades, iniciado en su contra, por considerar que el acto atenta y violenta sus derechos constitucionales y de orden social, como el derecho a la salud, dado que se encuentra actualmente en reposo médico y según alega existe prescindencia de los requisitos legales en el auto de inicio del presente procedimiento. Así mismo, solicita se suspenda definitivamente el procedimiento hasta tanto esta Unidad de Auditoría Interna se pronuncie sobre el punto previo en el escrito de descargos objeto de estudio; así como, el desistimiento del mismo, en honor a su derecho a la defensa, debido a que la Dirección Ejecutiva le sancionó doblemente, suspendiéndole del cargo y sin goce de sueldo por el lapso de dos (02) meses.

Al respecto, este Órgano Decisor, declara la solicitud no procedente; toda vez que el presente procedimiento ha sido dictado tal como se indicó con anterioridad, dentro de los preceptos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad a lo establecido en el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con el artículo 85 de su Reglamento, mediante los cuales se le garantizó el derecho a la defensa y al debido proceso, y su correspondiente notificación se le realizó dando cumplimiento al mandato legal establecido en el artículo 90 del Reglamento de la referida Ley Orgánica, el cual estipula que una vez iniciado el Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades, el mismo debe ser notificado a quienes sean considerados Presuntos Responsables en los Actos, Hechos u Omisiones que dieron lugar al referido Procedimiento; a fin de que, por si misma o por medio de apoderado el o la notificado (a) ejerza el derecho a la defensa consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así se decide.

Por último, en cuanto a la solicitud del desistimiento en virtud de que la Dirección Ejecutiva de la Magistratura la sancionó doblemente, suspendiéndole del cargo y sin goce de sueldo por el lapso de dos (02) meses; es de indicar, que el hecho que la presunta responsable haya sido sancionada disciplinariamente no es motivo suficiente para que este Órgano Decisor desista del procedimiento del cual, ella es objeto en esta Unidad de Auditoría Interna; en virtud, que el mismo se inició en razón de verificarse que durante el periodo comprendido desde el 21 de diciembre de 2012 al 30 de enero de 2013, se extraviaron cinco (5) talonarios de tickets juguetes que reposaban en la caja fuerte que se encontraba en la Oficina de Servicios al Personal de la DAR Vargas; periodo en el cual fungió como Jefa encargada de la referida División, la ciudadana Karhil Duarte. Así se decide.

VII
DE LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN

Analizados como han sido los elementos probatorios que forman parte del expediente identificado con el alfanumérico TSJ-UAI-2016-GDR-001, del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades iniciado mediante el Auto de Apertura de fecha 11 de febrero de 2016 y del cual se procedió a notificar a las ciudadanas Karhil Duarte Reverón, Doris Ferruccio González y Reina del Carmen Saavedra, identificadas suficientemente; así como el contenido del Acta de la Audiencia Oral y Pública que se celebró en fecha 17 de mayo de 2016, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como en los artículos 95 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y los resultados del análisis realizado a los escritos de defensa consignados por las prenombradas ciudadanas; corresponde a este Órgano de Control Fiscal, de conformidad con lo previsto en los artículos 101 de la citada Ley Orgánica y 97 de su Reglamento, decidir la procedencia de la determinación de la responsabilidad administrativa de las interesadas involucradas, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que de seguida se exponen:

En relación a la ciudadana **KARHIL DUARTE REVERÓN**, titular de la cédula de identidad N° 12.748.159, se tiene que fungió como Jefa (E) de la

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Vargas (DAR Vargas), durante el periodo comprendido del 16 de noviembre de 2012 al 02 de septiembre de 2013, según consta en certificación de cargos suministrada por la División de Servicios Administrativos, adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y Resolución N° 0402 de fecha 16 de noviembre de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.052 del 16 de noviembre de 2012.

Su responsabilidad deviene del hecho de que, para el periodo comprendido del 20 de diciembre de 2012 al 30 de enero de 2013, en el cual fungía como Jefe (E) de la referida División, se detectó un faltante de cinco (5) talonarios de tickets juguetes contentivos de nueve (9) tickets por un valor cada uno de Cien Bolívares sin Céntimos (Bs. 100,00), para un total de Cuatro Mil Quinientos Bolívares sin Céntimos (Bs. 4.500,00).

Sobre el particular, se observó en autos que en fecha 21 de diciembre de 2012, las ciudadanas Karhil Duarte y Yuleidy Bello, realizaron el arqueo de los tickets juguetes, constatándose la existencia de doce (12) talonarios sobrantes de nueve (9) tickets cada uno, por un valor de Cien Bolívares Exactos (Bs. 100,00), que no estaban asignados a ningún funcionario los cuales fueron empacados en un sobre manila con cinta adhesiva, sellado y resguardados en esa misma fecha en la caja fuerte que se encontraba ubicada en la Oficina de Servicios al Personal por la ciudadana Karhil Duarte en presencia de la funcionaria Yoaldry León; según se desprende de su propio *verbatum*.

En fecha 26 de diciembre del año 2012, la referida ciudadana hizo entrega de la clave de la caja fuerte y del inventario de los tickets de alimentación de manera informal, a la funcionaria Doris Ferruccio, plenamente identificada con anterioridad; no obstante que los tickets juguetes se encontraban resguardados en el interior de la misma caja fuerte.

Posteriormente, en fecha 27 de diciembre del mismo año, según lo señala la presunta responsable, abrió nuevamente la caja fuerte y separó los doce (12) talonarios de tickets juguetes, de los talonarios de alimentación, para que el día 28 de diciembre la ciudadana Doris Ferruccio procediera a entregar los tickets de alimentación y no confundiera los talonarios, dando instrucción precisa de no abrir el sobre manila; toda vez, que ese día esta última, solo haría entrega de los talonarios de alimentación. Asimismo, alegó que en fecha 9 o 10 de enero del año 2013, abrió la caja de seguridad para entregar tickets de alimentación; sin embargo, sobre estas fechas tampoco se observó arqueo general de la caja fuerte ni se desprende la contabilización de los cestas juguetes.

En fecha 15 de enero de 2013, las ciudadanas Doris Ferruccio y Karhil Duarte dejan constancia mediante acta de la misma fecha, del arqueo de los tickets de alimentación; sin embargo, no se desprende de su contenido la entrega formal a la ciudadana Reina Saavedra, de los tickets de alimentación y de la clave de la caja fuerte.

De lo expuesto, se desprende que la ciudadana Karhil Duarte, incurrió en omisión y negligencia, 1) al no establecer las funciones por escrito a la ciudadana Doris Ferruccio de las actividades que llevaría a cabo en calidad de apoyo, 2) le hizo entrega informalmente de la combinación de la caja fuerte el día 26 de diciembre de 2012, sin realizar previamente un arqueo general de la misma, 3) dejó la puerta de la oficina de la División de Servicios al Personal cerrada sin llave, para que dicha funcionaria acezara el día 28 de diciembre del mismo año y 4) el acceso a la Oficina se hacía sin ningún control aparente denotando un exceso de confianza hacia el personal que tenía bajo su supervisión.

Asimismo, se observó que en el Acta de fecha 15 de enero de 2015, no se le hace formal entrega a la ciudadana Reina Saavedra del inventario de los tickets de alimentación; sólo se deja constancia del arqueo de los referidos tickets, además, no incluyó el inventario de los cesta juguetes ni la entrega de la clave de la caja fuerte; lo cual denota una insuficiencia en el contenido del acta aludida.

Es importante mencionar que un funcionario incurre en omisión o negligencia cuando de manera no intencional deja de emitir un acto según las prácticas administrativas o reglas de buena o sana administración; lo cual se traduce en falta de cuidado en el manejo y la administración de determinados asuntos; por lo tanto, los servidores públicos, en este caso la ciudadana Karhil Duarte, debió hacer uso de los conocimiento de las destrezas y conocimientos técnicos desarrollados durante su trayectoria en el Poder Judicial, para establecer mecanismos de control interno adecuados y coherentes en la custodia, entrega y resguardo de los cesta juguetes; lo cual no hizo; toda vez que se observa en autos que las funciones de las ciudadanas Doris Ferruccio y Reina Saavedra deben presumirse del contenido de las actas de fechas 30 de noviembre de 2012 y 15 de enero de 2013; por cuanto de las mismas sólo deja constancia de los arqueos de los tickets de alimentación existentes para ese momento en la caja fuerte; sin embargo nada menciona sobre la designación de funciones inherentes al proceso de entrega de tickets de alimentación ni de cesta juguetes y menos aún de la entrega de la combinación de la caja fuerte.

En este sentido, el artículo 21 de las Normas Generales de Control Interno, establece que el *supervisor responsable de unidades, programas, proyectos u operaciones, debe comunicar claramente las funciones y responsabilidades atribuidas a cada supervisado, examinar sistemáticamente su trabajo y asegurarse que se ejecute conforme a las instrucciones dictadas al efecto;* aspectos éstos que no pudieron ser verificados por la ciudadana Karhil Duarte, en razón de que no impartió claramente las funciones a las precitadas ciudadanas; imposibilitándole de realizar el seguimiento necesario para verificar la ejecución de las actividades delegadas.

Asimismo, el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con los artículos 8 y 24 de las Normas Generales de Control Interno, ya referidos.

> "**Artículo 39.** *Los o las gerentes, jefes, jefas o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo específico, deberán ejercer vigilancia sobre el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, de los planes y políticas, así como de los instrumentos de control interno a que se refiere el artículo 35 de esta ley, sobre las operaciones y actividades realizadas por las unidades administrativas y servidores de las mismas, bajo su directa supervisión".*

> "***Artículo 8°.-*** *Los sistemas de control interno deben ser estructurados de acuerdo a las premisas siguientes:*
>
> *Omissis*
> *Asimismo, a los niveles directivos y gerenciales les corresponde garantizar el eficaz funcionamiento del sistema en cada área operativa, unidad organizativa, programa, proyecto, actividad u operación, de la cual sean responsables".*

> "***Artículo 24.-*** *El acceso a los registros y recursos materiales y financieros debe limitarse a los funcionarios o empleados autorizados para ello, quienes estarán obligados a rendir cuenta de su custodia o utilización. La restricción del acceso a los mismos dependerá de su grado de vulnerabilidad, del riesgo potencial de pérdidas, de la necesidad de reducir la posibilidad de utilización no autorizada y de contribuir al cumplimiento de las directrices de la organización".*

Con base en las consideraciones mencionadas, este Órgano Decisor considera que existen méritos suficientes para encuadrar los actos, hechos u omisiones en que incurrió la ciudadana Karhil Duarte, en los supuestos previstos en los numerales 2 y 26 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, los cuales son del tenor siguiente:

> "***Artículo 91.*** *"Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de la que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:*
> *(…Omissis…)*
> ***2.*** *La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.*
> *(… Omissis…)*
> ***26.*** *Quienes incumplan las normas e instrucciones de control dictadas por la Contraloría General de la República.*
> *(…Omissis…)*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

En relación a la ciudadana **DORIS FERRUCCIO GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-11-198.817, Analista Profesional II, tenemos que por instrucciones emanadas de la ciudadana Karhil Duarte, a través del Memorándum DAR-VARGAS-2012, de fecha 29/11/2012, se solicitó su traslado físico temporal con el objeto de que prestara apoyo en la División de Servicios al Personal de la DAR Vargas, por cuanto la ciudadana Reina Saavedra disfrutaría de sus vacaciones.

Se logró constatar que el apoyo que prestó a la División de Servicios al Personal fue de forma esporádica, ya que nunca se desprendió de las obligaciones que ejercía en la División de Servicios Judiciales, extensión ubicada en Macuto en el Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Vargas y en el mes de enero estuvo de reposo médico por enfermedad de su hija. Asimismo, se determinó que el día 26 de diciembre de 2012, recibió por parte de Karhil Duarte, Jefa (E) de la División de Servicios al Personal de manera informal, la combinación de la caja fuerte para que el día 28 del mismo mes y año, hiciera entrega de los tickets de alimentación al personal activo, los cuales se encontraban resguardados dentro de la referida caja.

De otro lado, se pudo corroborar que la ciudadana asistió a la sede de la DAR Vargas, únicamente el 15 de enero de 2013, a realizar el inventario de los tickets de alimentación y a levantar el acta de la misma fecha, conjuntamente con la Jefa de la División; a los fines de hacerle entrega del inventario de los tickets de alimentación y la combinación de la caja fuerte a la ciudadana Reina Saavedra; sin embargo en dicha acta no se hizo mención de la entrega de la clave de la caja fuerte ni de los talonarios de cesta juguetes que también se encontraban en el interior de la misma, debido a que la ciudadana Karhil Duarte, en su carácter de Jefa de División de Servicios al Personal impartió instrucciones verbales a la ciudadana Doris Ferruccio, que no abriera el sobre donde se guardaban los talonarios de tickets juguetes.

Sin embargo, este Órgano Decisor no logró determinar el cómo ni el cuándo se produjo el extravío de los tickets juguetes, circunstancia esta que no permite subsumir de forma objetiva e irrefutable su participación material en el hecho objeto del presente procedimiento; no obstante, existe el hecho de que tuvo conocimiento de la combinación de la caja fuerte y accesó a ella el día 28 de diciembre de 2012 y no realizó el arqueo de todo lo que contenía la caja fuerte, en cumplimiento de las instrucciones verbales que coincidentemente alegan las referidas imputadas, vulnerando de esa forma lo previsto en los artículos 19 y 24 de las referidas Normas Generales de Control Interno.

> ***Artículo 19.-*** *Las autoridades del organismo o entidad y en general los funcionarios y empleados bajo su supervisión, deben desempeñarse con arreglo a principios éticos y demostrada capacidad técnica e idoneidad en el cumplimiento de los deberes asignados.*
>
> ***Artículo 24.-*** *El acceso a los registros y recursos materiales y financieros debe limitarse a los funcionarios o empleados autorizados para ello, quienes estarán obligados a rendir cuenta de su custodia o utilización. La restricción del acceso a los mismos dependerá de su grado de vulnerabilidad, del riesgo potencial de pérdidas, de la necesidad de reducir la posibilidad de utilización no autorizada y de contribuir al cumplimiento de las directrices de la organización".*

En ese sentido, la ciudadana Doris Ferruccio González, debió hace uso de su experiencia y conocimientos técnicos adquiridos durante su desempeño en el Poder Judicial y efectuar el inventario de todo lo que contenía la caja, puesto que los servidores públicos están obligados a rendir cuenta de lo que esté bajo su responsabilidad; por lo tanto, desde el mismo momento en que recibió la combinación de la caja fuerte tuvo bajo su cuidado, guarda y custodia el contenido de la caja fuerte, incluyendo los talonarios de tickets juguetes, debido a que los mismos estaban resguardados en dicha caja.

Conducta omisiva ésta, que si bien no constituye prueba concluyente para adjudicarle a la precitada ciudadana la comisión material del hecho; por cuanto no se determinó el modo ni el cuándo se produjo el extravío de los referidos tickets; la misma si resulta suficiente para imputarle la responsabilidad civil de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 85 y 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal concordante con el artículo 1.185 del Código Civil Venezolano; por cuanto se le ocasionó un daño patrimonial a la institución por la cantidad de Cuatro Mil Quinientos Bolívares (Bs. 4.500,00). Así se decide.

En cuanto a la ciudadana de **REINA DEL CARMEN SAAVEDRA MAYORA**, titular de la cédula de identidad N° 8.176.736, quien ejerció el cargo de Técnico II, se determinó que la referida ciudadana estuvo de vacaciones desde el 03 de diciembre de 2012 al 11 de enero del año 2013, incorporándose a sus labores habituales el día 14 de enero de referido ejercicio fiscal.

Asimismo, se constató que no tuvo conocimiento de la clave de la caja fuerte sino hasta el 18 de enero de 2013, por cuanto se encontraba de vacaciones, la cual le fue entregada de manera informal, puesto que en el contenido del acta de fecha 15 del mismo mes no fue mencionado dicho aspecto, sólo se mencionó el inventario de los tickets de alimentación que estaban en la caja fuerte, siendo oportuno destacar, que en el contenido de Acta tampoco se incluyó el inventario de cestas juguetes que también se encontraban resguardados en la caja de seguridad. De igual manera, se observó un acta de fecha 18 de enero de 2013, mediante la cual la ciudadana Reina Saavedra señala haber recibido conforme el Acta de fecha 15 de enero de 2013; así como el inventario de los tickets de alimentación y la combinación de la caja fuerte.

De otro lado se desprende de los argumentos de la prenombrada ciudadana que el día 18 de enero cuando recibió la mencionada acta, procedió a revisar el inventario de los tickets de alimentación, observando un sobre manila, el cual no manipuló por cuanto recibió instrucciones verbales de la ciudadana Karhil Duarte, en su carácter de Jefa de la División de Servicios al Personal de dejarlo allí y no fue sino hasta el 30 de enero de 2013, que la ciudadana Reina Saavedra se percató del faltante de los cinco (5) talonarios de tickets juguetes, al abrir el sobre para proceder a su contabilización; según se desprende del Acta de fecha 01/02/2013, suscrita por los ciudadanos Carolina Mustiola, Yuleidy Bello, Reina Saavedra, Doris Ferruccio, funcionarios de la DAR Vargas; así como, Karhil Duarte, Jefa encargada de la División de Servicios al Personal y Emilio Mata Quijada, Director de la DAR Vargas.

De lo expuesto se evidencia con toda claridad que la ciudadana Reina Saavedra, plenamente identificada, obtuvo conocimiento de la combinación de la caja fuerte; sin embargo, no se logró comprobar que los cinco (5) talonarios de tickets juguetes se extraviaron bajo la responsabilidad de la prenombrada funcionaria; toda vez, que los mismos no fueron contabilizados en el Acta de fecha 15 de enero de 2015, levantada por Doris Ferruccio y Karhil Duarte, esta última, Jefa (E) de la División de Servicios al Personal; de allí que existe la duda razonable si los cinco (5) talonarios de tickets juguetes se encontraban en la caja de seguridad antes o después de la firma del Acta, por cuanto no es sino hasta el 30 de enero que se detectó el faltante, lo que si se acepta según su propio *verbatum* es de haber observado y manipulado el sobre; sin embargo, el mismo fue abierto en presencia de un funcionario de la DAR Vargas.

En tal sentido, este Órgano Decisor concluye que, si bien la ciudadana Reina Saavedra aceptó que incurrió en omisión al no realizar el arqueo de los tickets juguetes en fecha 18 de enero de 2013; tal circunstancia no es suficiente para adjudicarle la responsabilidad material del extravío de los cinco (5) talonarios de tickets juguetes, por cuanto se observó en autos que la referida ciudadana solicitó el cambio de clave de la combinación de la caja fuerte, ya que había otra funcionaria que tenía conocimiento de la misma (Lic. Doris Ferruccio); a los fines de salvaguardar su responsabilidad, cuyo cambio le fue aprobado el día 28 de enero de 2013; por lo que mal pudiera la precitada ciudadana, abrir la caja fuerte antes de obtener la nueva clave. Así se decide.

VIII

DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, en el expediente administrativo N° **TSJ-UAI-2014-GDR-001** esta Unidad de Auditoría

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Interna del Tribunal Supremo de Justicia, reproduce el pronunciamiento realizado en el acto oral y público de fecha 17 de mayo de 2016, en ejercicio de las competencias previstas en los artículos 103 y 106 de la L.O.C.G.R.S.N.C.F. y 97 y 98 de su Reglamento, celebrado en la Sala de Audiencia de los Tribunales Civiles de la Circunscripción Judicial del estado Vargas, del cual emitió la decisión siguiente:

PRIMERO: DECLARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a la ciudadana **KARHIL DUARTE REVERÓN**, titular de la cédula de identidad N° V-12.748.159, quien se desempeñó como Jefa de la División de Servicios a Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Vargas (DAR Vargas), durante el periodo comprendido desde el 16 de noviembre de 2012 al 02 de septiembre de 2013.

SEGUNDO: Conforme a lo previsto en el artículo 105 de la L.O.C.G.R.S.N.C.F., en concordancia con el artículo 94 *eiusdem* se impone **MULTA DE QUINIENTOS CINCUENTA (550) UNIDADES TRIBUTARIAS** para la ciudadana **KARHIL DUARTE REVERÓN**, antes identificada; cifra que constituye el término medio de los dos extremos fijados en el referido artículo 94 y resulta aplicable luego de compensar la presencia de circunstancias agravantes y atenuantes de su responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley Orgánica indicada *supra*, como son, por una parte, la condición de funcionario público, prevista en el numeral 2 y, por la otra, el hecho de no constar que la ciudadana cuya responsabilidad se declara hayan sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la mencionada Ley, prevista en el numeral 1.

TERCERO: FORMULAR REPARO a las ciudadanas **KARHIL DUARTE REVERÓN y DORIS FERRUCCIO GONZÁLEZ,** titulares de las cédulas de identidad Nos. 12.748.159 y 11.198.817, respectivamente; por la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 4.500,00)**, a razón de **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 2.250,00)**, cada una, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado al patrimonio público por la acción u omisión de estos ciudadanos, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la L.O.C.G.R.S.N.C.F., monto que deberán reparar solidariamente.

CUARTO: ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y REPARO, a la ciudadana **REINA DEL CARMEN SAAVEDRA DE MAYORA,** titular de la cédula de identidad N° 8.176.736, en virtud de no encontrarse elementos de convicción y prueba para determinar su responsabilidad administrativa en el presente caso.

QUINTO: La presente decisión administrativa tendrá efecto inmediato, sin que la interposición de los recursos a que hace referencia la Ley suspenda la ejecución de la presente decisión, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 110 *eiusdem*. **NOTIFIQUESE** a las ciudadanas **KARHIL DUARTE REVERÓN, DORIS FERRUCCIO GONZÁLEZ Y REINA DEL CARMEN SAAVEDRA DE MAYORA** de que, sin perjuicio del agotamiento de la vía administrativa que produce la presente decisión, contra la misma podrán interponer recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su pronunciamiento, el cual será decidido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 100 de su Reglamento. Igualmente, podrán interponer dentro del lapso de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente decisión, recurso de nulidad por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo, según lo dispuesto en el artículo 108 de la L.O.C.G.R.S.N.C.F.

QUINTO: Una vez firme en sede administrativa la presente decisión, remítase un ejemplar de la misma a:

5.1) La Contraloría General de la República, a los fines de que se pronuncie sobre la procedencia de las sanciones que le corresponde imponer de manera exclusiva y excluyente en atención a la entidad de los ilícitos determinados, de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la L.O.C.G.R.S.N.C.F.

5.2) Ministerio del Poder Popular para la Economía, Finanzas y Banca Pública, a los fines de que proceda a la expedición de la Planilla de Liquidación de la multa y a la realización de las gestiones de cobro de las cantidades dinerarias aquí acordadas como sanción y reparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

5.3) La Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia.

SEXTO: Una vez firme en sede administrativa, **PUBLÍQUESE** la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cúmplase, comuníquese y publíquese en los términos resueltos. En la ciudad de Caracas, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Abg. JESÚS GERARDO DÍAZ ALTUVE
Auditor Interno del Tribunal Supremo de Justicia
Según Acta de la Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 20 de julio de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.809 de fecha 28 de noviembre de 2011.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSICIA
UNIDAD DE AUDIORÍA INTERNA

Caracas, 29 de junio de 2016.

AUTO DE FIRMEZA

Visto que las ciudadanas **KARHIL DUARTE REVERÓN Y DORIS FERRUCCIO GONZÁLEZ,** titulares de las cédulas de identidad Nos. V-12.748.159 y V-11.198.817; respectivamente, ampliamente identificadas en autos, la primera declarada responsable en el Procedimiento de Determinación de Responsabilidades, se le impuso sanción de multa por la cantidad de **Quinientos Cincuenta (550) Unidades Tributarias** y se le formuló Reparo por la suma de **Cuatro Mil Quinientos Bolívares sin Céntimos (4.500,00)**, cuyo monto deberá pagarse de manera solidaria con la ciudadana **Doris Ferruccio**, antes identificada, a razón de **Dos Mil Doscientos Cincuenta Bolívares sin Céntimos (Bs. 2.250,00)** cada una, mediante decisión de fecha 17 de mayo de 2016, incorporada al Expediente identificado con el alfanumérico N° **TSJ-UAI-2016-GDR-001;** y visto que transcurrió de manera íntegra el lapso de quince (15) días hábiles para la interposición del Recurso de Reconsideración contra la mencionada decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, quien suscribe, declara la firmeza del Acto Administrativo.

Cúmplase,

Abg. JESÚS GERARDO DÍAZ ALTUVE
Auditor Interno del Tribunal Supremo de Justicia
Según Acta de Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 20 de julio de 2011, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.809 de fecha 28 de noviembre 2011.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 0106

Caracas, 19 de agosto de 2016
206º y 157º y 17º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA**, titular de la cédula de identidad N° 13.656.999, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día catorce (14) de octubre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.798 de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **MARÍA MAGDALENA DÍAZ PEREIRA**, titular de la Cédula de Identidad N° 6.122.677, como Coordinadora General de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de encargada, a partir del diecinueve (19) de agosto de 2016.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los diecinueve (19) días del mes de agosto de 2016.

Comuníquese y Publíquese,

SILIO CESAR SANCHEZ ZERPA
Director Ejecutivo de la Magistratura

CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL

Caracas, 26 de Julio de 2016
206º, 157º y 17°

RESOLUCIÓN N° 165-2016

Abg. ARGENIS VIRGUEZ LÓPEZ
CONTRALOR INTERVENTOR

De conformidad con la designación conferida mediante Resolución N° 01-00-000166 de fecha 25/09/2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.259 de fecha 26/09/2013 y en ejercicio de las atribuciones contenidas en los artículos 176 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; 54, 100, 101, 102 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal; 1, 14, 16 y 18 de la Ordenanza Sobre Contraloría Municipal del Municipio Libertador del Distrito Capital, publicada en la Gaceta Municipal Extra Nº 1654 de fecha 08/04/1997; la Resolución Nº 125-2015, publicada en Gaceta Municipal N° 3916-N de fecha 24/03/2015 contentiva del Reglamento Interno de esta Contraloría Municipal; Resolución N° 196-2012, publicada en Gaceta Municipal N° 3611-P-2 de fecha 21/12/2012, contentiva del Manual General de Organización de esta Contraloría Municipal; artículos 1 y 2 numeral 5, artículos 11 y 21 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional Estadal y Municipal; Instructivo que Establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al servicio de la Administración Pública Nacional vigente; y demás normas aplicables.

CONSIDERANDO

Que consta en Planilla de Trámite de Jubilación Especial FP-026 de fecha 12/05/2014, N° EXP-025 que el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, actuando de conformidad al nombramiento efectuado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, según Decreto N° 9.401 de fecha 08/03/2013 y en el ejercicio de la delegación establecida en el artículo 1°, numeral 10 del Decreto N° 9.402 de fecha 11/03/2013, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11/03/2013, aprobó en fecha 14/11/2014, la **Jubilación Especial** de la ciudadana **CLAUDIA JEANETTE OJEDA PÉREZ,** titular de la cédula de identidad Nº **V-6.323.312**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que Prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional, actualmente Instructivo que Establece las Normas que Regulan los Requisitos y Tramites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras de la Administración Pública Nacional, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de la ciudadana **CLAUDIA JEANETTE OJEDA PÉREZ**, corresponde dictarlo a esta Contraloría Municipal y publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar la **JUBILACIÓN ESPECIAL** aprobada mediante la Planilla FP-026 en fecha catorce de noviembre de dos mil catorce (14/11/2014), por el Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela a la ciudadana **CLAUDIA JEANETTE OJEDA PÉREZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V-6.323.312**, de cuarenta y cinco (45) años de edad, con **veintidós (22) años, tres (03) meses y catorce (14) días** de servicio prestado en la Administración Pública, siendo su último cargo desempeñado el de **Abogado Fiscal IV.**

SEGUNDO: El monto de la pensión de Jubilación Especial es por la cantidad de **Siete Mil Setecientos Cincuenta y Dos Bolívares con Cincuenta y Tres Céntimos (Bs.7.752,53)** mensual, equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55%) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses de servicio activo.

TERCERO: Notifíquese del contenido de la presente Resolución a la ciudadana **CLAUDIA JEANETTE OJEDA PÉREZ**, antes identificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, indicándosele quede considerar que este acto administrativo lesiona sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos, podrá ejercer el recurso contencioso administrativo funcionarial por ante los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, dentro del lapso de tres (3) meses contados a partir de su notificación del contenido de la presente Resolución de conformidad con lo previsto en los artículos 92 y 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

CUARTO: Delegar en la Directora de Recursos Humanos de esta Contraloría Municipal la facultad de realizar la notificación del presente acto a la ciudadana **CLAUDIA JEANETTE OJEDA PÉREZ**, antes identificada.

QUINTO: La Dirección de Recursos Humanos de esta Contraloría queda encargada de ejecutar la presente Resolución, en consecuencia tramítese lo conducente a los efectos del cálculo y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho la ciudadana **CLAUDIA JEANETTE OJEDA PÉREZ**, antes identificada.

SEXTO: Que los Asistentes Administrativos adscritos al Despacho del Contralor deben remitir a las Direcciones de: Recursos Humanos, Planificación, Presupuesto y Gestión, y Consultoría Jurídica de esta Contraloría Municipal, un (1) ejemplar original de la Gaceta Oficial contentiva de la publicación de la presente Resolución.

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Ciudadano Contralor Interventor de la Contraloría Municipal del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, en Caracas, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciséis (26/07/2016).

Publíquese y notifíquese,

Abg. ARGENIS VIRGUEZ LÓPEZ
CONTRALOR INTERVENTOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL

Caracas, 26 de Julio de 2016
206º, 157º y 17°

RESOLUCIÓN N° 166-2016

Abg. ARGENIS VIRGUEZ LÓPEZ
CONTRALOR INTERVENTOR

De conformidad con la designación conferida mediante Resolución N° 01-00-000166 de fecha 25/09/2013, publicada en Gaceta Oficial

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIII - MES XI Número 40.971

Caracas, lunes 22 de agosto de 2016

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003 en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente a 19,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.259 de fecha 26/09/2013 y en ejercicio de las atribuciones contenidas en los artículos 176 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; 54, 100, 101, 102 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal; 1, 14, 16 y 18 de la Ordenanza Sobre Contraloría Municipal del Municipio Libertador del Distrito Capital, publicada en la Gaceta Municipal Extra Nº 1654 de fecha 08/04/1997; la Resolución Nº 125-2015, publicada en Gaceta Municipal N° 3916-N de fecha 24/03/2015 contentiva del Reglamento Interno de esta Contraloría Municipal; Resolución N° 196-2012, publicada en Gaceta Municipal N° 3611-P-2 de fecha 21/12/2012, contentiva del Manual General de Organización de esta Contraloría Municipal; artículos 1 y 2 numeral 5, artículos 11 y 21 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional Estadal y Municipal; Instructivo que Establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al servicio de la Administración Pública Nacional vigente; y demás normas aplicables.

CONSIDERANDO

Que consta en Planilla de Trámite de Jubilación Especial FP-026 de fecha 13/03/2014, N° EXP-07 que el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, actuando de conformidad al nombramiento efectuado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, según Decreto N° 9.401 de fecha 08/03/2013 y en el ejercicio de la delegación establecida en el artículo 1°, numeral 10 del Decreto N° 9.402 de fecha 11/03/2013, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11/03/2013, aprobó en fecha 14/11/2014, la **Jubilación Especial** del ciudadano **ISMAEL ANTONIO CARREÑO RAMOS,** titular de la cédula de identidad Nº **V-3.175.848**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que Prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional, actualmente Instructivo que Establece las Normas que Regulan los Requisitos y Tramites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras de la Administración Pública Nacional, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor del ciudadano **ISMAEL ANTONIO CARREÑO RAMOS**, corresponde dictarlo a esta Contraloría Municipal y publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar la **JUBILACIÓN ESPECIAL** aprobada mediante la Planilla FP-026 en fecha catorce de noviembre de dos mil catorce (14/11/2014), por el Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela al ciudadano **ISMAEL ANTONIO CARREÑO RAMOS**, titular de la cédula de identidad **Nº V-3.175.848**, de sesenta y siete (67) años de edad, con **diecinueve (19) años, once (11) meses y veintitrés (23) días** de servicio prestado en la Administración Pública, siendo su último cargo desempeñado el de **AUDITOR FISCAL II.**

SEGUNDO: El monto de la pensión de Jubilación Especial es por la cantidad de **Cuatro Mil Ochocientos Sesenta y Seis Bolívares con Cincuenta y Tres Céntimos (Bs.4.866,53)** mensual, equivalente al cincuenta por ciento (50,00%) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses de servicio activo.

TERCERO: Notifíquese del contenido de la presente Resolución al ciudadano **ISMAEL ANTONIO CARREÑO RAMOS**, antes identificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, indicándosele quede considerar que este acto administrativo lesiona sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos, podrá ejercer el recurso contencioso administrativo funcionarial por ante los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, dentro del lapso de tres (3) meses contados a partir de su notificación del contenido de la presente Resolución de conformidad con lo previsto en los artículos 92 y 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

CUARTO: Delegar en la Directora de Recursos Humanos de esta Contraloría Municipal la facultad de realizar la notificación del presente acto al ciudadano **ISMAEL ANTONIO CARREÑO RAMOS**, antes identificado.

QUINTO: La Dirección de Recursos Humanos de esta Contraloría queda encargada de ejecutar la presente Resolución, en consecuencia tramítese lo conducente a los efectos del cálculo y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el ciudadano **ISMAEL ANTONIO CARREÑO RAMOS**, antes identificado.

SEXTO: Que los Asistentes Administrativos adscritos al Despacho del Contralor deben remitir a las Direcciones de: Recursos Humanos, Planificación, Presupuesto y Gestión, y Consultoría Jurídica de esta Contraloría Municipal, un (1) ejemplar original de la Gaceta Oficial contentiva de la publicación de la presente Resolución.

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Ciudadano Contralor Interventor de la Contraloría Municipal del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, en Caracas, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciséis (26/07/2016).

Publíquese y notifíquese.

Abg. ARGENIS VIRGUEZ LÓPEZ
CONTRALOR INTERVENTOR